



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2022-101-047193

Lima, 15 de abril de 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00429-2025-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1309-2023-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : ELECTRONOROESTE S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : UNIDAD DE NEGOCIOS PIURA
UBICACIÓN : DISTRITOS DE PIURA Y CASTILLA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN MEDIDA CORRECTIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
MULTA

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 00175-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 26 de marzo de 2025; y,

I. ANTECEDENTES

- Del 12 al 25 de octubre de 2022, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en lo sucesivo, **DSEM**) realizó una acción supervisión *in situ*² (en lo sucesivo, **Acción de Supervisión 2022**) a la Unidad de Negocios Piura (en lo sucesivo, **U.N. Piura**) de titularidad de Electronoroeste S.A (en lo sucesivo, **el administrado**). Los hechos verificados durante la referida acción de supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 25 de octubre de 2022 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**).
- A través del Informe Final de Supervisión N° 0287-2022-OEFA/DSEM-CELE del 21 de diciembre de 2022 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la DSEM analizó los hechos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- El 31 de enero de 2025, se notificó la Resolución Subdirectoral N° 00046-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 29 de enero de 2025³ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), mediante la cual, la Subdirección de Fiscalización y Energía y Minas (en lo sucesivo, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**), como ordinario, en el marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD (en lo sucesivo, **RPAS**), contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20102708394.

² **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**
Artículo 12.- Tipos de acción de supervisión

La acción de supervisión se clasifica en:

a) *In situ:* Acción de supervisión que se realiza fuera de las sedes del OEFA, en presencia del administrado o sin ella.
(...)

Artículo 15.- Acción de supervisión in situ

15.1 La acción de supervisión *in situ* se realiza sin previo aviso, dentro o fuera de la unidad fiscalizable. En determinadas circunstancias y para garantizar la eficacia de la supervisión, la Autoridad de Supervisión, en un plazo razonable, puede comunicar al administrado la fecha y hora en que se efectuará la acción de supervisión.

³ Cabe precisar que la notificación se realizó a la casilla electrónica del administrado, con fecha de depósito el 31.01.2025 y acuse de recibido en la misma fecha a las 09:53:21 AM, por lo que, la notificación se considera válida en esa misma fecha. En ese sentido, dicha notificación cumple con los requisitos de validez establecidos en el artículo 5.4 y 5.5 de la Ley N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

4. El 27 de febrero de 2025, mediante escrito con registro ingresado N° 2025-E01-027502, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 1**).
5. El 26 de marzo de 2025, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en lo sucesivo, **SSAG**), envió a la SFEM el Informe N° 00565-2025-OEFA/DFAI-SSAG, a través del cual remitió la propuesta de cálculo de multa para el presente PAS.
6. Más adelante, el 26 de marzo de 2025⁴, mediante la Carta N° 00282-2025-OEFA/DFAI se notificó el Informe Final de Instrucción N° 00175-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 26 de marzo de 2025 (en lo sucesivo, Informe Final de Instrucción).
7. El 09 de abril de 2025, el administrado presentó a través del registro N° 2025-E01-048988, el escrito con sus descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 2**).
8. El 14 de abril de 2025, la SSAG emitió el Informe N° 00694-2025-OEFA/DFAI-SSAG (en lo sucesivo, **informe de cálculo de multas**), mediante el cual realiza el cálculo de la multa del presente PAS.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1. Hecho imputado N° 1: El administrado no adoptó medidas de prevención de contaminación del suelo en la U.N. Piura, toda vez que el área de los Transformadores Nros 2, 3, 4, y 5 de la SET Ejidos, no cuenta con sistema de contención ante eventuales fugas y/o derrames de aceite dieléctrico

a) Normativa ambiental aplicable

9. El literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas (en lo sucesivo, **LCE**), establece que los titulares de concesiones y autorizaciones están obligados a cumplir con las normas de conservación del ambiente.
10. En esa misma línea, el artículo 74° de la Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**) establece que todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.
11. Asimismo, el numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA establece que el titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño

⁴

El Informe Final de Instrucción fue notificado válidamente al administrado con fecha 26 de marzo de 2025, mediante Carta N° 00282-2025-OEFA/DFAI depositada en la casilla electrónica del administrado, de conformidad con lo establecido en el artículo 5° de la Ley N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica (*).

(*) Ley N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica

“Artículo 5. Procedimientos de validez y eficacia de la notificación mediante casilla electrónica

(...)

5.6. El procedimiento de notificación mediante casilla electrónica se inicia con el depósito del acto administrativo o actuación administrativa en la casilla electrónica del administrado por parte de la entidad de la administración pública lo que, automáticamente, genera la constancia de notificación electrónica y el acuse de recibo que contendrá la confirmación de recepción de la notificación por parte del administrado; asimismo, se envía la comunicación al correo electrónico y al teléfono celular del administrado con los datos de la notificación válidamente efectuada. El administrado debe efectuar la confirmación de la recepción mediante el acuse de recibo durante los cinco primeros días hábiles siguientes a la notificación válidamente efectuada.

5.7. La notificación realizada vía casilla electrónica se entiende válidamente efectuada siempre y cuando se haya observado el procedimiento establecido en el párrafo 5.6. La entidad de la administración pública no puede suplir alguno de los procedimientos ni modificar el orden de prelación establecido en el párrafo 5.6, bajo sanción de nulidad de la notificación; sin embargo, puede acudir complementariamente a otros procedimientos si así lo estima conveniente, para mejorar las posibilidades de participación del administrado.”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la LGA.

12. Al respecto, el artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Electricidad, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2019-EM (en lo sucesivo, **RPAAE**), establece que el titular es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, radiaciones no ionizantes, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus actividades que pueda generar impactos ambientales negativos, debiendo cumplir las obligaciones previstas en las normas vigentes, Estudios Ambientales, Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios, disposiciones, medidas administrativas y mandatos emitidos por la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, así como en las autorizaciones, licencias y permisos correspondientes.
13. Asimismo, establece que el titular que construya, opere o abandone instalaciones es responsable por los impactos ambientales negativos generados en la ejecución de sus actividades y por aquellos daños que pudieran presentarse ante el incumplimiento de las medidas aprobadas en los Estudios Ambientales, Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios correspondientes o las disposiciones, medidas administrativas y mandatos emitidos por la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental.
14. Además, el artículo 83° del RPAAE establece que el titular de la actividad eléctrica debe establecer las medidas adecuadas para mantener la calidad ambiental del suelo y evitar la degradación y contaminación del mismo.
15. Como se advierte, durante la operación de los proyectos eléctricos, los titulares de actividades eléctricas tienen como obligación ambiental adoptar medidas para mantener la calidad ambiental del suelo y evitar la degradación y contaminación del mismo. Habiéndose definido la obligación normativa ambiental aplicable al administrado, corresponde analizar si esta fue incumplida o no.

b) Análisis del Hecho imputado N° 1

16. Durante la Supervisión Regular 2022, la DSEM verificó que en la Subestación Eléctrica de Transformación Ejidos (en lo sucesivo, **SET Ejidos**) se advirtieron cuatro (4) transformadores: el Transformador N° 2, Transformador N° 3, Transformador N° 4 y Transformador N° 5. Cabe indicar que respecto a los tres últimos transformadores (N° 3, 4 y 5), la DSEM identificó que se hallan en almacenamiento temporal toda vez que se encuentran a la espera de poder ser trasladados para que entren en operación, de ser necesario, ante alguna emergencia o salida intempestiva de alguno de los transformadores que se encuentre operando. A continuación, se hará una descripción de los hallazgos.

❖ **Respecto del Transformador N° 2 ubicado en la SET Ejidos**

17. En la S.E.T. Ejidos, la DSEM identificó que el Transformador N° 2, que cuenta con una capacidad de 12 MVA, se encuentra ubicado sobre una plataforma tipo cama baja, y ésta sobre una pista que rodea perimetralmente la bahía de la referida subestación. Asimismo, se evidenció que **el Transformador N° 2 no cuenta con un sistema de contención ante un eventual derrame y/o fuga de derivados de hidrocarburos**.
18. Lo señalado se dejó constancia en el ítem 2.1 del Acta de Supervisión, y en las fotografías N° 27 al N° 33 del Informe de Supervisión, algunas de las cuales se

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

muestra a continuación:

Cuadro N° 1: Medios probatorios recabados en la Supervisión Regular 2022

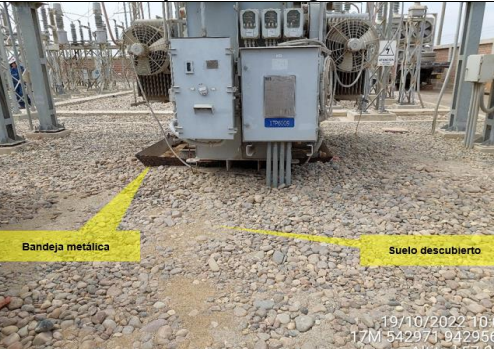
	
Fotografía N° 27: Transformador N° 2 de la S.E.T. Ejidos de la U.N. Piura.	Fotografía N° 29: Transformador N° 2 de la S.E.T. Ejidos de la U.N. Piura.
	
Fotografía N° 30: Transformador N° 2 de la S.E.T. Ejidos de la U.N. Piura.	Fotografía N° 32: Transformador N° 2 de la S.E.T. Ejidos de la U.N. Piura, se observa que el transformador no posee un sistema de contención.

❖ **Respecto del Transformador N° 3 de la S.E.T. Ejidos**

19. En la S.E.T. Ejidos, se advirtió una zona en donde el administrado ha dispuesto el almacenamiento temporal del Transformador N° 3 sin uso, aproximadamente en la coordenada UTM WGS84 542972 E 9429563 N, en el sector Este de la SET Ejidos.
20. El referido transformador cuenta con una capacidad de 6 MVA, se ubica sobre una (1) bandeja metálica sobre piedra chancada y suelo descubierto de la bahía de la SET Ejidos. Dicha bandeja funciona como **sistema de contención**; sin embargo, durante la acción de la Supervisión Regular 2022, se advirtió que esta **no abarca el área total del transformador, por lo que, la protección de suelo no sería suficiente ante un eventual derrame y/o fuga de derivados de hidrocarburos**. A continuación, se muestran las vistas fotográficas de las condiciones del área antes mencionada:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro N° 2: Medios probatorios recabados en la Supervisión Regular 2022

 19/10/2022 10:00 17M 542967 9429561 Altitud: 59.9m	 Bandeja metálica Suelo descubierto 19/10/2022 10:01 17M 542971 9429567 Altitud: 57.3m
Fotografía N° 74: Transformador N° 3 de la S.E.T. Ejidos.	Fotografía N° 77: Transformador N° 3 de la S.E.T. Ejidos.

❖ **Respecto del Transformador N° 4 de la S.E.T. Ejidos**

21. El Transformador N° 4 se encuentra ubicado aproximadamente en la coordenada UTM WGS84 542974 E 9429573 N, en el sector Este de la SET Ejidos y al Norte del Transformador N° 3.
22. El mencionado transformador cuenta con una capacidad de 20 MVA, se ubica sobre una (1) plataforma tipo cama baja y esta sobre piedra chancada y suelo descubierto en la bahía de la SET Ejidos. Asimismo, se evidenció que el Transformador N° 4 **no cuenta con un sistema de contención ante un eventual derrame y/o fuga de derivados de hidrocarburos**.
23. Cabe mencionar que, el administrado señaló que el Transformador N° 4 es móvil y será utilizado ante alguna emergencia por la salida intempestiva de operación de algún Transformador de la Zona de Concesión de Distribución del administrado. A continuación, se muestran las siguientes fotografías que acreditan las condiciones antes mencionadas:

Cuadro N° 3: Medios probatorios recabados en la Supervisión Regular 2022

 Suelo descubierto 19/10/2022 10:43 17M 542969 9429568 Altitud: 59.5m	 Suelo descubierto 19/10/2022 10:43 17M 542969 9429568 Altitud: 57.4m
 19/10/2022 10:45 17M 542973 9429573 Altitud: 59.8m	 Suelo descubierto 19/10/2022 10:46 17M 542977 9429573 Altitud: 60.1m
Fotografía N° 85: Transformador N° 4 de la S.E.T. Ejidos.	Fotografía N° 87: Transformador N° 4 de la S.E.T. Ejidos.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

❖ Respetto del Transformador N° 5 de la S.E.T. Ejidos

24. El Transformador N° 5 se encuentra ubicado aproximadamente en la coordenada UTM WGS84 543005 E 9429584 N, en sector Noreste de la SET Ejidos.
25. Dicho transformador cuenta con una capacidad de 18 MVA, se ubica sobre piso de concreto y sobre parte de la pista que rodea perimetralmente a la bahía de la SET Ejidos; asimismo, una parte de transformador se encuentra sobre piedra chancada y suelo descubierto al interior de la citada bahía; motivo por el cual, se observa que el referido Transformador N° 5 **no cuenta con un sistema de contención adecuado ante un eventual derrame y/o fuga de derivados de hidrocarburos**.
26. A continuación, se muestran las siguientes fotografías que acreditan lo señalado respecto de las condiciones del área antes mencionada:

Cuadro N° 4: Medios probatorios recabados en la Supervisión Regular 2022



Fotografía N° 90: Transformador N° 5 de la S.E.T. Ejidos.



Fotografía N° 93: Transformador N° 5 de la S.E.T. Ejidos.

❖ Levantamiento de observaciones

27. Mediante el Acta de Supervisión del 25 de octubre de 2022, la DSEM requirió al administrado el levantamiento de la observación detectada, relacionado con la implementación de un sistema de contención de concreto debidamente pulido e impermeabilizado en el entorno de los transformadores N° 2, 3, 4, y 5 ubicados en la SET Ejidos, tal como se muestra a continuación:

Imagen N° 1: Vista del requerimiento en el ítem 2.1 del Acta de supervisión

Se requiere que el administrado acredite la implementación de un sistema de contención de concreto, debidamente pulido e impermeabilizado, que logre contener como mínimo el volumen de aceite dieléctrico y otros insumos peligrosos contenidos en el Transformador N° 2 de la S.E.T. Ejidos, a fin de mantener la calidad ambiental del suelo y evitar la degradación y contaminación del mismo.

Los trabajos a realizar deberán ser acreditados en un Informe Técnico que incluya información de los procedimientos ejecutados y estado final de la instalación. Este informe también deberá contener evidencias fotográficas y filmicas (a colores, en alta resolución, fechadas y georreferenciadas) específicas del antes, durante y después de la ejecución de la subsanación; Planos As Built de vista de planta y de corte, en formato .dwg y .pdf, del sistema de contención, incluyendo longitudes de largo, ancho y altura del mismo; Ficha Técnica del Transformador N° 2 que incluya información sobre el volumen de aceite dieléctrico y otros insumos peligrosos que contiene en su interior; así como las medidas que el administrado adoptará para mantener en óptimas condiciones dicho componente.

Esta documentación deberá ser presentada a través de la Mesa de Partes Virtual del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA: <https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv>; en formato digital, a colores y en alta resolución; en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la suscripción de la presente Acta de Supervisión.

Fuente: Página 3 del Acta de Supervisión

28. En respuesta a dicho requerimiento, mediante la Carta N° ENOSA-DCG-0335-2022 del 2 de noviembre de 2022 (registro N° 2022-E01-114029), el administrado informó que requerirá de un mínimo de seis (6) meses para efectuar lo solicitado, conforme se

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

detalla a continuación:

Imagen N° 2: Vista de un fragmento de la Carta N° ENOSA-DCG-0335-2022

2).- LEVANTAMIENTO A PRESUNTOS INCUMPLIMIENTOS A LA NORMATIVA AMBIENTAL EN LA INFRAESTRUCTURA DE LAS UNIDADES FISCALIZADAS: Piura, Talara, Paíta y Sechura.

Respecto al levantamiento de los presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, también se ha dado 05 días hábiles para adjuntar información de subsanación, lo que es imposible en dicho plazo, por lo que solicitamos una ampliación de 06 meses como mínimo, que se sustentan de la siguiente manera:

Según lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Puede validar la autenticidad e integridad del documento generado a través del código QR ubicado en la parte inferior izquierda del presente documento o colocando la siguiente dirección en la barra del navegador: <https://hidrandina.distiluz.com.pe/SistemaCasillaVerificacion> e ingresando la siguiente clave 22XRES.

Para un próximo trámite, señalar el número de expediente: 20220112034403

ENOSA: Jr. Callao 875-Piura. ENSA: Calle San Martín 250-Chidayo.
HDNA: Jr. San Martín 831-Trujillo. ELCTO: Jr. Amazonas 641-Huacayo.
SEDE LIMA: Av. Camino Real N° 348, Torre El Pilar, Piso 13-Lima.

1 de 2

-Elaboración de diseños de planos y términos de referencia: 01 mes.
-Aprobación de la inversión y publicación para el proceso de selección: 01 mes.
-Absolución de consultas, recepción de ofertas y evaluación de postores: 01 mes.
-Otorgamiento de buena pro y generación de orden de servicio o contrato: 01 mes.
-Controles de Seguridad y Salud en el Trabajo: 0.5 mes.
-Ejecución de trabajos: 1.5 meses.

Tiempo estimado para corregir lo necesario de los presuntos incumplimientos a la normativa ambiental.

Fuente. Descargos del administrado en respuesta al requerimiento de subsanación solicitado por OEFA. Escrito con registro N.º 2022-E01-114029.

29. De la información presentada por el administrado, se advierte que el administrado no acreditó haber implementado medidas para mantener la calidad ambiental del suelo y evitar su degradación y contaminación en la zona de almacenamiento de los transformadores N° 2, 3, 4, y 5 de la SET Ejidos.

❖ **Medida de prevención aplicable al caso**

30. En el presente caso, como medida aplicable, en la zona de almacenamiento del Transformador N° 2, 3, 4 y 5 de la SET Ejidos, el administrado debió implementar un sistema de contención con la capacidad suficiente para contener una posible fuga y/o derrame de aceite dieléctrico. Dicha medida tiene la finalidad de evitar un impacto negativo a la calidad del suelo y contaminación del mismo.

❖ **Conclusión**

31. Sobre el particular, resulta oportuno mencionar que, mediante la Resolución N° 075-2023-OEFA/TFA-SE del 16 de febrero de 2023⁵, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **TFA**) ha señalado que las medidas de prevención son acciones que deben realizarse de manera constante y durante todo el desarrollo de la actividad económica que ejerce el titular, para evitar que se produzca un impacto negativo en el ambiente o en sus componentes; ello, conforme al principio de prevención contenido en el artículo VI del Título Preliminar de la LGA.
32. Siendo esto así, la infracción de no adoptar medidas de prevención se consuma en el momento en que se advierte su falta de ejecución producto de un evento que evidencia un daño real o potencial en el ambiente; por ende, no pueden ser objeto de subsanación.
33. Por lo expuesto, se concluye que el administrado no adoptó medidas de prevención de contaminación del suelo en la zona de almacenamiento del Transformador N° 2, 3,

⁵ Resolución N° 075-2023-OEFA/TFA-SMEPIM emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental el 16 de febrero del 2023.
"114. En ese sentido, las medidas de prevención son acciones que deben realizarse de manera constante y durante todo el desarrollo de la actividad económica que ejerce el titular, para evitar que se produzca un impacto negativo en el ambiente o en sus componentes; ello, conforme al principio de prevención contenido en el artículo VI del Título Preliminar de la LGA.



4 y 5 de la SET Ejidos; toda vez que, no implementó un sistema de contención ante una posible fuga y/o derrame de aceite dieléctrico contenido en el interior del transformador, por lo que, se inició un procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

c) **Análisis de los descargos del Hecho imputado N° 1**

• ***Descargos a la Resolución Subdirectoral***

34. Mediante el **escrito de descargos N° 1**, el administrado manifestó lo siguiente:

- i. Señala que, el transformador N° 3 es un transformador marca Weg que falló en el año 2021 y se encontraba almacenado en la SET Los Ejidos. Dicho transformador a la fecha ha sido entregado a la compañía de seguros y ya no se encuentra en la subestación, y por lo tanto se ha extinguido el motivo de la sanción sin haberse producido ningún daño al medio ambiente. Se adjunta en el Anexo 01 del Informe Técnico, el acta de salvamento con que fue entregado el transformador de potencia.

El transformador N° 5 es un transformador marca Delcrosa que se encontraba en reserva para ser reutilizado en otra subestación de potencia y estaba en espera de la ejecución del proyecto de inversión para su reutilización. Dicho transformador, a la fecha, ha sido alquilado a la empresa Hidrandina para su utilización en la Subestación de potencia Virú y ya no se encuentra en la SET Ejidos y por lo tanto se ha extinguido el motivo de la sanción sin haberse producido ningún daño al medio ambiente. Se adjunta en el Anexo 02 del Informe Técnico, el Convenio de Cooperación Interinstitucional suscrito entre su representada e HIDRANDINA para la cesión en uso temporal de dicho equipo.

- ii. Los Transformadores N° 2 y 4, son transformadores de potencia compactos y móviles, diseñados especialmente para que sean instalados sobre remolques tipo tráiler con 8 ruedas y se puedan mantener armados en un almacén hasta que se requiera su uso en caso de emergencia.

Estos equipos han sido adquiridos como parte del Plan de Contingencia Operativo exigido por OSINERGMIN de acuerdo con el “Procedimiento para la supervisión de los planes de contingencias operativos en el sector eléctrico”, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 264-2012-OS/CD, por el cual se establecen los lineamientos para la elaboración de los Planes de Contingencia Operativos de los sistemas de distribución y cuyo objetivo es que las empresas estén preparadas para atender contingencias por falla de transformadores en el menor tipo posible. Se adjunta link de descarga del Plan de Contingencia Operativo de su representada para los años 2025 – 2026.

En ese sentido, un transformador de potencia móvil como es el caso de los transformadores N° 2 y 4 permitirán un traslado más rápido con recuperación del servicio en el menor tiempo posible. Su uso sería similar al de un automóvil que tiene su tanque de combustible y debería contar con un sistema antiderrame para evitar contaminar el suelo en caso de una potencial fuga.

- iii. Finalmente, señala el administrado que, todo lo señalado en la Resolución Subdirectoral N° 046-2025-OEFA/DFAI-SFEM se sustenta en la apreciación personal del supervisor dejando amplio margen para la interpretación del “daño potencial”. Y además que, una apreciación personal no puede ser sustento para la imposición de sanciones.



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

35. Respecto al **alegato (i)**, se advierte que el administrado ofreció material probatorio a través de los cuales acreditaría los argumentos sostenidos. A continuación, se presenta el análisis de los Anexos N° 01 y 02 del Informe Técnico.

Cuadro N° 5: Análisis de medios probatorios presentados por el administrado

Descripción	Medio probatorio
Acta de Salvamento	Se menciona que Electronoroeste S.A. se compromete a entregar a la Compañía de Seguros RIMAC SEGUROS, los restos del equipo Transformador de Potencia marca WEG serie 200713 de 5/6 MVA de potencia y 60/23 kV de relación de transformación, año de fabricación 2003. Se adjuntan fotografías del Transformador N° 3 sin uso, ubicado en la coordenada UTM WGS84 542972 E 9429563 N, en el sector Este de la SET Ejidos. Sin embargo, el administrado no ha presentado medios probatorios para acreditar que haya devuelto a la aseguradora el transformador inoperativo. Asimismo, no se acredita que se implementaron medidas de prevención para el almacenamiento del transformador N.º 3 en la SET Ejidos.
Convenio de Cooperación Interinstitucional entre Electronoroeste S.A. e Hidrandina S.A.	Electronoroeste S.A. conviene con Hidrandina S.A., en ceder en uso temporal el Transformador de Potencia de 15-18 MVA, 60/22.9/10 KV – 60 Hz, con N° serie 146576, marca DELCROSA, tablero de regulación marca, resistencia de zigzag marca Megaresistor y tablero de regulación Delcrosa con el regulador Tapcon 420 y accesorios. Se adjunta en el anexo 1 el costo del alquiler del equipo. Sin embargo, el administrado no ha presentado medios probatorios para acreditar que haya dado en alquiler el transformador inoperativo y que ya no se encuentre almacenado en la SET Ejidos. Asimismo, no se acredita que se implementaron medidas de prevención para el almacenamiento del transformador N.º 5 en la SET Ejidos.

36. Según se advierte del cuadro anterior, contrariamente a lo alegado por el administrado, este no acreditó la implementación de medidas de prevención para el almacenamiento de los transformadores N° 3 y 5 en la SET Ejidos. En tal sentido, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
37. Respecto del **alegato (ii)**, corresponde precisar que, si bien los transformadores N° 2 y 4 son móviles ya que se encuentran encima de un remolque, no obstante, dichos equipos aún contienen aceite dieléctrico en su interior, por lo que, sí deben estar en un ambiente que cuente con sistema de contención y superficies impermeabilizadas. Por lo tanto, se considera que estos no cuentan con un sistemas de contención que pueda almacenar el aceite dieléctrico contenido en los correspondientes transformadores.
38. Resulta oportuno mencionar que, el aceite dieléctrico tiene una naturaleza química hidrofóbica, por lo que, puede ser adsorbido en suelos y sedimentos. Además, al tener una baja biodegradabilidad, asegura su permanencia en estos lugares por periodos largos^{6,7}.

⁶ Cavazos, J. Pérez, B. y Mauricio, A. (2014). Afectaciones y consecuencias de los derrames de hidrocarburos en suelos agrícolas de Acatzingo, Puebla, México. Agricultura, sociedad y desarrollo, 11(4), 539-550.
http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-54722014000400006&lng=es&tlng=es

⁷ Azli, S. A., Hezri Fazalul Rahiman, M., Yusoff, Z. M., Fadzilah Razali, N., Abd Wahid, S. S., & Sufian Ramli, M. (2019). A Review



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

39. La contaminación por hidrocarburos de petróleo conduce a un deterioro de la estructura del suelo; pérdida del contenido de materia orgánica; y pérdida de nutrientes minerales del suelo, tales como potasio, sodio, sulfato, fosfato, y nitrato; de igual forma, el suelo se expone a la lixiviación y erosión. La presencia de estos contaminantes ha dado lugar a la pérdida de la fertilidad del suelo y posibles consecuencias perjudiciales para los seres humanos y el ecosistema entero⁸.
40. En tal sentido, de acuerdo a lo expuesto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
41. Respecto del **alegato (iii)**, corresponde precisar que, el presente hecho imputado fue detectado durante la Acción de Supervisión 2022, por lo que, los hechos detectados durante la acción de supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión los cuales constituyen medios probatorios fehacientes, ello sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.
42. Al respecto, hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
43. Asimismo, el TFA ha precisado que los Informes de Supervisión tienen fuerza probatoria⁹ puesto que responden a una realidad de hecho apreciada directamente por el Supervisor en ejercicio de sus funciones, por lo que, corresponde a los administrados presentar medios probatorios a fin de desvirtuar la conducta imputada.
44. En esa línea, es pertinente mencionar lo estipulado por los artículos 173.2 y 174.1 del TUO del LPAG¹⁰, los cuales establecen que -en el marco de un PAS- corresponde al administrado aportar las pruebas necesarias a fin de probar las alegaciones propuestas, respecto de las cuales, la Administración tendrá la obligación de revisar los medios probatorios aportados por los administrados, a fin de éstos sean valorados en el PAS o en su defecto, sean rechazados con una debida motivación.

on Alternative Oils as Dielectric Insulating Fluids on Power Transformer. In 2019 IEEE 15th International Colloquium on Signal Processing & Its Applications (CSPA) (pp. 198-201). Penang, Malaysia: IEEE. doi:10.1109/CSPA.2019.8695983

⁸ Serrano, M. Gómez, L. y Perez, D. (2013). Impacto de los derrames de crudo en las propiedades mecánicas de suelos arenosos. Revista Científica General José María Córdova. 11. 233. 10.21830/19006586.195.

⁹ En cuanto a la naturaleza que tiene el informe de supervisión, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) pronunció en la Resolución N° 004-2017-OEFA/TFA-SMEPIM, lo siguiente:

“En consecuencia, tales informes tienen fuerza probatoria, puesto que responden a una realidad de hecho apreciada directamente por la supervisora en ejercicio de sus funciones, ello en aplicación de lo dispuesto en el artículo 174° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General) y el artículo 16° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, Resolución N° 012-2012- OEFA/CD)”.
(...)

Considerandos 79 al 83 de la Resolución N° 004-2017-OEFA/TFA-SMEPIM.

¹⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 173.- Carga de la prueba

(...)

173.2. Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

Artículo 174.- Actuación probatoria

174.1. Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un período que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince, contados a partir de su planteamiento. Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios.

(...)



45. En esa misma línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental a través de la Resolución N° 366-2021-OEFA/TFA-SE del 28 de octubre de 2021 ha señalado que dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, en donde subyace un interés público, compete **al administrado presentar los medios probatorios idóneos que desvirtúen la imputación**, no siendo ello una cuestión de mera formalidad que pueda ser subsanada o relativizada en la valoración de las pruebas por parte de la autoridad¹¹.
46. Por lo explicado, contrariamente a lo alegado por el administrado, se advierte que la resolución de imputación de cargos del presente procedimiento, tiene fundamento en medios probatorios fehacientes, tales como el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión, los cuales recogen los hechos detectados por la Autoridad Supervisora durante la Acción de Supervisión 2022. En tal sentido, se desestima lo alegado por el administrado en este extremo.
47. Del análisis realizado, y en virtud de los medios probatorios que obran en el Expediente, en el Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluyó que, el administrado no adoptó medidas de prevención de contaminación del suelo en la zona de almacenamiento del Transformador N° 2, 3, 4 y 5 de la SET Ejidos, toda vez que, no implementó un sistema de contención ante una posible fuga y/o derrame de aceite dieléctrico contenido en el interior de los transformadores.

• **Descargos al Informe Final de Instrucción**

48. Mediante el **escrito de descargos N° 2**, el administrado efectuó las siguientes alegaciones:

- i. El transformador N° 3 fue entregado a la aseguradora por medio de la empresa Crawford el día 11 de marzo del 2024, firmado el acta de salvamento el Sr. Guillermo Meléndez con DNI 02871729. Se adjunta un registro fotográfico.

Cabe señalar que, desde el inicio de la supervisión se ha advertido que el lugar donde se encontraba el transformador era temporal o de tránsito; en efecto, el incumplimiento ha devenido en que el área donde se encontraba dicho transformador no cumplía con tener un piso impermeable, este ha sido superado pues, como lo prueba el Acta de Salvamento, el transformador ya no se encuentra en ese lugar. Esa circunstancia ha desaparecido antes de la notificación de la carta de imputación de cargos.

- ii. El transformador N° 5 fue alquilado a la empresa Hidrandina y fue entregado el día 29 de enero del 2024. Se adjunta un registro fotográfico y guía de remisión del retiro del equipo.

Se debe tener en cuenta la temporalidad del transformador en dicho lugar, que si bien la infracción advertida era porque la zona donde se encontraba el mismo no revestía la condición para que esté de manera permanente, en la actualidad el transformador ya no se encuentra en dicho lugar. Al haber retirado de manera permanente el instrumento que provocaría una posible contaminación, no se debería obligar a impermeabilizar el piso, pues en esta zona no debe estar esta clase de equipo. Se dio en ese momento, por la falta de espacio y la condición de tránsito en dicho lugar. Por ello, al desvanecerse esta acción, antes de la notificación de la carta de imputación de cargos, se debe tener por superada dicho accionar.

¹¹

Criterio adoptado en el considerando 58 de la Resolución N° 019-2019-OEFA/TFA-SE del 10 de diciembre de 2019, y los considerandos 102 y 103 de la Resolución N° 007-2017-OEFA/TFA- SMEPIM del 27 de abril de 2017.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- iii. Los transformadores N° 2 y 4 se encuentran sobre unas bases móviles, es decir, son transformadores móviles que se pueden enviar a otras zonas en situaciones de emergencia.

No hay prueba que estos transformadores hubieran estado derramando aceite; esto quiere decir que la estructura en ellos se encuentra en un estado óptimo, que no va permitir que puedan derramar o contaminar el medio ambiente donde se encuentra. La situación de riesgos, es cuando se ha producido o se tiene indicios de que esto pueda suceder. En el presente caso, los transformadores se encuentran en un estado óptimo, es decir, no hay derrame de aceite. No se entiende por qué se exige que el piso debajo de ellos sea impermeable. Asimismo, no se ha fundamentado un menoscabo material y los efectos (daño ambiental).

Por otro lado, se adjunta un registro fotográfico de la confección de bandejas metálicas construidas alrededor de los tráileres que soportan los transformadores de potencia, con el fin de contener un posible derrame de aceite mineral aislante. Los trabajos fueron realizados en los meses de febrero y marzo 2025.

49. A continuación, en virtud del principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG¹², se procederá analizar los argumentos y los medios probatorios presentados por el administrado en su escrito de descargos.
50. Respecto al **alegato (i)**, se advierte que el administrado ofreció material probatorio a través de los cuales acreditaría los argumentos sostenidos, a continuación, se presenta un cuadro con el análisis de los mismos.

Cuadro N° 6: Análisis de medios probatorios presentados por el administrado

Descripción	Análisis
Acta de Salvamento	Se menciona que Electronoroeste S.A. se compromete a entregar a la Compañía de Seguros RIMAC SEGUROS, los restos del equipo Transformador de Potencia marca WEG serie 200713 de 5/6 MVA de potencia y 60/23 kV de relación de transformación, año de fabricación 2003. En ese sentido, el Acta de Salvamento solo acredita el compromiso previo del administrado por entregar a la compañía de seguros, mas no acredita que se llegó a entregar el equipo siniestrado. Por otro lado, se adjuntan fotografías de un transformador de potencia siendo

¹²

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
(...)”

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)”.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

ACTA DE SALVAMENTO	
ASEGURADO	: ELECTRONOROESTE S.A.
AJUSTE	: PE21001624
REFERENCIA	: 1301-48445
FECHA DE SINIESTRO	: 11/12/2021
CIA. DE SEGUROS	: RIMAC SEGUROS
PÓLIZA	: 1301-539047
PÁGINAS INC. ESTA	: 2
Se deja constancia que los señores ELECTRONOROESTE S.A. se comprometen a entregar a la Compañía de Seguros RIMAC SEGUROS, los restos del siguiente equipo, cuya pérdida es objeto de indemnización: Transformador de potencia marca WEG, serie 200713, de 5/6 MVA de potencia y 60/23 kV de relación de transformación, año de fabricación 2003. Para efectos de coordinar la entrega, favor comunicarse con el Ing. Benjamin Vasquez Alberca al teléfono 969628703 Los restos dañados se encuentran en el local del Asegurado, ubicado en Centro Poblado Los Ejidos, sin número. Lima, 31 de enero del 2024 MORALES BACA SANCHEZ MARTINEZ 2010270839 4 años ELECTRONOROESTE S.A. CRAWFORD PERÚ S.A.	
Registro fotográfico	

izado por una grúa; sin embargo, las fotografías no se encuentran georreferenciadas ni fechadas, además, lo observado no guarda relación con las características y el lugar donde se ubicaba el transformador N° 3 visto durante la Acción de Supervisión 2022 *in situ*.

En este punto, es pertinente mencionar lo estipulado por los artículos 173.2 y 174.1 del TUO del LPAG¹³, los cuales establecen que -en el marco de un PAS- corresponde al administrado aportar las pruebas necesarias a fin de probar las alegaciones propuestas, respecto de las cuales, la Administración tendrá la obligación de revisar los medios probatorios aportados por los administrados, a fin de éstos sean valorados en el PAS o en su defecto, sean rechazados con una debida motivación.

Lo anterior, ha sido ratificado por el TFA, a través de la Resolución N° 050-2020-OEFA/TFA-SE del 13 de febrero de 2020, donde precisa que en los procedimientos administrativos sancionadores subyace un interés público, por lo que compete al administrado presentar los medios probatorios idóneos que acrediten las afirmaciones que realiza, no siendo ello una cuestión de mera formalidad que pueda ser relativizada en la valoración por parte de la autoridad.

Asimismo, cabe resaltar que, debido a se trata de un incumplimiento por la falta de implementación de medidas de prevención, por la naturaleza de la conducta infractora no es posible evaluar el supuesto de subsanación voluntaria como eximente de responsabilidad.

51. Del cuadro anterior se puede concluir que, en el presente caso, los medios probatorios presentados por el administrado, no evidencian que el transformador N° 3 ubicado en la SET Ejidos haya sido entregado a la compañía de seguros, por lo cual, corresponde desestimar lo alegado por el administrado.
52. Respecto al **alegato (ii)**, se advierte que el administrado ofreció material probatorio a través de los cuales acreditaría los argumentos sostenidos, a continuación, se

13

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 173.- Carga de la prueba

(...)

173.2. Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

Artículo 174.- Actuación probatoria

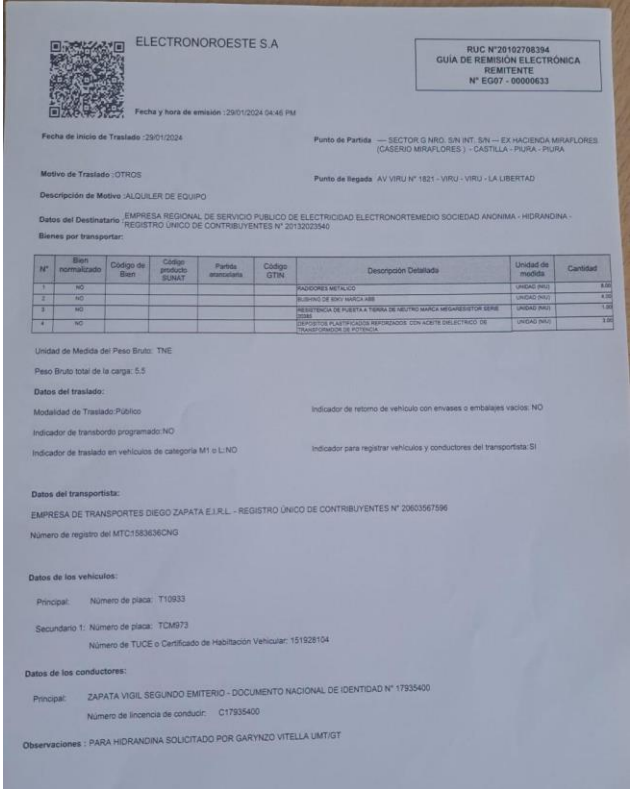
174.1. Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un período que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince, contados a partir de su planteamiento. Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios.

(...)

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

presenta un cuadro con el análisis de los mismos:

Cuadro N° 7: Análisis de medios probatorios presentados por el administrado

Descripción	Medio probatorio
Guía de remisión electrónica Remitente N.º EG07-00000633  Registro fotográfico 	La guía de remisión electrónica N.º EG07-00000633, indica como remitente a Electronoroeste S.A. y como destinatario a la empresa Hidrandina. El punto de llegada es la Av. Virú N.º 1821 – Virú – La Libertad; sin embargo, en la descripción de los bienes no figura el transporte del transformador N° 5 (observado durante la acción de supervisión <i>in situ</i>), ni sus especificaciones técnicas. Solo se indica el traslado de: 5 u. radiadores metálicos, 4 u. bushing de 50 kV, 1 u. resistencia de puesta a tierra de neutro y 3 u. de depósitos plastificados reforzados. Por otro lado, respecto al registro fotográfico del transformador N° 5 ubicado en la SET Ejidos, se advierte que no se acredita que se implementaron medidas de prevención para el almacenamiento del transformador N° 5. Asimismo, no se acredita el transporte y reubicación del transformador en las instalaciones de Hidrandina. En este punto, es pertinente mencionar lo estipulado por los artículos 173.2 y 174.1 del TUO del LPAG¹⁴, los cuales establecen que -en el marco de un PAS- corresponde al administrado aportar las pruebas necesarias a fin de probar las alegaciones propuestas, respecto de las cuales, la Administración tendrá la obligación de revisar los medios probatorios aportados por los administrados, a fin de éstos sean valorados en el PAS o en su defecto, sean rechazados con una debida motivación. Lo anterior, ha sido ratificado por el TFA, a través de la Resolución N° 050-2020-OEFA/TFA-SE del 13 de

14

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 173.- Carga de la prueba

(...)

173.2. Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

Artículo 174.- Actuación probatoria

174.1. Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un período que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince, contados a partir de su planteamiento. Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios.

(...)

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



febrero de 2020, donde precisa que en los procedimientos administrativos sancionadores subyace un interés público, por lo que compete al administrado presentar los medios probatorios idóneos que acrediten las afirmaciones que realiza, no siendo ello una cuestión de mera formalidad que pueda ser relativizada en la valoración por parte de la autoridad.

Asimismo, cabe resaltar que, debido a se trata de un incumplimiento por la falta de implementación de medidas de prevención, por la naturaleza de la conducta infractora no es posible evaluar el supuesto de subsanación voluntaria como eximente de responsabilidad.

53. Del cuadro anterior se puede concluir que, en el presente caso, los medios probatorios presentados por el administrado, no evidencian que el transformador N° 5 ubicado en la SET Ejidos haya sido reubicado en las instalaciones de Hidrandina, por lo cual, corresponde desestimar lo alegado por el administrado.
54. Respecto del **alegato (iii)**, corresponde señalar que, en efecto, los transformadores N° 2 y 4 son móviles ya que se encuentran encima de un remolque, pero dichos equipos contienen aceite dieléctrico en su interior, como sistema de aislamiento, por lo que sí amerita que dichos transformadores sean almacenados en un área que cuente con sistema de contención y superficies impermeabilizadas; además, si bien se prevé su uso esporádico para atender emergencia, durante la mayor parte del tiempo estarán almacenados dentro de la SET Ejidos, por lo que, es necesario que estos se encuentren en un área con un sistema de contención implementado.
55. Asimismo, se observa que, dado que no existe un sistema de contención, un derrame de aceite proveniente de los transformadores puede entrar en contacto con el suelo cercano. El aceite dieléctrico es un hidrocarburo y tiene una naturaleza química hidrofóbica, por lo que, puede ser adsorbido en suelos y sedimentos. Además, al tener una baja biodegradabilidad, asegura su permanencia en estos lugares por periodos largos^{15,16}.
56. La contaminación por hidrocarburos de petróleo conduce a un deterioro de la estructura del suelo; pérdida del contenido de materia orgánica; y pérdida de

¹⁵ Cavazos, J. Pérez, B. y Mauricio, A. (2014). Afectaciones y consecuencias de los derrames de hidrocarburos en suelos agrícolas de Acatzingo, Puebla, México. Agricultura, sociedad y desarrollo, 11(4), 539-550.
http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-54722014000400006&lng=es&tlng=es

¹⁶ Azli, S. A., Hezri Fazalul Rahiman, M., Yusoff, Z. M., Fadzilah Razali, N., Abd Wahid, S. S., & Sufian Ramli, M. (2019). A Review on Alternative Oils as Dielectric Insulating Fluids on Power Transformer. In 2019 IEEE 15th International Colloquium on Signal Processing & Its Applications (CSPA) (pp. 198-201). Penang, Malaysia: IEEE. doi:10.1109/CSPA.2019.8695983

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

nutrientes minerales del suelo, tales como potasio, sodio, sulfato, fosfato, y nitrato; de igual forma, el suelo se expone a la lixiviación y erosión¹⁷. Por lo tanto, sí se acredita un daño potencial a la calidad de suelo, dado que existe el riesgo de un derrame de aceite dieléctrico que no pueda ser contenido.

57. Asimismo, a continuación, se analizan los medios probatorios ofrecidos en este extremo de la imputación:

Cuadro N° 8: Análisis de medios probatorios presentados por el administrado

Descripción	Medio probatorio
Registro fotográfico 	El registro fotográfico muestra que se instaló una plancha metálica en todo el perímetro de la base del remolque donde se encuentra el transformador N.º 2 y N.º 4 en la SET Ejidos; sin embargo, no se acredita que este sistema conformado por una plancha metálica como berma de contención cumpla con tener estanqueidad o ser hermético, considerando que se observa solo la aplicación de soldadura por puntos en la parte de contacto. Cabe señalar además que las fotografías cuentan con fecha de captura del 4 de marzo y 3 de abril de 2025, es decir, un momento posterior al inicio del presente PAS. En este punto, es pertinente mencionar lo estipulado por los artículos 173.2 y 174.1 del TUO del LPAG¹⁸, los cuales establecen que -en el marco de un PAS- corresponde al administrado aportar las pruebas necesarias a fin de probar las alegaciones propuestas, respecto de las cuales, la Administración tendrá la obligación de revisar los medios probatorios aportados por los administrados, a fin de éstos sean valorados en el PAS o en su defecto, sean rechazados con una debida motivación. Lo anterior, ha sido ratificado por el TFA, a través de la Resolución N° 050-2020-OEFA/TFA-SE del 13 de febrero de 2020, donde precisa que en los procedimientos administrativos sancionadores subyace un interés

¹⁷ Serrano, M. Gómez, L. y Perez, D. (2013). Impacto de los derrames de crudo en las propiedades mecánicas de suelos arenosos. Revista Científica General José María Córdova. 11. 233. 10.21830/19006586.195.

¹⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 173.- Carga de la prueba
(...)

173.2. Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

Artículo 174.- Actuación probatoria

174.1. Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un período que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince, contados a partir de su planteamiento. Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios.

(...)



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

	público, por lo que compete al administrado presentar los medios probatorios idóneos que acrediten las afirmaciones que realiza, no siendo ello una cuestión de mera formalidad que pueda ser relativizada en la valoración por parte de la autoridad. Asimismo, cabe resaltar que, debido a se trata de un incumplimiento por la falta de implementación de medidas de prevención, por la naturaleza de la conducta infractora no es posible evaluar el supuesto de subsanación voluntaria como eximente de responsabilidad.
--	---

58. Según se advierte del cuadro anterior, no se ha desvirtuado el presente extremo analizado, por lo cual, corresponde desestimar lo alegado por el administrado.
59. En consecuencia, conforme a lo expuesto en la presente Resolución, se ha acreditado que el administrado no adoptó medidas de prevención de contaminación del suelo en la zona de almacenamiento del Transformador N° 2, 3, 4 y 5 de la SET Ejidos, toda vez que, no implementó un sistema de contención ante una posible fuga y/o derrame de aceite dieléctrico contenido en el interior de los transformadores, por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**

II.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del periodo 2020, correspondiente a la U.N. Piura, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278

Hecho imputado N° 3: El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del periodo 2021, correspondiente a la U.N. Piura, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278¹⁹

a) Normativa ambiental aplicable

60. El literal h) del artículo 31° de LCE, modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1221, establece que los titulares de concesiones y autorizaciones están obligados a cumplir con las normas de conservación del ambiente.
61. En concordancia con ello, en el literal f) del artículo 55° del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (en lo sucesivo, **LGIRS**) señala que es obligación del generador no municipal reportar a través del Sistema de Información para la Gestión de Residuos para el ámbito municipal y no municipal (en lo sucesivo, **SIGERSOL**) la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos.
62. Asimismo, el literal c) del artículo 13° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM (en lo sucesivo, **RLGIRS**) señala que el generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la Declaración Anual de

¹⁹ Cabe señalar que, los hechos imputados N° 2 y 3 tienen como obligación fiscalizable lo establecido en el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM; por lo que, ambos hechos serán abordados en un único acápite.



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año, en cumplimiento a las obligación establecida en el literal g) del artículo 48.1 del referido Reglamento. En esa línea, el literal g) del numeral 48.1 del artículo 48° del RLGIRS indica que es obligación del generador no municipal a presentar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales, también denominada Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos (en adelante, **DAMRS**), a través del SIGERSOL.

63. Ahora bien, es pertinente señalar que, mediante el artículo 2° del Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM, publicado el 09 enero 2022, se modificó el referido artículo 13 del RLGIRS, conforme el siguiente detalle:

“Artículo 13.- Registro de Información en el Sistema de Información para la Gestión de Residuos Sólidos municipales y no municipales (SIGERSOL)”²⁰

(...)

13.4 Las municipalidades, EO-RS y generadores del ámbito no municipal están obligados a registrar información en materia de residuos sólidos en el SIGERSOL, conforme a lo siguiente:

(...)

c) El generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos, correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año; así como el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos durante los quince (15) primeros días hábiles de cada inicio de trimestre, en cumplimiento de las obligaciones establecidas en el numeral 48.2 del artículo 48 del presente Reglamento.”

64. En concordancia con ello, el artículo 48 del RLGIRS también fue modificado por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM, publicado el 09 enero 2022, conforme el siguiente detalle:

“Artículo 48.- Obligaciones del generador no municipal

(...)

48.2 Aquellos generadores de residuos sólidos no municipales que se encuentran obligados a contar con un IGA, adicionalmente deben presentar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales -también denominada Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos y los Manifiestos de Manejo de Residuos Peligrosos en formato digital, a través del SIGERSOL.”

65. En ese sentido, el administrado como generador del ámbito no municipal, se encuentra obligado a presentar su DAMRS de la U.N. Piura correspondiente a los años 2020 y 2021 a través del SIGERSOL, de acuerdo con el modo, forma y plazo previsto en ley; razón por la cual, el incumplimiento de dicha obligación constituye una infracción administrativa regulada en el numeral 1.1.2 del Cuadro contenido en el artículo 135° del RLGIRS, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, posteriormente modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM.
66. Por tanto, el administrado, en su condición de generador de residuos sólidos no municipales, tiene la obligación de presentar la DAMRS de la U.N. Piura correspondientes a los años 2020 y 2021, en la forma, modo y el plazo²¹ señalado por la norma.

b) Análisis de los Hechos imputados Nros. 2 y 3

67. De manera preliminar, es preciso indicar que el administrado tenía la obligación de presentar la DAMRS de la U.N. Piura, correspondientes a los años 2020 y 2021, hasta el 23 de abril de 2021 y 25 de abril de 2022, respectivamente, de acuerdo con el plazo, forma y modo señalado por la norma.

68. Al respecto, resulta pertinente señalar que mediante la Resolución N° 467-2023-

²⁰ Norma vigente a la fecha en que se tenía que efectuar el cumplimiento de la presentación de la DAMRS 2021

²¹ En línea con lo desarrollado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 467-2023-OEFA/TFA-SE del 28 de setiembre de 2023



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

OEFA/TFA-SE del 28 de setiembre de 2023, el TFA señaló que la presentación de la DAMRS es una obligación que está compuesta por tres (3) elementos fundamentales, debiendo verifica la autoridad, al momento de revisar la información si, respecto de:

- (i) **El plazo:** el generador de residuos sólidos no municipales reportó la DAMRS correspondiente al año anterior durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año, conforme lo establecido en el literal c) del numeral 13.4 del artículo 13 del Reglamento de la LGIRS.
- (ii) **La forma:** el reporte lo hizo en formato digital a través del sistema del SIGERSOL según lo establecido en el artículo 48 del RLGIRS.
- (iii) **El modo:** la DAMRS contiene la información tal como se precisa en el anexo de “Definiciones” de la LGIRS, el cual podría ser sujeto a modificaciones previa comunicación con el MINAM vía mesa de partes.

69. En este sentido, solo podrá afirmarse el cumplimiento de esta obligación a cargo de los administrados, siempre que concurren los tres (3) elementos detallados en el párrafo anterior.

❖ **Respecto a la Declaración Anual del ejercicio 2020**

70. En el marco de la Supervisión Regular 2022, de la revisión de la plataforma SIGERSOL del Ministerio del Ambiente (en lo sucesivo, **MINAM**), la DSEM advirtió que el administrado presentó las DAMRS 2020 correspondientes a distintas unidades fiscalizables de su titularidad, sin embargo, de su revisión se constató que **ninguna de estas corresponde a la U.N. Piura**, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 9: Análisis de la información extraída del SIGERSOL con fecha del 13 de enero de 2025

Nota: Vista del resultado de la búsqueda con el RUC del administrado y del año 2020 en la Plataforma del SIGERSOL del MINAM, en donde se aprecia que la DAMRS 2020 fue registrada.

Registro de Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos
Plantas Registradas por Empresa

Regresar

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Listado de plantas								
N°	Dirección	Departamento	Provincia	Distrito	Responsable	Doc. Responsal	Correo	Estado
1	A 138 - Talara	PIURA	TALARA	PARIÑAS	Gerardo Rodríguez Saavedra	02892200	grodriguez@dis	ENVIADO
2	Carretera PAITA - SULLANA KM. 01	PIURA	PAITA	PAITA	Gerardo Rodríguez Saavedra	02892200	grodriguez@dis	ENVIADO
3	02 S/N Z1 SECTOR 03 (Costado conservera Garrido	PIURA	SECHURA	SECHURA	Gerardo Rodríguez Saavedra	02892200	grodriguez@dis	ENVIADO
4	Pucallpa S/N Sector Pozo Elevado-Zarumilla	TUMBES	ZARUMILL	ZARUMILL	Gerardo Rodríguez Saavedra	02892200	grodriguez@dis	ENVIADO
5	carretera piura - chulucanas km 7.5	PIURA	MORROP	CHULUCA	Gerardo Rodríguez Saavedra	02892200	grodriguez@dis	ENVIADO
6	Mz. A L-01 ZONA 1 Prolongación buenos aires	PIURA	SULLANA	SULLANA	Gerardo Rodríguez Saavedra	02892200	grodriguez@dis	ENVIADO

Nota: Vista de la Plataforma del SIGERSOL del MINAM, en donde de la revisión de la DAMRS 2020 se aprecia que el administrado emitió declaración en relación a diversas unidades fiscalizables de su titularidad, sin embargo, no se aprecia el reporte correspondiente a la unidad fiscalizable “U.N. Piura”, ubicada en el distrito de Piura (también abarca el distrito de Castilla), provincia y departamento de Piura.

71. De lo anterior, se advierte que el administrado **no reportó a través del SIGERSOL la DMRS correspondiente al ejercicio 2020 de la U.N. Piura.**
- ❖ **Respecto a la Declaración Anual del ejercicio 2021**
72. De la revisión de la plataforma SIGERSOL se verificó que el administrado **no registró la DAMRS 2021 en el sistema**, tal como lo puede visualizar en la siguiente imagen presentada a continuación:

Cuadro N° 10: Análisis de la información extraída del SIGERSOL con fecha del 13 de enero de 2025

Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos

Filtros de búsqueda

Código generado: 20102708394

Estado: --Seleccione--

Año: 2021

Buscar

#	Código de registro	Sector evaluador	Actividad económica	Año	RUC Empresa Generadora	Razón Empresa Generadora	Fecha Reporte Empresa Generadora	Estado ficha	Ac
No se encontraron registros									

Nota: Vista del resultado de la búsqueda con el RUC del administrado y del año 2021 en la Plataforma del SIGERSOL del MINAM, en donde se aprecia que no hay registro de la DAMRS 2021.

- ❖ **Sobre el levantamiento del requerimiento de información**
73. A través del Acta de Supervisión, la DSEM solicitó al administrado la remisión de las DAMRS de los periodos 2020 y 2021 correspondiente a la U.N. Piura, conforme se muestra a continuación:

Imagen N° 03: Vista de un extracto del Acta de Supervisión suscrita el 25 de octubre de 2022

10	Declaración Anual de Minimización y Gestión de Residuos No Municipales de los ejercicios 2020 y 2021 de la U.N. Piura; así como, el Registro Interno Sobre la Generación y el Manejo de los Residuos Sólidos Peligrosos y No Peligrosos, correspondientes al ejercicio 2020, 2021 y 2022, en el caso del ejercicio 2022 hasta el 24 octubre de 2022.	5 (cinco)
----	--	-----------



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

74. En respuesta al requerimiento mencionado, el administrado mediante la Carta N° ENOSA-DCG-0341-2022 del 16 de noviembre de 2022 (registro N° 2022-E01-118398), señaló que no ha cumplido con presentar dichos documentos debido al estado de Emergencia Sanitaria.
75. Sobre el particular es preciso aclarar que, la suspensión de plazos y medidas especiales establecidas en el Decreto Legislativo N° 1500 y el Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental y Seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 008-2020- OEFA/CD y modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 00018-2020- OEFA/CD, fue reactivada mediante la Disposición Complementaria Final Única de la Resolución de Consejo Directivo N° 00018-2020-OEFA/CD, que ordenó el reinicio del cómputo de plazos de los procedimientos administrativos y actividades derivadas del ejercicio de la función de fiscalización ambiental a cargo del OEFA.
76. De acuerdo con ello, la suspensión del plazo para el cumplimiento de obligaciones relacionadas a la presentación de información de carácter ambiental operó desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 23 de noviembre de 2020; por lo que, el administrado se encontraba exonerado de realizar obligaciones de presentación de carácter ambiental únicamente en dicho periodo, el cual no alcanza a la obligación de reportar la Declaración anual 2020, exigible transcurridos los quince (15) primeros días hábiles de abril de 2021 y la Declaración Anual 2021, exigible transcurridos los quince (15) primeros días hábiles de abril de 2022.

❖ **Conclusión**

77. En atención a lo expuesto, resulta pertinente citar la definición de DAMRS contenida en el Anexo “Definiciones” de la LGIRS, el cual señala lo siguiente:

Declaración de manejo de residuos sólidos. - Documento técnico administrativo con carácter de declaración jurada, suscrito por el generador de residuos no municipales, mediante el cual declara cómo ha manejado los residuos que están bajo su responsabilidad. Dicha declaración describe las actividades de minimización de generación de residuos, así como el sistema de manejo de los residuos de la empresa o institución generadora y comprende las características de los residuos en términos de cantidad y peligrosidad; operaciones y procesos ejecutados; modalidad de ejecución de los mismos y los aspectos administrativos determinados en los formularios correspondientes.

78. Al respecto, es de precisar que, de acuerdo con el artículo 48° del RLGIRS, los generadores de los residuos sólidos deben presentar la Declaración Anual en formato digital, a través del SIGERSOL. Además, dicha plataforma virtual SIGERSOL se encuentra diseñada y habilitada para que los administrados reporten los residuos generados de manera independiente **por cada unidad fiscalizable** y ejercicio reportado, incluyendo datos como la dirección, provincia y departamento de cada unidad fiscalizable; en consecuencia, los administrados tienen la obligación de registrar la información de cada unidad fiscalizable de acuerdo con los ítems y pasos indicados en dicha plataforma digital.
79. Además, de acuerdo con Anexo de la LGIRS, la DAMRS se define como un “documento técnico administrativo con carácter de declaración jurada, suscrito por el generador de residuos no municipales, mediante el cual declara cómo ha manejado los residuos que están bajo su responsabilidad. Dicha declaración describe las actividades de minimización de generación de residuos, así como el sistema de manejo de los residuos de la empresa o institución generadora y comprende las características de los residuos en términos de cantidad y peligrosidad; operaciones y procesos ejecutados; modalidad de ejecución de los mismos y los aspectos administrativos determinados en los formularios correspondientes.”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

80. Como se observa, de la definición de la DAMRS, los administrados se encuentran obligados a señalar cómo han manejado los residuos sólidos en el periodo a declarar. Asimismo, cabe mencionar que, de acuerdo con el criterio establecido por el TFA en la Resolución N° 114-2023-OEFA/TFA-SE y la Resolución N° 268-2023-OEFA/TFASE, el administrado debe cumplir con presentar la DAMRS en formato digital y a través del SIGERSOL, según lo establecido en el artículo 48° del RLGIRS; además, debe cumplir con el formulario correspondiente, tal como se precisa en el anexo de “Definiciones” de la LGIRS.
81. En el presente caso, si bien el administrado presentó a través de la plataforma del SIGERSOL la DAMRS 2020, no cumplió con registrar los datos de los residuos sólidos generados y su manejo vinculada a la U.N. Piura del periodo 2020.
82. Asimismo, de acuerdo con el análisis del material probatorio que obra en el expediente, se acredita que el administrado no presentó la DAMRS 2021 correspondiente a la unidad fiscalizable “U.N. Piura”.
83. En esa línea, se evidencia que el administrado no presentó la DAMRS 2020 y DAMRS 2021 de la U.N. Piura a través del SIGERSOL en el plazo, forma y modo, establecidos en la LGIRS y su Reglamento. En tal sentido, al no configurarse el cumplimiento de los tres elementos para la presentación de las DAMRS, es decir, el plazo, forma y modo, en línea con lo señalado por el TFA en la Resolución N° 467-2023-OEFA/TFA-SE, se tiene que el administrado no cumplió con presentar la DAMRS de los años 2020 y 2021 correspondiente a la U.N. Piura.
84. En consecuencia, de acuerdo con la revisión efectuada por la DSEM, se concluye que el administrado incumplió lo establecido en la normatividad ambiental vigente, toda vez que, no presentó las DAMRS de los años 2020 y 2021, correspondientes a la U.N. Piura, conforme lo señala las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278; por lo que, se inició un procedimiento administrativo sancionador en estos extremos.

c) Análisis de los descargos de los hecho imputados Nros. 2 y 3

❖ Respecto a la Declaración Anual del ejercicio 2020 de la U.N. Piura

85. Mediante el **escrito de descargos N° 1**, el administrado alegó que, dadas las circunstancias acaecidas en el año 2020, caracterizado por la crisis sanitaria provocada por el COVID-19, nuestro país enfrentaba las graves consecuencias del Estado de Emergencia Nacional y Sanitario decretado por el Gobierno Central mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, lo cual impactó de manera temporal los procesos administrativos, incluido el reporte a través del SIGERSOL de la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del periodo 2020. Además, que en esa coyuntura solo habrían operado cuadrillas de emergencia para mantener operativo el Sistema Eléctrico.
86. En el **escrito de descargos N° 2**, el administrado reiteró sus alegatos en relación a que, incumplió la obligación ambiental de presentar la DAMRS 2020 de la U.N. Piura, a consecuencia del estado de Emergencia Sanitaria que enfrentaba nuestro país en el año 2020.
87. Sobre el particular, es preciso reiterar que, conforme al artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1500²² —que establece medidas especiales para reactivar y optimizar

²²

Decreto Legislativo N° 1500, Decreto Legislativo que establece medidas especiales para reactivar, mejorar y optimizar la ejecución de los proyectos de inversión pública, privada y público privada ante el impacto del COVID-19
“Artículo 7. Reportes de información de carácter ambiental



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

la ejecución de los proyectos de inversión pública, privada y público privada ante el impacto del COVID-19—, la exoneración de la obligación de presentar a las entidades con competencia ambiental, los reportes, monitoreos y cualquier otra información de carácter ambiental o social, que implique trabajo de campo, así como de la realización de actividades necesarias para dicho fin, cesa cuando se reinicie la actividad sujeta a fiscalización.

88. Por su parte, a través del numeral 3.2 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 080-2020-PCM²³, que aprueba la reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaración de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afecta la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19, se establece que previo al reinicio de actividades, las entidades, empresas o personas naturales o jurídicas, deberán observar los “Lineamientos para la vigilancia de la Salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19”, aprobados por Resolución Ministerial N° 239-2020- MINSA (y sus posteriores adecuaciones), a efectos de elaborar su Plan para la vigilancia, prevención y control del Covid-19 en el trabajo” (en adelante, Plan Covid-19) y proceder a su registro en el Sistema Integrado para COVID-19 (SICOVID) del Ministerio de Salud.
89. Es así que, resulta importante resaltar que conforme al acápite 7 de los “Lineamientos para la vigilancia de la Salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19”, aprobados por Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA de 28 de abril de 2020 y sus posteriores adecuaciones, se establece un procedimiento para el reinicio de actividades económicas de las instituciones públicas y privadas, el mismo que culmina con el registro del Plan Covid-19 a través del SICOVID del Ministerio de Salud.
90. Del mismo modo, cabe señalar que, de conformidad con lo establecido en el sub numeral 6.1.3 del numeral 6.1 del Título VI del Reglamento de Fiscalización del OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID-19, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 00008-2020-OEFA-CD²⁴, el reinicio de las actividades esenciales, como las de electricidad, se daba con el registro del Plan para la Vigilancia, Prevención y Control de la COVID-19 (en adelante, Plan COVID-19) en el Sistema Integrado para COVID-19 (SICOVID-19) del Ministerio de Salud, en el marco de lo establecido en el Decreto Supremo N° 080-2020 PCM.

7.1. Exonérase a los administrados de la obligación de presentar a las entidades con competencia ambiental, los reportes, monitoreos y cualquier otra información de carácter ambiental o social, que implique trabajo de campo, así como de la realización de actividades necesarias para dicho fin; con excepción de aquellos casos en que: i) se cuente con dicha información previamente; ii) se evidencie una circunstancia que represente un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave a los componentes ambientales agua, aire y suelo; a los recursos naturales; a la salud de las personas y a las acciones destinadas a mitigar las causas que generen la degradación o daño ambiental; o iii) se refieran a emergencias ambientales o catastróficas.

7.2. Cuando la actividad sujeta a fiscalización ambiental se reinicie, de acuerdo con las disposiciones legales emitidas, cesa la exoneración establecida en el numeral 7.1. así como la suspensión de plazos de los procedimientos de dicha actividad a cargo de la autoridad de fiscalización ambiental competente. En este caso, el desarrollo de la fiscalización considera las disposiciones sanitarias impuestas por la Autoridad de Salud y la habilitación sectorial correspondiente.”

²³ Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, que aprueba la reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID- 19, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 2 de mayo de 2020.

“Artículo 3.- Protocolos Sanitarios de Operación ante el COVID-19

(...)

3.2 Previo al reinicio de actividades, las entidades, empresas o personas naturales o jurídicas que estén permitidas para dicho fin, deberán observar los “Lineamientos para la vigilancia de la Salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19”, aprobados por Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA (y sus posteriores adecuaciones), así como los Protocolos Sectoriales (en este último caso, cuando el sector los haya emitido), a efecto de elaborar su “Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID-19 en el trabajo” y proceder a su registro en el Sistema Integrado para COVID-19 (SICOVID-19) del Ministerio de Salud.”

²⁴ Resolución del Consejo Directivo N° 00008-2020-OEFA/CD

VI. DISPOSICIONES GENERALES (...)

6.1.3 En el caso de actividades esenciales que han venido desarrollándose, la suspensión del cumplimiento de la obligación señalada en el numeral 6.1.2 aplica desde el 16 de marzo de 2020 hasta que el OEFA verifique el registro en el Sistema Integrado para COVID-19 (SICOVID-19) del “Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID - 19 en el trabajo” del administrado correspondiente, conforme a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

91. En el presente caso, de la consulta efectuada en el SICOVID del Ministerio de Salud se advierte que el administrado registró su Plan COVID-19 el **08 de junio de 2020**²⁵. En ese sentido, corresponde señalar que, según lo verificado por esta Autoridad, **el cumplimiento de las obligaciones ambientales del administrado se encontraba suspendido desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 08 de junio de 2020.**
92. Por lo expuesto, la exoneración contenida en los numerales 7.1 y 7.2 del Decreto Legislativo N° 1500, para presentar los reportes y monitoreos ambientales, solo se mantuvo en el caso concreto hasta el 08 de junio de 2020, fecha en la cual el administrado registró su Plan COVID-19. **A partir de esta fecha, el administrado contaba con el plazo suficiente para planificar y dar cumplimiento a sus obligaciones ambientales, tales como, reportar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del periodo 2020, de acuerdo con el plazo, forma y modo previsto en el Decreto Legislativo N° 1278.**
93. En tal sentido, de acuerdo a lo expuesto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
94. Respecto a lo alegado por el administrado, que durante el ejercicio 2020 en la U.N. Piura solo habrían operado cuadrillas de emergencia para mantener operativo el sistema eléctrico, corresponde señalar que, conforme lo señalado en el literal c) del artículo 13^{o26} y el literal g) del numeral 48.1 del artículo 48^{o27} del RLGIS, el administrado tiene la obligación de reportar la generación y manejo de los residuos mediante la presentación de la DAMRS a través del SIGERSOL, independientemente

²⁵ <https://saludtrabajo.minsa.gob.pe/>

²⁶ **Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos**
Artículo 13.- Registro de Información en el Sistema de Información para la Gestión de Residuos sólidos (SIGERSOL)
(...)
Las municipalidades, Empresas Operadoras de Residuos Sólidos (EO-RS) y generadores del ámbito no municipal están obligados a registrar información en materia de residuos sólidos en el SIGERSOL, conforme a lo siguiente:
(...)
c) El generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año; (...), en cumplimiento a las obligaciones establecidas en los literales g) y h) del artículo 48.1 del presente Reglamento.

Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM, publicado el 09 enero 2022, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 13.- Registro de Información en el Sistema de Información para la Gestión de Residuos Sólidos municipales y no municipales (SIGERSOL)
(...)

13.4 Las municipalidades, EO-RS y generadores del ámbito no municipal están obligados a registrar información en materia de residuos sólidos en el SIGERSOL, conforme a lo siguiente:

c) El generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos, correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año; así como el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos durante los quince (15) primeros días hábiles de cada inicio de trimestre, en cumplimiento de las obligaciones establecidas en el numeral 48.2 del artículo 48 del presente Reglamento.

²⁷ **Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos**

“Artículo 48. - Obligaciones del generador no municipal

48.1 Son obligaciones del generador de residuos sólidos no municipales: (...)

Adicionalmente a las obligaciones antes señaladas, los generadores de residuos sólidos no municipales que cuenten con IGA son responsables de: (...)

g) Presentar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales -también denominada Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos-a través del SIGERSOL.

Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM, publicado el 09 enero 2022, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 48.- Obligaciones del generador no municipal

(...)

48.2 Aquellos generadores de residuos sólidos no municipales que se encuentran obligados a contar con un IGA, adicionalmente deben presentar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales también denominada Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos y los Manifiestos de Manejo de Residuos Peligrosos en formato digital, a través del SIGERSOL.”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

de que no se hayan generado residuos sólidos en la unidad fiscalizable. En esa línea, siendo que, en caso de que no se hubieran generado residuos en la U.N. Piura durante el ejercicio 2020, el administrado debió reportar esta información en las DAMRS, indicando como cantidad generada el valor de “0 TM”.

95. Sobre este punto, mediante la Resolución N° 307-2023-OEFA/TFA-SE del 27 de junio del 2023, el Tribunal de Fiscalización Ambiental señaló que, de conformidad con el Anexo Definiciones²⁸ de la LGIRS, el administrado debe reportar la generación y manejo de los residuos mediante la presentación de la DAMRS a través del SIGERSOL, **independientemente si generó o no residuos en su unidad fiscalizable**.
96. De esta manera, carece de asidero lo alegado por el administrado, pues sí se encontraba obligado a presentar su DAMRS del año 2020 a través del SIGERSOL; razón por la cual, al no cumplir con dicha obligación constituye infracción administrativa regulada en el numeral 1.1.2. del cuadro contenido en el artículo 135° del RLGRS²⁹. En tal sentido, de acuerdo a lo expuesto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

❖ **Respecto a la Declaración Anual del ejercicio 2021 de la U.N. Piura**

97. Mediante el **escrito de descargos N° 1**, el administrado presentó sus descargos sobre este extremo de la imputación, manifestando que, la plataforma SIGERSOL no funcionaba adecuadamente y, que en tanto el OEFA no garantizaba su correcto funcionamiento no debería sancionar por este concepto. Sobre este punto, adjuntó al descargo el Informe N° 0151-2022-MINAM/VMGA/DGRS/DIGRS, mediante el cual acreditaría lo aseverado.
98. En el **escrito de descargos N° 2**, el administrado reiteró sus alegatos respecto a la existencia de fallas en el funcionamiento de la plataforma SIGERSOL, lo cual habría impedido el cumplimiento de la obligación ambiental de presentar la DAMRS 2021 de la U.N. Piura, y que, sobre la base del principio de la buena fe en el procedimiento administrativo, al ser este incidente de conocimiento público, no debería sancionarse por este concepto. Asimismo, el administrado realizó la siguiente precisión:
- i. Señala que, OEFA no ha expuesto los motivos por los cuales ha desestimado sus descargos en este extremo, pretendiendo trasladar la responsabilidad de los errores del sistema SIGERSOL por el solo hecho de que su representada no realizó consulta alguna a través del correo sigersolmunicipal@minan.gob.pe.
99. Sobre el particular, se advierte que, el administrado adjuntó a sus descargos el Informe N° 0151-2022-MINAM/VMGA/DGRS/DIGRS de fecha del 16 de agosto de 2022, que daría cuenta del mal funcionamiento de la plataforma SIGERSOL, con lo cual pretende justificar que no debería atribuirse a su representada el hecho imputado analizado en el presente extremo.
100. Al respecto, según se verifica de la revisión del referido informe, con fecha de 16 de agosto de 2022 la Dirección de Instrumentos de Gestión de Residuos Sólidos del MINAM efectuó un reporte sobre las falencias detectadas en el funcionamiento del

²⁸

Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos
“ANEXO
DEFINICIONES
(...)”

Generador.- Persona natural o jurídica que en razón de sus actividades genera residuos, sea como fabricante, importador, distribuidor, comerciante o usuario. También se considera generador al poseedor de residuos peligrosos, cuando no se pueda identificar al generador real y a los gobiernos municipales a partir de las actividades de recolección.”

²⁹

Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM, publicado el 09 enero 2022. Cabe precisar que con dicha modificatoria se mantiene el mismo sentido de la tipificación de la conducta infractora.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Sistema SIGERSOL, lo cual estaría ocurriendo desde el año 2020. Respecto de esta evidencia corresponde señalar que, la misma no acredita que hayan existido fallas en el sistema SIGERSOL al momento del registro de la DAMRS 2021 de la U.N. Piura, toda vez que, corresponde a fecha posterior al vencimiento del plazo respectivo para la presentación de la mencionada declaración anual (venció el 25 de abril de 2022), y, además, no se advierte que tenga alguna relación directa con el presente caso.

101. Aunado a ello, es preciso reiterar que, si bien la plataforma SIGERSOL puede presentar fallas momentáneas de conexión, como cualquier sitio web, ello no implica que se deba validar el cumplimiento del administrado, toda vez que se cuenta con un periodo razonable para la carga de la información y, en caso ocurriese errores en la plataforma el último día del plazo para presentar la DAMRS, el administrado debe acreditar mediante medios probatorios fehacientes el supuesto de fuerza mayor.
102. Asimismo, para acreditar que se produjo algún error del sistema del SIGERSOL que le imposibilitó la subida de información para la presentación de la Declaración Anual 2021 de la U.N. Piura, el administrado debió de manera diligente reportar dicha situación al MINAM y obtener una respuesta oficial de dicha autoridad. En el presente caso se observa que tal situación no ocurrió. Sobre el particular, corresponde precisar que, de acuerdo con el Manual del SIGERSOL y la página web oficial del MINAM, el canal de consultas respecto de la plataforma es el correo: sigersolmunicipal@minam.gob.pe.
103. De acuerdo a lo expuesto, contrariamente a lo alegado por el administrado en el escrito de descargo N° 2, se verifica que la Autoridad Instructora si ha motivado debidamente la desestimación de los alegatos contenidos en el escrito de descargo N° 1, toda vez que, verificó que no presentó medios probatorios que acrediten una falla en el sistema que haya constituido un impedimento de cumplimiento del plazo para la presentación de la DAMRS 2021 de la U.N. Piura.
104. Al respecto, corresponde señalar que en el sector ambiental estamos ante un régimen de responsabilidad objetiva, conforme a lo señalado en los artículos 144 de la LGA y 18 de la Ley del SINEFA, por lo que una vez verificado el hecho constitutivo de infracción el administrado solo puede eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
105. En tal sentido, si bien inicialmente corresponde a la administración la carga de prueba, una vez verificada la existencia de la conducta infractora, el administrado resulta responsable objetivamente por la misma, salvo que acredite la existencia de alguna causal de eximente de responsabilidad.
106. Ahora bien, tal como se indicó supra, la obligación de presentar la DMRS cuyo incumplimiento se le imputa al administrado se encuentra sujeto a un plazo (los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril del año siguiente al ejercicio declarado), modo (vía SIGERSOL) y condición (según lo señalado en el RLGIRS), específicos establecidos en la norma. De ahí que la infracción materia de análisis tenga una naturaleza instantánea; esto es, que se consuma al momento en que se produce el resultado. De modo que, las acciones posteriores realizadas por el administrado no suponen una subsanación de la conducta infractora.
107. Sobre esto último, es importante resaltar que, dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, en donde subyace un interés público, compete al administrado presentar los medios probatorios idóneos que desvirtúen la imputación o acrediten el cumplimiento de la eximente de responsabilidad alegada, no siendo ello una cuestión de mera formalidad que pueda ser relativizada en la valoración de las pruebas por parte de la autoridad.



108. En ese orden de ideas, es pertinente indicar que, el administrado —en su calidad de titular de las actividades eléctricas— es conocedor de las normas que regulan su actividad y de las obligaciones ambientales fiscalizables a su cargo que se le imponen. Así también es conocedor de las consecuencias de la inobservancia de sus obligaciones ambientales, por lo que debe dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa.
109. Por tanto, corresponde indicar que, esta Autoridad Decisora al haber verificado que el administrado no presentó ningún medio probatorio fehaciente que acredite una falla en el sistema que haya constituido un impedimento de cumplimiento del plazo para la presentación de la DAMRS 2021 de la U.N. Piura, concluye que en el presente caso no se acredita un eximente de responsabilidad por caso fortuito o fuerza mayor, toda vez que, no logra desvirtuar ni acreditar el eximente de responsabilidad alegado. En tal sentido, se desestima lo alegado por el administrado en este extremo.
110. Por lo mencionado, se concluye que el administrado incumplió lo establecido en la normatividad ambiental vigente, toda vez que, no presentó la DAMRS 2020 y la DAMRS 2021 correspondiente a la U.N. Piura, conforme lo señala las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278. En consecuencia, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**
- II.3. Hecho imputado N° 4: En la U.N. Piura, el administrado posee dos (2) áreas donde almacena materiales peligrosos:**
- (i) **Almacén de materiales peligrosos N° 1 (Piura): ubicado en la coordenada UTM WGS84 540202 E 9426501 N, no cuenta con sistema de contención, ni superficies impermeabilizadas**
 - (ii) **Almacén de materiales peligrosos N° 2 (Coscomba): ubicado en la coordenada UTM WGS84 533481 E 9428624 N, no cuenta con sistema de contención, ni superficies impermeabilizadas**
- a) Obligación ambiental fiscalizable**
111. En el artículo 74° de la LGA se indica que todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.
112. En concordancia con ello, en el numeral 5.1 del artículo 5° del RPAAE, se señala que el Titular es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, radiaciones no ionizantes, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus actividades que pueda generar impactos ambientales negativos, debiendo cumplir las obligaciones previstas en las normas vigentes, Estudios Ambientales, Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios, disposiciones, medidas administrativas y mandatos emitidos por la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, así como en las autorizaciones, licencias y permisos correspondientes.
113. Sumado a ello, en el numeral 84.2 del artículo 84° del RPAAE, se indica que el almacenamiento de materiales o sustancias peligrosas debe realizarse en áreas seguras y con superficies impermeabilizadas, protegiéndolos de factores ambientales, con sistemas de contención, para evitar posibles impactos al suelo, aguas superficiales y subterráneas, debiendo seguirse las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Hoja de Seguridad de Materiales) de los fabricantes, así como en la normativa vigente.

114. Ahora bien, en el numeral 6.2 del Cuadro de Tipificación de la Resolución de Consejo Directivo N° 00027-2021-OEFA-CD, mediante la cual se aprueba la “Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las actividades eléctricas”, se establece como infracción la siguiente: «No implementar áreas seguras, así como superficies impermeabilizadas y sistemas de contención para el almacenamiento de materiales o sustancias peligrosas».

b) Análisis del Hecho imputado N° 4

115. Durante la Supervisión Regular 2022, la DSEM observó que la U.N. Piura cuenta con el Almacén de Materiales N° 1 (Piura) y el Almacén de Materiales N° 2 (Coscomba), en los cuales se almacenan pinturas, detergentes, insumos peligrosos, transformadores y otros equipos de distribución de energía eléctrica, respectivamente. A continuación, se describe los almacenes identificados:

❖ **Almacén de Materiales Peligrosos N° 1 (Piura)**

116. El Almacén de Materiales Peligrosos N° 1 (Piura) de la U.N. Piura se ubica aproximadamente en la coordenada UTM WGS84 540202E / 9426501N, y en su interior se evidencia un almacén de un área aproximada de 5 m², el cual presenta las siguientes características:

- Se observan, principalmente, baldes de esmalte sintético y fluorescentes almacenados sobre un estante metálico de cuatro (4) niveles.
- Dicha área **no posee un sistema de contención**, toda vez que los dos (2) laterales y el frontis del almacén únicamente cuentan con rejas metálicas; mientras que el fondo adyacente a los insumos peligrosos está conformado por una pared de material noble sin impermeabilización.
- El **piso de concreto no se encuentra debidamente pulido ni impermeabilizado, observándose áreas agrietadas y con desprendimientos de concreto.**

117. Lo señalado por la Autoridad de Supervisión se sustenta adicionalmente en lo observado en las fotografías 48 a la 60 del Informe de Supervisión, algunas de las cuales se muestran a continuación:

Cuadro N° 11: Medios probatorios recabados en la Supervisión Regular 2022

 17/10/2022 09: 17M 540182 94264 Altitud: 46.1	 17/10/2022 09: 17M 540183 94264 Altitud: 48.2
Fotografía N° 52: Almacén de Materiales Peligrosos N° 1 (Piura) ubicado al interior del Almacén de Materiales de la U.N. Piura.	Fotografía N° 57: Almacén de Materiales Peligrosos N° 1 (Piura) ubicado al interior del Almacén de Materiales de la U.N. Piura.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



Fotografía N° 58: Almacén de Materiales Peligrosos N° 1 (Piura) ubicado al interior del Almacén de Materiales de la U.N. Piura.



Fotografía N° 60: Almacén de Materiales Peligrosos N° 1 (Piura) ubicado al interior del Almacén de Materiales de la U.N. Piura.

❖ Respecto al Almacén de Materiales Peligrosos N° 2 (Coscomba)

118. El referido almacén de la U.N. Piura se encuentra aproximadamente en la coordenada UTM WGS84 533481E / 9428624N. En el interior de la citada instalación, se evidencia un Almacén de Materiales Peligrosos distribuido en dos (2) áreas que suman un área aproximada de 35m², observándose principalmente **transformadores de distribución usados, almacenados sobre bandejas metálicas y/o parihuelas de madera, y estos sobre suelo descubierto.**
119. Lo señalado por la Autoridad de Supervisión se sustenta adicionalmente en lo observado en las fotografías 61 a la 73 del Informe de Supervisión, algunas de las cuales se muestra a continuación:

Cuadro N° 12: Medios probatorios recabados en la Supervisión Regular 2022



Fotografía N° 62: Área N° 1 – Almacén de Materiales Peligrosos N° 2 (Coscomba).



Fotografía N° 65: Área N° 1 – Almacén de Materiales Peligrosos N° 2 (Coscomba).

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



120. Del cuadro precedente se observa que, el Almacén de Materiales Peligrosos N° 2 (Coscomba) no cumple con las condiciones de almacenamiento de materiales peligrosos establecidas en la normativa ambiental vigente, toda vez que, el almacén no cuenta sistema de contención ni superficies impermeabilizadas.

❖ **Levantamiento de observaciones**

121. Mediante el Acta de Supervisión, la DSEM requirió al administrado el levantamiento de la observación detectada, relacionada con la implementación de un sistema de contención tales como bermas y/o muros de contención, y otras condiciones que el administrado considere pertinente en el área del Almacén de Materiales Peligrosos N° 1 (Piura) y al Almacén de Materiales Peligrosos N° 2 (Coscomba) ubicados en la U.N. Piura, tal como se muestra a continuación:

Imagen N° 04: Vista del requerimiento de subsanación del ítem 3 del Acta de Supervisión

Se requiere que el administrado acredite la construcción o reconstrucción, pulido y la debida impermeabilización de la totalidad de las áreas descritas en el presente Hecho Detectado; incluyendo la implementación de sistemas de contención, tales como bermas y/o muros de contención y/o sistemas de drenaje, y demás condiciones que el administrado estime pertinentes.

Los trabajos a realizar deberán ser acreditados en un Informe Técnico que incluya información de los procedimientos ejecutados y estado final de las instalaciones, así como todas las Hojas de Seguridad MSDS de los insumos advertidos en la presente acción de supervisión. Este informe también deberá contener evidencias fotográficas y filmicas (a colores, en alta resolución, fechadas y georreferenciadas) específicas del antes, durante y después de la ejecución de la subsanación, así como las medidas que el administrado adoptará para mantener en óptimas condiciones dicho componente.

Esta documentación deberá ser presentada a través de la Mesa de Partes Virtual del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA: <https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv>; en formato digital, a colores y en alta resolución; en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la suscripción de la presente Acta de Supervisión.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

122. Sobre el particular, mediante la Carta N° ENOSA-DCG-0335-2022 del 2 de noviembre de 2022 (registro N° 2022-E01-114029), el administrado informó que requería de un mínimo de seis (6) meses para efectuar lo solicitado.

Imagen N° 05: Vista de un extracto de la Carta N° ENOSA-DCG-0335-2022

"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

2022-E01-114029
02/11/2022 15:20:07
Recepción:
DCHUNG

Piura, 02 de noviembre de 2022

ENOSA-DCG-0335-2022

Expediente : 20220112034403

Señor(a)
MILAGROS CECILIA POZO ASCUÑA
DIRECTORA DE LA DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL DE ENERGÍA Y MINAS ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL - OEFA
ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL - OEFA
JIRÓN 28 DE JULIO 662, HUARAZ
Huaraz - Huaraz
Áncash.-

Asunto : SOLICITAMOS AMPLIACIÓN DE PLAZO OTORGADO EN LAS ACTAS DE SUPERVISIÓN INDICADAS EN LA REFERENCIA.

Referencia : a) A) ACTA DE SUPERVISIÓN OEFA EN LA UNIDAD DE NEGOCIOS PIURA (EXPEDIENTE N°0235-2022-DSEM-CELE).
b) B) ACTA DE SUPERVISIÓN OEFA EN LA UNIDAD DE NEGOCIOS TALARÁ (EXPEDIENTE N°0234-2022-DSEM-CELE).
c) C) ACTA DE SUPERVISIÓN OEFA EN LA UNIDAD DE NEGOCIOS PAITA – SERVICIO MAYOR SECHURA (EXPEDIENTE N°0236-2022-DSEM-CELE).

De mi especial consideración:

Tengo el agrado de saludarla cordialmente, y a la vez solicitarle una ampliación de plazo otorgado en las actas de supervisión indicadas en la referencia, por los siguientes requerimientos:

1).- INFORMACIÓN DOCUMENTARIA:

Que, en atención al principio de razonabilidad y a la buena fe procedimental, prescritos en los numerales 1.4 y 1.8 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aplicable supletoriamente conforme al artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo 006-2019-OEFA/CD, Solicitamos **10 días hábiles** adicionales de plazo a efectos de cumplir con su requerimiento de información solicitado en las actas de supervisión indicadas en la referencia.

*El acta de supervisión fue firmada el 25/10/2022.

Que, la presente solicitud se sustenta debido al volumen de información solicitada y su antigüedad, siendo necesario disponer de personal que se dedique a buscar dicha información en archivos de la empresa, lo cual, es adicional a las labores ordinarias que ya tenemos, siendo que nuestra empresa tiene voluntad y buena fe para cumplir con ello.

Asimismo, es necesario precisar que el lunes 31/10/2022 y el martes 01/11/2022, han sido feriados, lo cual recién se están retomando actividades a partir del miércoles 02/11/2022.

2).- LEVANTAMIENTO A PRESUNTOS INCUMPLIMIENTOS A LA NORMATIVA AMBIENTAL EN LA INFRAESTRUCTURA DE LAS UNIDADES FISCALIZADAS: Piura, Talara, Paita y Sechura.

Respecto al levantamiento de los presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, también se ha dado 05 días hábiles para adjuntar información de subsanación, lo que es imposible en dicho plazo, por lo que solicitamos una ampliación de 06 meses como mínimo, que se sustentan de la siguiente manera:

- Elaboración de diseños de planos y términos de referencia: 01 mes.
- Aprobación de la inversión y publicación para el proceso de selección: 01 mes.
- Absolución de consultas, recepción de ofertas y evaluación de postores: 01 mes.
- Otorgamiento de buena pro y generación de orden de servicio o contrato: 01 mes.
- Controles de Seguridad y Salud en el Trabajo: 0.5 mes.
- Ejecución de trabajos: 1.5 meses.

Tiempo estimado para corregir lo necesario de los presuntos incumplimientos a la normativa ambiental.

Nota. Descargos del administrado en respuesta al requerimiento de subsanación solicitado por la DSEM. Escrito con registro N° 2022-E01-114029.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

123. Adicionalmente, mediante Carta N° ENOSA-DGC-0355-2022 del 14 de diciembre de 2022 (Registro N° 2022-E01-127972), el administrado presentó información respecto al Almacén de Materiales Peligrosos N° 1 (Piura) y al Almacén de Materiales Peligrosos N° 2 (Coscomba).
124. Respecto al primero de ello, el administrado señaló que lo siguiente: “no está previsto en las proyecciones de mejoras en infraestructuras, que dicha zona se implemente para almacenamiento de materiales peligrosos, no será esa su finalidad”, tal como se muestra a continuación:

Imagen N° 06: Vista de fragmentos del documento denominado “ACCIONES LOGISTICA_ENOSA-AL-1847-2022” adjunto a la Carta N° ENOSA-DGC-0355-2022

SEGUNDA OBSERVACIÓN

Texto en la página 30 de 71 y 31 de 71 del acta de supervisión Expediente N°0235-2022-DSEM-CELE:

Presunto Incumplimiento	Sí	Subsanado ³	No
HECHO DETECTADO El Almacén de Materiales Peligrosos N° 1 (Piura) y el Almacén de Materiales Peligrosos N° 2 (Coscomba) de la U.N. Piura, no cumplirían con todas las condiciones técnicas conforme a lo establecido en la normativa ambiental vigente.			
Obligaciones fiscalizables Los numerales 5.1 y 5.2 del artículo 5° y el numeral 83.1 del artículo 83° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2019-EM, establecen lo siguiente:			
«Artículo 5.- Responsabilidad ambiental 5.1 El Titular es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, radiaciones no ionizantes, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus actividades que pueda generar impactos ambientales negativos, debiendo cumplir las obligaciones previstas en las normas vigentes, Estudios Ambientales, Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios, disposiciones, medidas administrativas y mandatos emitidos por la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, así como en las autorizaciones, licencias y permisos correspondientes.			

MEDIDAS ADOPTADAS PARA LA SEGUNDA OBSERVACIÓN

Respecto al ambiente de 5 m2 del almacén de Pura ubicado en zona industrial a un costado de las oficinas de la GT, se informa que dicho ambiente contenía: cemento, detergente, fluorescentes, cartuchos para impresora y pintura.

No está previsto, en las proyecciones de mejoras en infraestructura, que esta zona se implemente para almacenamiento de materiales peligrosos, no será esa su finalidad.

En consecuencia, lo que se ha efectuado, es la gestión para el consumo de la pintura y los cartuchos de impresora (se adjunta Nota de Salida N°4901313780), y se ha transferido a la Unidad de Negocios Paita el cemento, detergente y fluorescentes (se adjunta Nota de Transferencia N°4901313588).

Desde el 03 de noviembre de 2022, el ambiente se encuentra vacío, y será utilizado para el almacenamiento de conductor en desuso.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

125. En ese sentido, si bien el administrado ha proporcionado una fotografía, esta muestra el Almacén de Materiales Peligrosos N° 1 (Piura) vacío y sin los materiales peligrosos evidenciados durante la Supervisión Regular 2022, por lo que **el administrado no habría acreditado que su actual almacenamiento o ubicación cumpla con las disposiciones contenidas en la normativa ambiental vigente.**
126. Por otro lado, mediante la referida Carta N° ENOSA-DGC-0355-2022 (registro N.º 2022-E01-127972), el administrado manifestó respecto al Almacén de Materiales Peligrosos N° 2 (Coscomba), que las actividades que garantice las condiciones de almacenamiento, se encuentran en proceso de contratación.
127. Por lo tanto, a partir de la información presentada por el administrado, no se evidencia que el Almacén de Materiales Peligrosos N° 2 (Coscomba) cumpla las condiciones de almacenamiento de materiales peligrosos establecidas en la normativa ambiental vigente.
128. Por lo tanto, la información proporcionada por el administrado no subsana el incumplimiento evidenciado por la DSEM durante la Supervisión Regular 2022, toda vez que, dicho incumplimiento consistió en acreditar que el almacenamiento de materiales o sustancias peligrosas se realice en áreas seguras y con superficies impermeabilizadas y con sistemas de contención para evitar posibles impactos al suelo, lo cual no se evidencia con la información presentada por el administrado.
129. En este punto, cabe indicar que la presente conducta infractora constituye una infracción permanente, ya que la situación antijurídica se prolonga por la propia voluntad del administrado, en tanto el administrado no implemente un área con superficies impermeabilizadas y sistema de contención para el almacenamiento de materiales o sustancias peligrosas en el Almacén de Materiales Peligrosos N° 1 (Piura) y Almacén de Materiales Peligrosos N° 2 (Coscomba) de la U.N. Piura.
130. Al respecto, sobre las infracciones permanentes, De Palma establece lo siguiente:
- Infracciones permanentes: (...) se caracterizan porque determinan la creación de una situación antijurídica que se prolonga durante un tiempo por voluntad de su autor. Así, a lo largo de aquel tiempo el ilícito se sigue consumando, la infracción se continúa cometiendo, se prolonga hasta que se abandona la situación antijurídica. En consecuencia, en este caso el plazo de prescripción solo podrá comenzar a computarse desde el momento en que ha cesado la situación antijurídica, ya que es entonces cuando se consuma la infracción. (...)*³⁰
131. Por lo expuesto, conforme al análisis realizado y los medios probatorios mostrados, se concluye que el administrado no implementó las condiciones técnicas del Almacén de Materiales Peligrosos N° 1 (Piura) y Almacén de Materiales Peligrosos N° 2 (Coscomba) de la U.N. Piura, a fin de que se cumpla con lo señalado con la normativa correspondiente, toda vez que, dicho almacén no cuenta con un sistema de contención proteja el suelo de los posibles derrames o vertimientos de sus insumos peligrosos, el piso no se encontró impermeabilizado y presenta grietas. En consecuencia, se inició un procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

c) Análisis de los descargos del Hecho imputado N° 4

132. Mediante el escrito con registro N° 2025-E01-027502 del 27 de febrero de 2025, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral, en el cual manifiesta lo siguiente:

³⁰

Cfr. DE PALMA, Ángeles. Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción. En: Revista española de derecho administrativo, N° 112, España, 2001, pp. 553-574



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- i. Respecto al almacén de materiales peligrosos N°1 (Piura), debido que las cantidades que se tenían en stock eran mínimas y adicionalmente no existía posibilidad de uso futuro, en el año 2022, se trasladaron al almacén de la Unidad de Negocios Paita donde se cuenta con un almacén previsto para materiales peligrosos con su respectiva losa impermeabilizada y sistema de contención, para su posterior venta.

Cabe precisar que el área de almacén de Piura, donde anteriormente se custodiaban los materiales peligrosos N°1 (Piura), se emplea para almacenar contactores electromecánicos nuevos, que no son productos peligrosos.

Se adjunta en calidad de medio probatorio el Informe Ejecutivo N° 03 2025/ENOSA, el cual contiene vistas fotográficas del 20 y 19 de febrero del 2025 que acreditan la situación del almacén de la UN Piura que no contiene materiales peligrosos, así como del almacén de materiales peligrosos de la UN Paita, respectivamente.

Asimismo, mediante documento N° ENOSA-AL-1847-2022, del 30 de noviembre del año 2022, se indica que el ambiente de 5 m² del almacén de Piura contenía: cemento, detergente, fluorescentes, cartuchos para impresora y pintura.

Además, se indica que no está previsto, en las proyecciones de mejoras en infraestructura, que esta zona se implemente para almacenamiento de materiales peligrosos, lo cual no será esa su finalidad. En ese sentido, el documento N° ENOSA-AL-1847-2022 establece que, desde el 03 de noviembre de 2022, el ambiente se encuentra vacío, y será utilizado para el almacenamiento de conductor en desuso.

- ii. Respecto al almacén de materiales peligrosos N° 2 (Coscomba), en el Informe Ejecutivo N° 03 -2025/ENOSA, se detalla que con fecha 05 de diciembre del año 2022 ENOSA adjudicó la “Construcción de la losa impermeabilizada, muros de contención y pozo de recolección; instalación de sistema de drenaje, sistema de contención de residuos; e impermeabilización de losa, muros y poza; para el almacenamiento de transformadores nuevos y de segundo uso de la U.E. ENOSA Piura – Coscomba”, la cual fue culminada el 09 de febrero del año 2023.

133. A continuación, en virtud del principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG³¹, se procederá analizar los argumentos y los medios probatorios presentados por el administrado en su escrito de descargos.

134. Respecto a los **alegatos (i) y (ii)**, se advierte que el administrado ofreció material probatorio a través de los cuales acreditaría los argumentos sostenidos. A continuación, se presenta el análisis de la información remitida por el administrado respecto a los trabajos de subsanación.

³¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
(...)”

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)”.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro N° 13. Análisis de medios probatorios presentados por el administrado

Descripción	Medio probatorio
Almacén de materiales peligrosos N.º 1 (Piura)   Fuente: escrito con registro N.º 2025-E01-027502	Del registro fotográfico se observa que, el 3 de noviembre de 2022, el administrado retiró los materiales peligrosos del Almacén N.º 1 (Piura), debido que las cantidades que se tenían en stock eran mínimas y adicionalmente no existía posibilidad de uso futuro, por lo que los materiales peligrosos fueron trasladados al almacén de la Unidad de Negocios Paíta, que cuenta con su respectiva losa impermeabilizada y sistema de contención. El área del almacén N.º 1 (Piura) ahora se emplea para almacenar contactores electromecánicos nuevos (en cajas), que no son materiales peligrosos. Cabe precisar que mediante el escrito con registro N.º 2023-E01-557784 del 7 de noviembre de 2023, el administrado presentó el Informe Técnico NPT – A – 034 – 2023/Enosa, en el cual adjuntó un registro fotográfico que acredita que, al 19 de enero de 2023, las condiciones del almacén de la UN Paíta, luego de los trabajos de mejora son las siguientes: (i) el piso de concreto del almacén fue resanado del desgaste y las fisuras que existían; (ii) las juntas de los paños del piso se encuentran selladas; (iii) se impermeabilizó el piso con un acabado con pintura epóxica; y, (iv) se agregó un rompemuerte en el acceso al almacén que sirve para completar el sistema de contención. Por lo tanto, se acredita que el almacén de materiales peligrosos N.º 1 (Piura) ya no existe y el almacenamiento de materiales peligrosos se realiza en el almacén ubicado en la UN Paíta, que cuenta con losa impermeabilizada, techada así como sistema de contención, por lo que el nuevo lugar de almacenamiento cumple con lo dispuesto en la normativa ambiental vigente.
Almacén ubicado en la UN Paíta  Fuente: escrito con registro N.º 2025-E01-027502	
 Fuente: Informe Técnico NPT – A – 034 – 2023/Enosa (escrito con registro N.º 2023-E01-557784)	

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

**Almacén de materiales peligrosos N.º 2
(Coscomba)**



Fuente: escrito con registro N.º 2025-E01-027502

Fuente: Escrito con registro N.º 2023-E01-557712

Del registro fotográfico se observa que, al 9 de febrero de 2023, el administrado culminó con los trabajos de construcción del Almacén de materiales peligrosos N.º 2 (Coscomba), que consistió en:

- Construcción de losa de concreto de 60 m².
- Construcción de muros de contención en el perímetro de la losa, con una altura de 0.4 m.
- Construcción de canaleta de 10x0.3x0.2 m.
- Construcción e instalación de rejilla para canaleta de drenaje.
- Construcción de pozo colector de 2.2x2.2x1.65m.
- Impermeabilización de las superficies mediante la aplicación de pintura epóxica Macropoxy 851.

Por lo tanto, **se acredita que el Almacén de materiales peligrosos N.º 2 (Coscomba) cuenta con losa impermeabilizada, techada así como sistema de contención**, por lo que, dicho almacenamiento de los materiales peligrosos cumple con lo dispuesto en la normativa ambiental vigente.

135. Según se advierte del análisis en el cuadro previo, el administrado cumplió con efectuar la subsanación de su conducta relacionada al Almacén de Materiales Peligrosos N.º 1 (Piura) y al Almacén de Materiales Peligrosos N.º 2 (Coscomba), dado que, al 9 de febrero de 2023, las áreas de almacenamiento de materiales peligrosos ya contaban con superficies impermeabilizadas y sistema de contención, tal como muestra la fotografía con fecha de captura **9 de febrero de 2023** que fue presentado en el escrito de descargos.
136. En relación con lo mencionado, cabe señalar que el artículo 257° del TUO de la LPAG³² y el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por

³²

Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**)³³, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes de la notificación de la imputación de cargos, como un eximente de responsabilidad administrativa.

137. Asimismo, resulta necesario de precisar que, según lo dispuesto en el artículo 257° del TUO de la LPAG y de acuerdo con lo manifestado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA), para la configuración del mencionado eximente de responsabilidad administrativa, han de concurrir las siguientes condiciones:
- (i) Primera condición: se realice de manera previa al inicio del PAS; esto es, antes de la notificación de la imputación de los cargos.
 - (ii) Segunda condición: se produzca de manera voluntaria, sin que medie requerimiento por parte de la autoridad competente.
 - (iii) Tercera condición: la subsanación se realiza sobre la conducta infractora y sus efectos³⁴.
138. Como se observa, el mecanismo de la subsanación voluntaria implica que los administrados cesen la ejecución de la conducta infractora y reviertan sus consecuencias o efectos antes del inicio del PAS. De este modo, solo aquellas acciones de subsanación realizadas con anterioridad a la imputación de cargos y por iniciativa del administrado podrán ser calificadas como eximentes de responsabilidad³⁵.
139. Por lo tanto, se procederá a analizar si a la conducta realizada por el administrado le resulta aplicable el supuesto de eximente de responsabilidad administrativa establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG; siendo que no solo se ha de evaluar la concurrencia de los referidos requisitos, sino también se deberá determinar el carácter subsanable del incumplimiento detectado; ello, a partir de la conducta propiamente dicha y desde los efectos que despliega, pues como ha señalado el TFA en reiterados pronunciamientos, existen infracciones que, debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa, no son susceptibles de ser subsanadas.

Artículo 257°. - Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255°.

33

Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD

“Artículo 20.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.

20.3. En el caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como leve, la autoridad de supervisión puede disponer el archivo del expediente en este extremo.

20.4 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida o la salud de las personas; (ii) un daño al ecosistema, biodiversidad, la flora o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplica la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables que OEFA apruebe.”

34

Con relación a la subsanación voluntaria, la Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador, publicada por el Ministerio de Justicia (Segunda edición. Actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Aprobada mediante la Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ, 7 de junio de 2017, p. 47) sostiene que: “(...) no solo consiste en el cese de la conducta infractora, sino que, cuando corresponda, la subsanación implica la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta infractora”(“...”).

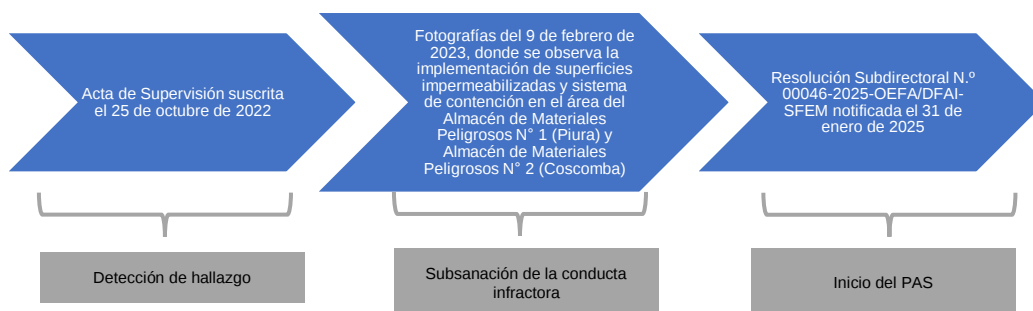
35

Considerando 49 de la Resolución N° 431-2023-OEFA/TFA-SE del 07 de setiembre de 2023.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

140. En ese sentido, de la evaluación de los actuados en el expediente, se advierte que el presente hecho imputado versa sobre no contar áreas **con superficies impermeabilizadas y sistema de contención para el almacenamiento de materiales peligrosos**. Al respecto, cabe indicar que la presente conducta infractora constituye una infracción permanente ya que la situación antijurídica se prolonga por la propia voluntad del administrado, en tanto el administrado no implemente superficies impermeabilizadas y sistema de contención en el Almacén de Materiales Peligrosos N° 1 (Piura) y el Almacén de Materiales Peligrosos N° 2 (Coscomba).
141. En el presente caso, se verifica que la conducta infractora imputada al administrado es susceptible de subsanación al ser una infracción de carácter permanente en el marco de lo previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG; por ello, corresponde analizar si, en efecto, concurrieron los elementos necesarios para determinar la subsanación de la conducta infractora.
142. Respecto al criterio temporal, de los medios probatorios presentados se acredita que el 9 de febrero del 2023, el administrado subsanó la conducta observada durante la Supervisión Regular 2022, toda vez que las áreas de almacenamiento de materiales peligrosos ya contaban con superficies impermeabilizadas y sistema de contención.
143. Conforme a lo mencionado, se advierte que la subsanación de la conducta ocurrió el 9 de febrero de 2023, antes del inicio del presente PAS que ocurrió el 31 de enero de 2025 con la notificación de la Resolución Subdirectoral N.º 0046-2025-OEFA/DFAI-SFEM; por lo que, se considera que ha sido posible verificar que la subsanación de la conducta infractora cumple con el elemento temporal descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, tal como se muestra a continuación:

Gráfico N° 1: Actuaciones previas al inicio del presente PAS



Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas

144. En relación con la exigencia de voluntariedad, se precisa que, de la revisión del Acta de Supervisión³⁶, se advierte que, la Autoridad Supervisora solicitó al administrado efectúe las acciones correspondientes, a fin de cumplir con la presente obligación. De acuerdo con lo anterior, se evidencia que se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por el administrado.
145. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el artículo 20° del Reglamento de Supervisión, en el presente caso corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, con la finalidad de determinar si califica

³⁶

Página 32 del documento denominado "Acta de Supervisión" obrante en el INAF del OEFA.



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

como es leve³⁷ o trascendente³⁸, si es aplicable al presente caso la causal de eximente por subsanación antes del inicio del presente PAS.

146. En tal sentido, corresponde presentar los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA, ello con la finalidad de determinar si en el hallazgo materia de análisis concurre el supuesto contenido en el artículo 20° del mencionado reglamento.
- *Probabilidad de Ocurrencia*
147. Se estima la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza que compromete el entorno natural como consecuencia del incumplimiento de una obligación fiscalizable.
148. En el presente caso, se debe tener en cuenta que la fuga y/o derrame de hidrocarburos en el Almacén de Materiales Peligrosos N° 1 (Piura) y el Almacén de Materiales Peligrosos N° 2 (Coscomba) es un evento de baja probabilidad, por lo que, se considera que este evento puede ocurrir en un período mayor a (1) un año, por lo que corresponde **un valor de probabilidad de ocurrencia de 1.**
- *Gravedad de la consecuencia*
149. Se advierte que el Almacén de Materiales Peligrosos N° 1 (Piura) y el Almacén de Materiales Peligrosos N° 2 (Coscomba) se encuentran en la UN Piura, por lo que considera como “Entorno Natural”. En el siguiente cuadro se detalla cada factor asumido para estimar la gravedad de la consecuencia:

Cuadro N° 14: Estimación de la consecuencia (Entorno Natural)

Factor Cantidad	Factor Peligrosidad
Según el acta de supervisión, la cantidad de materiales peligrosos en cada almacén es de aproximadamente 5 m ³ . En consecuencia, se asignó el valor de 2.	El material peligroso presente en los transformadores es aceite dieléctrico que, por sus propiedades intrínsecas, no explosiva, inflamable, corrosiva, tóxica ni causa efectos irreversibles o inmediatos. En ese sentido, se verifica que, por las características intrínsecas del hidrocarburo, se considera como “Poco Peligrosa”. En consecuencia, se asignó el valor de 2.
Factor Extensión	Medio potencialmente afectado
Conforme a lo indicado por el administrado en la información presentada al OEFA, el área de emplazamiento de los almacenes es de 5 y 35 m ² . Por lo tanto, se estima que la extensión se considera como “Puntual”. En consecuencia, se asignó el valor de 1.	El Almacén de Materiales Peligrosos N° 1 (Piura) y el Almacén de Materiales Peligrosos N° 2 (Coscomba) se encuentran al interior de la UN Piura, por lo que se considera un área operativa. En ese sentido, se considera que el medio potencial afectado es “Industrial”. En consecuencia, se asignó el valor de 1.

37

Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD

«Artículo 20.- subsanación y clasificación de los incumplimientos

20.4. Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Los incumplimientos leves son aquellos que involucran: i) un riesgo leve; o ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otras que no cause daño o perjuicio.

38

Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD

«Artículo 20.- subsanación y clasificación de los incumplimientos

b) Los incumplimientos trascendentes involucran: i) un daño a la vida y/o salud de las personas, ii) un daño al ecosistema, biodiversidad, la flora o fauna, iii) un riesgo significativo o moderado; o, iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- *Cálculo del riesgo ambiental*

150. El resultado del producto de probabilidad y la gravedad de la consecuencia puede tomar valores desde el 1 al 25 y determina el nivel del riesgo: leve, moderado o significativo, de acuerdo a los rangos que se presentan en la siguiente Tabla.

Cuadro N° 15: Determinación del nivel de riesgo ambiental

Rango del riesgo	Nivel de riesgo en función del entorno humano o natural
1 – 5	Riesgo leve
6 – 15	Riesgo moderado
16 – 25	Riesgo significativo

Nota: Cuadro construido con base en lo establecido en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión (2017).

151. El resultado del análisis de riesgo realizado se muestra en la siguiente imagen:

Imagen N° 7. Resultado del cálculo de riesgo

Visitas: 540675 Estimaciones: 8172

FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES

GRAVEDAD DE LA CONSECUENCIA

PROBABILIDAD DE OCURRENCIA

RIESGO AMBIENTAL

Gravedad: 2

Entorno Natural

Probabilidad: 1

Poco posible: Se estima que pueda suceder en un periodo mayor a un año

Riesgo: 2

Riesgo leve

Incumplimiento Leve

INICIO

Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable
1	<1	<5	Mayor a 0% y menor de 10%	Mayor a 0% y menor de 10%

Valor	Característica intrínseca del material	Grado de afectación
2	Poco Peligrosa	* Combustible Medio (Reversible y de mediana magnitud)

Valor	Descripción	m2	Km
2	Poco extenso	>= 500 < 1000	Radio hasta 0.5 km

Valor	Medio potencialmente afectado
1	Industrial

Fuente: Estimación del Nivel de Riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables realizado en el formulario virtual del OEFA. Disponible en <https://publico.oefa.gob.pe/sisriam/>

152. Como se observa, de la asignación de los factores antes señalados se obtiene que la conducta infractora materia de análisis obtuvo un valor de riesgo de 2, por lo que constituye un incumplimiento ambiental con riesgo leve, por lo que debe ser calificado como un incumplimiento leve.
153. En este punto, es preciso mencionar, que el Principio de Verdad Material establecido en el numeral 1.11³⁹ del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, señala

39

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

«Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.11 Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.»



que en el procedimiento administrativo la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para sus respectivas decisiones.

154. Por consiguiente, de acuerdo con el análisis realizado en el Informe Final de Instrucción y, en la medida que el administrado ha acreditado que la subsanación voluntaria de la conducta infractora materia de análisis, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos; se verifica que se configuró el supuesto de eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y en el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, por lo que, esta Dirección ratifica que, en virtud del principio de verdad material, que rige en los procedimientos administrativos, **corresponde declarar el archivo del presente extremo del PAS.**

- II.4. **Hecho imputado N° 5:** El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS), toda vez que, durante el monitoreo de calidad de aire del primer trimestre de 2022, no evaluó los parámetros: dióxido de azufre, ozono, sulfuro de hidrógeno, benceno, mercurio gaseoso total y plomo en PM10

Hecho imputado N° 6: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS), toda vez que, durante el monitoreo de calidad de aire del segundo trimestre de 2022, no evaluó los parámetros: monóxido de carbono, dióxido de nitrógeno, y material particulado con diámetro menor a 2.5 micras (PM2.5)

Hecho imputado N° 7: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS), toda vez que, no presentó el informe de monitoreo de calidad de aire del tercer trimestre de 2022 (agosto), al mes de ejecutado dicho monitoreo

a) **Compromiso ambiental fiscalizable**

155. Tal como se ha venido señalando a través de la presente Resolución, el literal h) del artículo 31° de la LCE, establece que los titulares de concesiones y autorizaciones están obligados a cumplir con las normas de conservación del ambiente.
156. Al respecto, el artículo 24 de la LGA señala que la evaluación de impacto ambiental como el instrumento de gestión aplicable obligatoriamente a toda actividad humana que implique servicios y otras actividades susceptibles de causar impactos ambientales significativos, precisándose que aún aquellos proyectos o actividades no comprendidos dentro del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental deben cumplir con las normas ambientales específicas.
157. Asimismo, en el artículo 15 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SEIA**), se establece que el OEFA es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas previstas en la evaluación ambiental estratégica.
158. Por su parte, el artículo 13° del Reglamento de la Ley Nacional del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en lo sucesivo, **Reglamento de la Ley del SEIA**), establece que los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el dicho reglamento son considerados instrumentos complementarios al mismo. Asimismo, señala que las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley del SEIA y de su reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las



personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones.

159. En concordancia con ello, el artículo 29 del Reglamento de la Ley del SEIA dispone que, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y obtenida la certificación ambiental, el titular de la actividad es responsable de cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones contenidos en ellos, y con aquellas que se deriven de otras partes de los referidos instrumentos, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.
160. En el sector de electricidad, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los estudios ambientales por parte del titular de electricidad se deriva de lo dispuesto en el artículo 5° del RPAAE, que establece que el titular es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, radiaciones no ionizantes, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus actividades que pueda generar impactos ambientales negativos, debiendo cumplir las obligaciones previstas en las normas vigentes, Estudios Ambientales, Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios, disposiciones, medidas administrativas y mandatos emitidos por la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, así como en las autorizaciones, licencias y permisos correspondientes.
161. En concordancia con ello, los numerales 65.1 y 65.2 del artículo 65 del RPAAE establecen que, la resolución que aprueba el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario se emite sin perjuicio de las autorizaciones, licencias, permisos y requerimientos que resulten necesarios para la ejecución de las actividades, y que, una vez aprobado, el titular de la actividad eléctrica queda obligado a cumplir con todas las obligaciones previstas en los estudios ambientales, instrumentos de gestión ambiental complementarios, entre otros. Finalmente, dispone que su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas por parte de la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental.
162. En ese sentido, una vez aprobado el instrumento de gestión ambiental complementario, éste resulta de obligatorio cumplimiento. Por tanto, los compromisos ambientales asumidos por los titulares eléctricos en sus instrumentos de gestión ambiental son exigibles desde su aprobación; toda vez que, han sido evaluados y aprobados por la autoridad competente.
163. En esa línea, el TFA ha establecido que los compromisos derivados de un instrumento de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento; razón por la cual, deben ser efectuados conforme el **plazo, modo y forma en que fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental**⁴⁰, independientemente de otras obligaciones a las que el administrado se encuentre sujeto, tales como aquellas que devienen de normas ambientales, contratos de concesión y mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA que también se encuentren vigentes al momento de realizar la supervisión.
164. Por este motivo, el hecho que el administrado incumpla lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, constituye una infracción administrativa tipificada en el artículo 5 de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, graficada en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificaciones de dicha norma.

b) Compromiso ambiental contenido el instrumento de gestión ambiental

⁴⁰ Resolución N° 743-2024-OEFA/TFA-SE del 14 de octubre de 2024, Resolución N° 486-2024-OEFA/TFA-SE del 4 de julio de 2024, Resolución N° 648-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de diciembre de 2023, la Resolución N° 552-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023, la Resolución N° 416-2023-OEFA/TFA-SE del 31 de agosto de 2023, Resolución N° 433-2023-OEFA/TFA-SE del 12 de setiembre de 2023, la Resolución N° 245-2023-OEFA/TFA-SE del 25 de mayo de 2023, entre otras.



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

165. Mediante Resolución Directoral Regional N° 108-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR del 19 de abril de 2021, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Piura (en lo sucesivo, **DREM Piura**) otorgó conformidad al Informe Técnico Sustentatorio (en lo sucesivo, **ITS**) del Proyecto “Ampliación de la Capacidad de Transformación – SET Ejidos, Distrito de Castilla, Provincia y Departamento de Piura”.
166. En el ITS⁴¹ se establece un programa de monitoreo ambiental el cual incluye el componente calidad del aire, tal como se muestra a continuación:

“3.1 Plan de Vigilancia Ambiental

3.1.1 Programas de monitoreo del medio físico

3.1.1.1 Monitoreo de calidad de aire

(...)

3.1.1.1.3 Estaciones de monitoreo

Para la caracterización de la calidad de aire durante las actividades del Proyecto, se ha considerado una (01) estación de monitoreo. En la siguiente tabla se presenta la ubicación geográfica de la estación.

Tabla 8.2.1. Estación de monitoreo para la calidad del aire

ESTACIÓN	COORDENADAS UTM WGS 84 – 17 M		REFERENCIA
	ESTE	NORTE	
MO-AIRE-01	543001.43	9429589.14	Ubicado en la SET Ejidos

3.1.1.1.4 Metodología de monitoreo

Para la caracterización de la calidad de aire se considerará el “Protocolo de Monitoreo de la Calidad del Aire y Gestión de los Datos”, aprobados con Resolución Directoral N.º 1404-2005-DIGESA-SA.

3.1.1.1.5 Indicador de muestreo

Los parámetros a considerar son los establecidos en los Estándares de Calidad Ambiental para Aire que han sido publicados con Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, los que se indican en la siguiente tabla.

Tabla 1 Parámetros para el monitoreo de la calidad del aire

ESTACIÓN	PERIODO	VALOR mg/m ³	FORMATO	MÉTODO ANALÍTICA
Dióxido de Azufre (SO ₂)	24 h	250	NE más de 7 veces al año	Fluorescencia (automático) UV
Partículas en Suspensión (PM10)	Anual	50	Media aritmética anual	Separación inercial/filtración (Gravimetría)
	24 h	100	No más de 7 veces/año	
Monóxido de Carbono	8 h	10 000	Promedio móvil	Infrarrojo no dispersivo (NDIR) (Método automático)
	1 h	30 000	No más de 1 vez/año	
Dióxido de Nitrógeno	Anual	100	Media aritmética anual	Quimioluminiscencia (Método automático)
	1 h	200	No más de 24 veces/año	
Ozono	8 h	100	No más de 24 veces/año	Fotometría UV (Método automático)
Material Particulado con diámetro menor a 2.5 micras (PM2,5)	24 h	50	Media aritmética	Separación inercial filtración (gravimetría)
	Anual	25	NE más de 7 veces al año	
Sulfuro de Hidrogeno (H ₂ S)	24 h	150	Media aritmética	Fluorescencia (automático) UV
Benceno	Anual	2	Media aritmética	Cromatografía de gases
Mercurio Gaseoso Total (Hg)	24 h	2	No exceder	Espectrometría de absorción atómica de vapor frío (CAVAAS)
Plomo (Pb) en PM ₁₀	Mensual	1.5	NE más de 4 veces /año	Método para PM10 espectrometría de absorción atómica
	Anual	0.5	Media aritmética de los valores mensuales	

3.1.1.1.6 Personal, periodo, lapso y frecuencia

El monitoreo será realizado por profesionales especializados aplicando los protocolos técnicos para que los valores de las muestras tomadas garanticen la representatividad en el área de influencia del proyecto.

⁴¹

Página 34-36 del archivo digital denominado “Instrumento de gestion ambiental_1646926525975”. El documento se encuentra alojado en el sistema INAF del OEFA. Código de IGA: IGA0015596



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

- **En la etapa de construcción, el monitoreo se realizará con frecuencia trimestral.**
- **En la etapa de abandono, el monitoreo se realizará con frecuencia trimestral.**

3.1.1.1.7 Tipo y periodo de reporte

El reporte a presentar será del tipo básico, tanto en formato digital como en físico, en donde se indicará, en cuadros o gráficos comparativos, el comportamiento de los indicadores descritos párrafos arriba y conclusiones didácticas en términos sencillos.

Los reportes del Monitoreo serán presentados, a la autoridad competente, un mes después de ejecutado el monitoreo.
(...)”

Énfasis es agregado

167. Como se observa del texto citado, el administrado tiene como obligación ambiental ejecutar un programa de monitoreo de calidad de aire, de acuerdo con el siguiente detalle:

- (i) Con una frecuencia trimestral, durante la etapa de construcción del proyecto.
- (ii) En una (1) estación de monitoreo denominada MO-AIRE-01, ubicada en la coordenada UTM WGS84 543001 E 9429589 N
- (iii) Evaluando los parámetros: dióxido de azufre, material particulado con diámetro menor a 10 micras (PM10), monóxido de carbono, dióxido de nitrógeno, ozono, material particulado con diámetro menor a 2.5 micras (PM2.5), sulfuro de hidrógeno, benceno, mercurio gaseoso total, plomo en PM10.
- (iv) Los reportes del Monitoreo serán presentados, a la autoridad competente, un mes después de ejecutado el monitoreo.

c) Análisis de los Hechos imputados Nros. 5, 6 y 7

168. Sobre el particular es preciso mencionar que, mediante Carta N° ENOSA-RP.0835-2022 del 21 de marzo de 2022, el administrado comunicó que el día 20 de enero de 2022 dio inicio a la ejecución física de las obras del proyecto “Ampliación de la Capacidad de Transformación – SET Ejidos”, el día 20 de enero de 2022. En ese sentido, dicha fecha será considerada para contar los periodos de monitoreo ambiental de la fase de construcción, tal como se detalla a continuación:

Cuadro N° 16: Periodos de monitoreos a evaluar durante el año 2022 (etapa de construcción)

Trimestre	Periodo de monitoreo
1er monitoreo de 2022 (etapa de construcción)	Del 20 de enero de 2022 al 19 de abril de 2022
2do monitoreo de 2022 (etapa de construcción)	Del 20 de abril de 2022 al 19 de julio de 2022
3er monitoreo de 2022 (etapa de construcción)	Del 20 de julio de 2022 al 19 de octubre de 2022

169. En tal sentido, de acuerdo con el compromiso ambiental asumido en el Plan de Vigilancia Ambiental contenido en el ITS del proyecto “Ampliación de la Capacidad de Transformación – SET Ejidos, Distrito de Castilla, Provincia y Departamento de Piura”, le corresponde efectuar el monitoreo trimestral de calidad de aire en el primer, segundo y tercer trimestre de 2022.

❖ **Respecto del periodo 2022-I:**

170. Mediante la Carta N° ENOSA-DCG-0341-2022 del 16 de noviembre de 2022 (registro N° 2022-E01-118398), el administrado adjuntó el informe de monitoreo ambiental que presenta los resultados del monitoreo de calidad de aire realizado en el mes de febrero de 2022, tal como se resume a continuación:

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

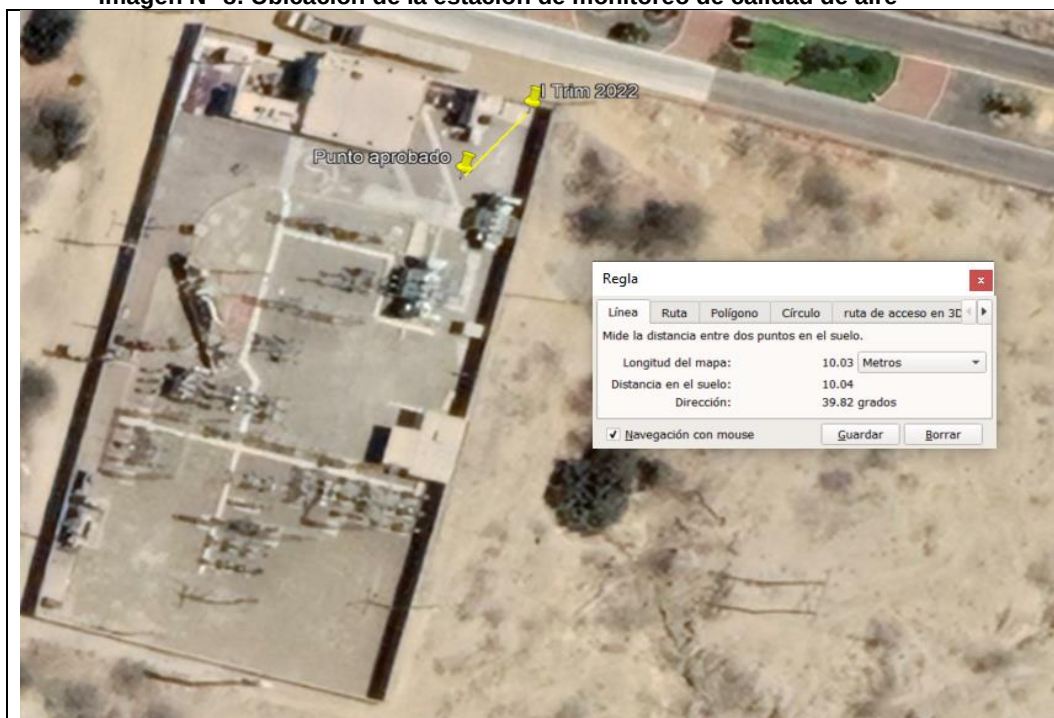
Cuadro N° 17. Resultados del monitoreo de calidad de aire efectuado por el administrado

Informe de ensayo	Fecha de monitoreo	Estación de monitoreo	Parámetros analizados
Informe de ensayo N.º IA0171/22 Emitido por Environmental Quality Analytical Services S.A., laboratorio de ensayo acreditado por el organismo peruano de acreditación INACAL-DA	12-13 de febrero de 2022	Ubicada en la coordenada UTM WGS84 543008 E 9429597 N	- Material particulado PM ₁₀ - Material particulado PM _{2.5} - Dióxido de nitrógeno (NO ₂) - Monóxido de carbono (CO)

Nota. IMA adjunto al escrito con registro N.º 2022-E01-118398

171. Del análisis del monitoreo de calidad de aire realizado en el primer trimestre de 2022, se advierte que la estación se ubica a aproximadamente 10 metros del indicado en el ITS; asimismo, se aprecia que este se encuentra en el muro perimétrico de la SET Ejidos, lo cual coincide con la descripción aprobada en el ITS, conforme se presenta a continuación:

Imagen N° 8: Ubicación de la estación de monitoreo de calidad de aire



Nota. Imagen satelital de la ubicación de la estación de monitoreo de calidad de aire. Imagen N.º 23 del Informe de Supervisión

172. Al respecto, cabe señalar que, en la literatura se menciona que la medida de la ubicación de un punto sobre el suelo mediante un receptor de GPS (Global Positioning System) puede tener una precisión del orden de los 15 metros, con un solo receptor, efectuando una sola observación, con resultado instantáneo y en el 95% de los casos⁴². De igual manera, el margen de error de la ubicación exacta de los receptores de GPS actuales (p. ej. equipos de la marca Garmin) es de 15 metros el 95% del tiempo con una vista clara del cielo y, en general, los usuarios verán la precisión dentro de 5 a 10 metros en condiciones normales⁴³.

⁴² Huerta, E. Mangiaterra, A. y Noguera, G. (2005) GPS: Posicionamiento Satelital. Universidad Nacional de Rosario UNR Editora. pág. III-14. https://www.fceia.unr.edu.ar/gps/GGSR/libro_gps.pdf

⁴³ Garmin (s.f.) Precisión de las lecturas de distancia/velocidad. <https://support.garmin.com/es-AR/?faq=lcYyPiUzRZ8vwH6C107CE8>



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

173. Por tanto, la distancia de 10 metros de diferencia entre la estación de monitoreo del IMA y la ubicación establecida en el ITS se puede deber al margen de error en el dispositivo GPS utilizado, por lo que en este caso se concluye que el administrado sí cumplió con realizar el monitoreo conforme a la estación aprobada en el ITS. Sin embargo, en relación a los parámetros analizados en el referido monitoreo de calidad de aire, se advierte que, el administrado no evaluó los siguientes parámetros: dióxido de azufre, ozono, sulfuro de hidrógeno, benceno, mercurio gaseoso total y plomo en PM10.
174. Por lo explicado, corresponde indicar que el administrado incumplió lo establecido en el ITS, toda vez que no evaluó los parámetros: dióxido de azufre, ozono, sulfuro de hidrógeno, benceno, mercurio gaseoso total y plomo en PM10; durante el monitoreo de calidad del primer trimestre de 2022.

❖ **Respecto del periodo 2022-II:**

175. A través de la Carta N° ENOSA-DCG-0341-2022 del 16 de noviembre de 2022 (registro N.º 2022-E01-118398), el administrado adjuntó el informe de monitoreo ambiental que presenta los resultados del monitoreo de calidad de aire realizado en el mes de julio de 2022, tal como se resume a continuación:

Cuadro N° 18. Resultados del monitoreo de calidad de aire efectuado por el administrado

Informe de ensayo	Fecha de monitoreo	Estación de monitoreo	Parámetros analizados
Informe de ensayo N.º IE-22-12110 Emitido por Analytical Laboratory E.I.R.L. laboratorio de ensayo acreditado por el organismo peruano de acreditación INACAL-DA	13-14 de julio de 2022	Ubicada en la coordenada UTM WGS84 543001 E 9429589 N	- Material particulado PM ₁₀ - Dióxido de azufre (SO ₂) - Ozono - Sulfuro de hidrógeno - Mercurio - Plomo - Benceno

Nota. IMA adjunto al escrito con registro N.º 2022-E01-118398

176. Como se observa del cuadro resumen, el administrado realizó el monitoreo de calidad de aire en el segundo trimestre del 2022 en la ubicación de la estación de monitoreo aprobada en el ITS; sin embargo, se advierte que no se evaluaron los parámetros establecidos en el instrumento de gestión ambiental, tales como: monóxido de carbono, dióxido de nitrógeno, y material particulado con diámetro menor a 2.5 micras (PM2.5).
177. Por lo expuesto, corresponde indicar que, el administrado incumplió lo establecido en el ITS, toda vez que no evaluó los parámetros: monóxido de carbono, dióxido de nitrógeno, material particulado con diámetro menor a 2.5 micras (PM2.5); durante el monitoreo de calidad del segundo trimestre de 2022.

❖ **Respecto del periodo 2022-III:**

178. En el Informe de Supervisión, la DSEM concluye que el administrado presentó el informe de monitoreo de calidad de aire del tercer trimestre de 2022, el 16 de noviembre de 2022 y no al mes de ejecutados dichos monitoreos.
179. Sobre el particular, en el ITS se establece que los reportes del monitoreo serán presentados a la autoridad competente hasta un mes después de ejecutado el monitoreo.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

180. Teniendo en cuenta lo señalado en el párrafo anterior, al advertirse que el monitoreo de calidad de aire en la SET Ejidos durante el tercer trimestre de 2022 fue efectuado durante el 30 y 31 de agosto de 2022, por ende, el administrado tenía plazo para presentar los resultados del monitoreo hasta el 1 de octubre de 2022; sin embargo, lo presentó el 16 de noviembre de 2022 mediante la Carta N° ENOSA-DCG-0341-2022 (registro N° 2022-E01-118398).
181. Por lo explicado, corresponde indicar que, el administrado incumplió lo establecido en el ITS, toda vez que no presentó el informe de monitoreo de calidad de aire de agosto de 2022, al mes siguiente de efectuado dicho monitoreo.

❖ **Conclusión**

182. En este punto es preciso indicar que, los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental, debido a que son resultado de un proceso destinado a prevenir, minimizar, corregir y/o mitigar los potenciales impactos ambientales negativos que pudieran derivarse de los proyectos de inversión, por lo que, si el administrado necesitaba incluir un componente, debió tramitar la modificación de su instrumento de gestión ambiental de manera oportuna, esto es, con la debida anticipación.
183. Al respecto, se debe tener en cuenta lo mencionado por el TFA en la Resolución N° 183-2018-OEFA/TFA-SMEPIM que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.
184. Por lo expuesto, y en virtud de los medios probatorios que obran en el expediente, se concluye que el administrado no cumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS), en relación a la ejecución del monitoreo de calidad de aire, toda vez que, i) durante el primer trimestre de 2022, no evaluó los parámetros: dióxido de azufre, ozono, sulfuro de hidrógeno, benceno, mercurio gaseoso total y plomo en PM10; ii) durante el segundo trimestre de 2022, no evaluó los parámetros: monóxido de carbono, dióxido de nitrógeno, y material particulado con diámetro menor a 2.5 micras (PM2.5); y iii) no presentó el informe de monitoreo de calidad de aire de agosto de 2022 (tercer trimestre de 2022), al mes de ejecutado dicho monitoreo; por lo que, se inició un procedimiento administrativo sancionador en esos extremos.

d) Análisis de los descargos de los Hechos imputados Nros. 5, 6 y 7

• **Descargos a la Resolución Subdirectoral**

185. Mediante el **escrito de descargos N° 1**, el administrado manifestó lo siguiente:
- Se adjunta el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire, referido a la “Ampliación de capacidad de la SET Ejidos con la implementación de un transformador de 30 MVA 60/22/10 KV”, emitido por la empresa ICOSERGE, del mes de agosto del año 2022, el cual comprende el monitoreo de calidad de aire realizado en la Subestación Eléctrica Ejidos, ubicada en el distrito de Castilla, Provincia y Departamento de Piura, considerando los procedimientos establecidos por normativas ambientales nacionales e internacionales.
 - Se adjunta el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire, referido a la



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

“Ampliación de capacidad de la SET Ejidos con la implementación de un transformador de 30 MVA 60/22.9/10 KV”, distrito de Castilla, provincia y departamento de Piura, emitido por la empresa ICOSERGE, del mes de febrero del año 2022, el cual comprende el monitoreo de calidad de aire realizado en la Subestación Eléctrica Ejidos, considerando los procedimientos establecidos por normativas ambientales nacionales e internacionales, y cuyos objetivos generales es evaluar las concentraciones de Material Particulado (PM10 y PM2.5) y gases (CO y NO2) en las Instalaciones de la SET LOS EJIDOS.

- iii. Se adjunta el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire, referido a la “Ampliación de capacidad de la SET Ejidos con la implementación de un transformador de 30 MVA 60/22.9/10 KV”, distrito de Castilla, provincia y departamento de Piura, emitido por la empresa ICOSERGE, del mes de julio del año 2022, el cual comprende el monitoreo de calidad de aire realizado en la Subestación Eléctrica Ejidos, considerando los procedimientos establecidos por normativas ambientales nacionales e internacionales, y cuyos objetivos generales es evaluar las concentraciones de Material Particulado PM10, Plomo y gases (SO2, H2S, O3, Benceno y Hg) en las Instalaciones de la SET LOS EJIDOS.

186. Respecto de los **alegatos (i), (ii) y (iii)**, corresponde precisar que, el administrado presentó los informes de monitoreo ambiental realizados por la empresa Icoserge E.I.R.L. de febrero, julio y agosto de 2022, los cuales ya fueron presentados a través de la Carta N° ENOSA-DCG-0341-2022 del 16 de noviembre de 2022 (registro N° 2022-E01-118398), y a su vez, ya han sido materia de análisis previamente en la Resolución Subdirectoral. En consecuencia, el administrado no ha desvirtuado el presente extremo del hecho imputado.
187. Por lo expuesto, del análisis realizado, y en virtud de los medios probatorios que obran en el Expediente, en el Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluyó que, el administrado incumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS), en relación a la ejecución del monitoreo de calidad de aire, toda vez que: i) durante el primer trimestre de 2022, no evaluó los parámetros: dióxido de azufre, ozono, sulfuro de hidrógeno, benceno, mercurio gaseoso total y plomo en PM10; ii) durante el segundo trimestre de 2022, no evaluó los parámetros: monóxido de carbono, dióxido de nitrógeno, y material particulado con diámetro menor a 2.5 micras (PM2.5); y, iii) no presentó el informe de monitoreo de calidad de aire de agosto de 2022 (tercer trimestre de 2022), al mes de ejecutado dicho monitoreo.

• **Descargos al Informe Final de Instrucción**

188. Mediante el **escrito de descargos N° 2**, se adjuntó la Carta ENOSA-RP-0820-2025 y el Informe N° 01-2025/KGRG-ENOSA, en cuyo contenido el administrado manifestó siguiente:
- i. Conforme a los medios probatorios incorporados en el registro N° 2025-E01-027502 del 27 de febrero de 2025, se ha cumplido con los compromisos ambientales relacionados con la ejecución de los monitoreos de calidad del aire, siguiendo la frecuencia establecida y priorizando aquellos parámetros que podrían haber sido afectados por las actividades de obra. Todos los resultados obtenidos estuvieron dentro de los límites máximos permisibles establecidos.
- ii. Se adjuntan los informes de monitoreo de calidad ambiental de aire, que permite subsanar los hechos imputados.
189. A continuación, en virtud del principio del debido procedimiento establecido en el



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG⁴⁴, se procederá analizar los argumentos y los medios probatorios presentados por el administrado en su escrito de descargos.

190. Respecto del **alegato (i)**, el administrado hace referencia al escrito de descargos presentados en contra de la Resolución Subdirectoral N° 0046-2025-OEFA/DFAI-SFEM (registro N° 2025-E01-027502 del 27 de febrero de 2025).
191. Sobre el particular, corresponde precisar que, como se puede apreciar del análisis desarrollado en el Informe Final de Instrucción, de la revisión de los medios probatorios adjuntos en el registro N° 2025-E01-027502, la Autoridad Instructora concluyó que no acreditan el cumplimiento del monitoreo de calidad de aire conforme a lo aprobado en el ITS. Por lo explicado, se desestima lo alegado por el administrado en este extremo.
192. Respecto del **alegato (ii)**, se advierte que el administrado adjuntó los informes de monitoreo que han sido presentados en la Carta N° ENOSA-DCG-0341-2022 del 16 de noviembre de 2022 (registro N° 2022-E01-118398), los cuales ya han sido presentados en el escrito de descargos en contra de la Resolución Subdirectoral N° 0046-2025-OEFA/DFAI-SFEM.
193. Sobre el particular, corresponde precisar que, dichos documentos ya fueron analizados en el desarrollo del Informe Final de Instrucción, llegándose a la conclusión que: (i) durante el monitoreo de calidad de aire del primer trimestre de 2022, no evaluó los parámetros: dióxido de azufre, ozono, sulfuro de hidrógeno, benceno, mercurio gaseoso total y plomo en PM10; y, (ii) durante el monitoreo de calidad de aire del segundo trimestre de 2022, no evaluó los parámetros: monóxido de carbono, dióxido de nitrógeno, y material particulado con diámetro menor a 2.5 micras (PM2.5). Por lo explicado, se desestima lo alegado por el administrado en este extremo.
194. En consecuencia, conforme a lo expuesto en la presente Resolución, se ha acreditado que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS), en relación a la ejecución del monitoreo de calidad de aire, toda vez que: i) durante el primer trimestre de 2022, no evaluó los parámetros: dióxido de azufre, ozono, sulfuro de hidrógeno, benceno, mercurio gaseoso total y plomo en PM10; ii) durante el segundo trimestre de 2022, no evaluó los parámetros: monóxido de carbono, dióxido de nitrógeno, y material particulado con diámetro menor a 2.5 micras (PM2.5); y, iii) no presentó el informe de monitoreo de calidad de aire de agosto de 2022 (tercer trimestre de 2022), al mes de ejecutado dicho monitoreo. En tal sentido, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**

44

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
(...)”

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)”.



II.5. Hecho imputado N° 8: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión (ITS) toda vez que no realizó el monitoreo de ruido durante el primer trimestre de 2022

Hecho imputado N° 9: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión (ITS) toda vez que no realizó el monitoreo de ruido durante el segundo trimestre de 2022

Hecho imputado N° 10: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión (ITS) toda vez que no realizó el monitoreo de ruido durante el tercer trimestre de 2022

a) Compromiso ambiental fiscalizable

195. Sobre el particular, el literal h) del artículo 31° de la LCE, establece que los titulares de concesiones y autorizaciones están obligados a cumplir con las normas de conservación del ambiente.
196. Al respecto, el artículo 24 de la LGA, señala que la evaluación de impacto ambiental como el instrumento de gestión aplicable obligatoriamente a toda actividad humana que implique servicios y otras actividades susceptibles de causar impactos ambientales significativos, precisándose que aún aquellos proyectos o actividades no comprendidos dentro del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental deben cumplir con las normas ambientales específicas.
197. Asimismo, en el artículo 15 de la Ley N° 27446, de la Ley del SEIA, se establece que el OEFA es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas previstas en la evaluación ambiental estratégica.
198. Por su parte, el artículo 13° del Reglamento de la Ley del SEIA, establece que los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el dicho reglamento son considerados instrumentos complementarios al mismo. Asimismo, señala que las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley del SEIA y de su reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones.
199. En concordancia con ello, el artículo 29 del Reglamento de la Ley del SEIA dispone que, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y obtenida la certificación ambiental, el titular de la actividad es responsable de cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones contenidos en ellos, y con aquellas que se deriven de otras partes de los referidos instrumentos, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.
200. En el sector de electricidad, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los estudios ambientales por parte del titular de electricidad se deriva de lo dispuesto en el artículo 5° del RPAAE, que establece que el titular es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, radiaciones no ionizantes, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus actividades que pueda generar impactos ambientales negativos, debiendo cumplir las obligaciones previstas en las normas vigentes, Estudios Ambientales, Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios, disposiciones, medidas administrativas y mandatos emitidos por la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, así como en las autorizaciones, licencias y permisos correspondientes.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

201. En concordancia con ello, los numerales 65.1 y 65.2 del artículo 65 del RPAEE establecen que, la resolución que aprueba el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario se emite sin perjuicio de las autorizaciones, licencias, permisos y requerimientos que resulten necesarios para la ejecución de las actividades, y que, una vez aprobado, el titular de la actividad eléctrica queda obligado a cumplir con todas las obligaciones previstas en los estudios ambientales, instrumentos de gestión ambiental complementarios, entre otros. Finalmente, dispone que su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas por parte de la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental.
202. En ese sentido, una vez aprobado el instrumento de gestión ambiental complementario, éste resulta de obligatorio cumplimiento. Por tanto, los compromisos ambientales asumidos por los titulares eléctricos en sus instrumentos de gestión ambiental son exigibles desde su aprobación; toda vez que, han sido evaluados y aprobados por la autoridad competente.
203. En esa línea, el TFA en ha establecido que los compromisos derivados de un instrumento de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento; razón por la cual, deben ser efectuados conforme el **plazo, modo y forma en que fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental**⁴⁵, independientemente de otras obligaciones a las que el administrado se encuentre sujeto, tales como aquellas que devienen de normas ambientales, contratos de concesión y mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA que también se encuentren vigentes al momento de realizar la supervisión.
204. Por este motivo, el hecho que el administrado incumpla lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, constituye una infracción administrativa tipificada en el artículo 5 de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, graficada en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificaciones de dicha norma.

b) Compromiso ambiental contenido el instrumento de gestión ambiental

205. En el ITS⁴⁶ se establece un programa de monitoreo para el proyecto de ampliación de la SET Ejidos, tal como se muestra a continuación:

“3.1 Plan de Vigilancia Ambiental

3.1.1 Programas de monitoreo del medio físico

*3.1.1.2 Monitoreo de ruido ambiental
(...)*

3.1.1.2.3 Estaciones de monitoreo

Para la caracterización de los niveles de ruido durante las actividades del Proyecto, se ha considerado dos (02) estaciones de monitoreo.

ESTACIÓN	COORDENADAS UTM WGS 84 – 17 M		REFERENCIA
	ESTE	NORTE	
MO-RUIDO-01	543001.43	9429589.14	Ubicado en la SET Ejidos
MO-RUIDO-02	542951.36	9429919.81	Ubicado en el exterior de la SET, en el área poblacional

3.1.1.2.4 Metodología de monitoreo

Para monitoreo de niveles de presión sonora se considera el “Protocolo Nacional de Monitoreo de Ruido Ambiental” aprobado con Resolución Ministerial N° 227-2013-MINAM.

⁴⁵ Resolución N° 743-2024-OEFA/TFA-SE del 14 de octubre de 2024, Resolución N° 486-2024-OEFA/TFA-SE del 4 de julio de 2024, Resolución N° 648-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de diciembre de 2023, la Resolución N° 552-2023- OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023, la Resolución N° 416-2023-OEFA/TFA-SE del 31 de agosto de 2023, Resolución N° 433-2023-OEFA/TFA-SE del 12 de setiembre de 2023, la Resolución N° 245-2023-OEFA/TFA-SE del 25 de mayo de 2023, entre otras.

⁴⁶ Página 36-38 del archivo digital denominado “Instrumento_de_gestion_ambiental_1646926525975”. El documento se encuentra alojado en el sistema INAF del OEFA. Código de IGA: IGA0015596



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

3.1.1.2.5 Indicador de muestreo

Los parámetros a considerar son los establecidos en los Estándares de Calidad Ambiental para Ruido que han sido publicados con Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, los que se indican en la siguiente tabla.

ZONAS DE APLICACIÓN	VALORES EXPRESADOS EN L_{seq}^*	
	HORARIO DIURNO	HORARIO NOCTURNO
	DESDE 07:01 H HASTA LAS 22:00H	DESDE 22:01 H HASTA LAS 07:00 H
Zona de protección especial	50	40
Zona residencial	60	50
Zona comercial	70	60
Zona industrial	80	70

3.1.1.1.6 Personal, periodo, lapso y frecuencia

El monitoreo será realizado por profesionales especializados aplicando los protocolos técnicos para que los valores de las muestras tomadas garanticen la representatividad en el área de influencia del proyecto.

En la etapa de construcción, el monitoreo se realizará con frecuencia trimestral.

En la etapa de abandono, el monitoreo se realizará con frecuencia trimestral.

3.1.1.1.7 Tipo y periodo de reporte

El reporte a presentar será del tipo básico, tanto en formato digital como en físico, en donde se indicará, en cuadros o gráficos comparativos, el comportamiento de los indicadores descritos párrafos arriba y conclusiones didácticas en términos sencillos.

Los reportes del Monitoreo serán presentados, a la autoridad competente, un mes después de ejecutado el monitoreo.
(...)"

206. Como se observa del texto citado, el administrado tiene como obligación ambiental ejecutar un monitoreo de ruido, de acuerdo al siguiente detalle:

- Con una frecuencia trimestral, durante la etapa de construcción del proyecto.
- En dos (2) estaciones de monitoreo denominadas MO-RUIDO-01 y MO-RUIDO-02.
- Evaluando los parámetros establecidos en los Estándares de Calidad Ambiental para Ruido que han sido publicados con Decreto Supremo N° 085-2003-PCM
- Los reportes del Monitoreo serán presentados, a la autoridad competente, un mes después de ejecutado el monitoreo

c) Análisis de los Hechos imputados Nros. 8, 9 y 10

207. Sobre el particular, mediante Carta N° ENOSA-RP.0835-2022 del 21 de marzo de 2022 (registro N.º 2022-E01-024123), el administrado comunicó que el día 20 de enero de 2022 dio inicio a la ejecución física de las obras del proyecto “Ampliación de la Capacidad de Transformación – SET Ejidos”, el día 20 de enero de 2022. En ese sentido, dicha fecha será considerada para contar los periodos de monitoreo ambiental de la fase de construcción, tal como se detalla a continuación:

Cuadro N° 19: Periodos de monitoreos a evaluar durante el año 2022 (etapa de construcción)

Trimestre	Periodo de monitoreo
1er monitoreo de 2022 (etapa de construcción)	Del 20 de enero de 2022 al 19 de abril de 2022
2do monitoreo de 2022 (etapa de construcción)	Del 20 de abril de 2022 al 19 de julio de 2022
3er monitoreo de 2022 (etapa de construcción)	Del 20 de julio de 2022 al 19 de octubre de 2022

208. En el marco de la Supervisión Regular 2022, mediante el Acta de Supervisión, la DSEM requirió al administrado la presentación de los resultados del monitoreo de



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

ruido realizados en la SET Ejidos durante el 2022.

Imagen N° 9: Vista del requerimiento de información en el acta de supervisión

7	Resultados de monitoreo de Ruido realizados durante el ejercicio 2022, correspondientes al Informe Técnico Sustentatorio del Proyecto “Ampliación de la Capacidad de Transformación – SET Ejidos, Distrito de Castilla, Provincia y Departamento de Piura. Dicha información deberá incluir medios probatorios de la realización de los monitoreos; tales como, certificados de calibración de equipos, registros fotográficos y reportes de resultados indicando las coordenadas, fecha y hora del monitoreo.	5 (cinco)
---	--	-----------

Fuente: Página 70 del acta de supervisión.

209. Mediante Carta N° ENOSA-DCG-0341-2022 del 16 de noviembre de 2022 (registro N° 2022-E01-118398), el administrado presentó información técnica relacionada al requerimiento solicitado en el numeral 7 del ítem 7 del Acta de Supervisión.
210. De la revisión de los documentos presentados por el administrado, se observa que este indica haber realizado el monitoreo de ruido en la SET Ejidos durante el primer, segundo y tercer trimestre de 2022, en cumplimiento de lo establecido en el ITS. Asimismo, se adjuntan los informes de monitoreo de ruido elaborados por la empresa ICOSERGE INGENIEROS & CONSULTORES de febrero, julio y agosto de 2022, tal como se muestra a continuación:

Imagen N° 10. Resultados de la medición de ruido ambiental de febrero de 2022

RESULTADO DE MEDICIÓN DE RUIDO AMBIENTAL – DIURNO

EMPRESA SOLICITANTE: CONSTRUCCIONES ELECTROMECANICAS DELCROSA S.A.
PROCEDENCIA: AMPLIACIÓN DE CAPACIDAD DE LA SET LOS EJIDOS CON LA IMPLEMENTACIÓN DE UN TRANSFORMADOR DE 30 MVA, 60/22.9/10 KV, DISTRITO DE CASTILLA – PROVINCIA DE PIURA – DEPARTAMENTO DE PIURA
FECHA DEL MONITOREO: 12 DE FEBRERO DEL 2022
RESPONSABLE DEL MONITOREO: ING. LUIS MIGUEL REYES HUANCAS

Código de Estación	Descripción de la Estación de Monitoreo	Coordenadas UTM WGS -84	Hora de Medición	Horario Diurno		
				Mínimo (dB A)	Máximo (dB A)	Promedio LAeqT
RA-01	Frente al transformador de potencia – 146576 T1	E: 542 995 N: 9 429 582	10:42-10:57	59.0	82.7	70.5
RA-02	Ubicado a exteriores de la sala de control	E: 542 972 N: 9 429 601	10:59-11:14	48.8	65.7	52.7
RA-03	A exteriores de la SET EJIDOS / lado alimentador A-1132	E: 542 955 N: 9 429 573	11:17-11:32	46.7	69.0	59.4
D.S N° 085-2003-PCM (4) Zona Industrial						80

FUENTE: ICOSERGE EIRL

Nota. IMA adjunto al escrito con registro N.º 2022-E01-118398

Imagen N° 11. Resultados de la medición de ruido ambiental de julio de 2022

RESULTADO DE MEDICIÓN DE RUIDO AMBIENTAL – DIURNO

EMPRESA SOLICITANTE: CONSTRUCCIONES ELECTROMECANICAS DELCROSA S.A.
PROCEDENCIA: AMPLIACIÓN DE CAPACIDAD DE LA SET EJIDOS CON LA IMPLEMENTACIÓN DE UN TRANSFORMADOR DE 30 MVA 60/22/10 KV
FECHA DEL MONITOREO: 13 DE JULIO DEL 2022
RESPONSABLE DEL MONITOREO: ING. LUIS MIGUEL REYES HUANCAS

Código de Estación	Descripción de la Estación de Monitoreo	Coordenadas UTM WGS -84	Hora de Medición	Horario Diurno		
				Mínimo (dB A)	Máximo (dB A)	Promedio LAeqT
MO-RUIDO-01	Ubicado en la SET Ejidos.	E: 543 001.43 N: 9 429 859.43	11:58 – 12:13	48.2	72.6	51.6
MO-RUIDO-02	Ubicado a exteriores de la SET ejidos, lado alimentador A1132.	E: 542 955 N: 9 429 573	12:23 – 12:38	49.5	75.4	55.5
MO-RUIDO-03	Exteriores de la SET Ejidos, Frente al portón principal de ingreso / Exteriores de la urb. Los Portales	E: 543 013 N: 9 429 619	12:43 – 12:58	50.2	73.6	53.9
D.S N° 085-2003-PCM (2) Zona Industrial						80

FUENTE: ICOSERGE E.I.R.L.

Nota. IMA adjunto al escrito con registro N.º 2022-E01-118398

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Imagen N° 12. Resultados de la medición de ruido ambiental de agosto de 2022

RESULTADO DE MEDICIÓN DE RUIDO AMBIENTAL – DIURNO

EMPRESA SOLICITANTE: CONSTRUCCIONES ELECTROMECÁNICAS DELCROSA S.A.
PROCEDENCIA: “AMPLIACIÓN DE CAPACIDAD DE LA SET EJIDOS CON LA IMPLEMENTACIÓN DE UN TRANSFORMADOR DE 30 MVA 60/22/10 KV”
FECHA DEL MONITOREO: 30 AL 31 DE AGOSTO DEL 2022
RESPONSABLE DEL MONITOREO: ING. LUIS MIGUEL REYES HUANCA

Código de Estación	Descripción de la Estación de Monitoreo	Coordenadas UTM WGS -84	Hora de Medición	Horario Diurno		
				Mínimo (dB A)	Máximo (dB A)	Promedio LAeqT
MO-RUIDO-01	Ubicado en la set Ejidos.	E: 543 001 N: 9 429 589	15:25 – 15:40	54.8	74.6	59.4
MO-RUIDO-02	Ubicado a exteriores de la set ejidos, lado alimentador A1132.	E: 542 955 N: 9 429 573	11:35 – 11:50	44.6	74.4	57.4
MO-RUIDO-03	Exteriores de la set ejidos, frente al portón principal de ingreso / Exteriores de la urb. Los Portales	E: 543 013 N: 9 429 619	11:55 – 12:10	38.6	65.9	48.8
D.S N° 085-2003-PCM (2) Zona Industrial						80

FUENTE: ICOSERGE E.I.R.L.

Nota. IMA adjunto al escrito con registro N.º 2022-E01-118398

211. Sin embargo, **de la revisión de los informes de monitoreo de ruido se advierte que no se incluyó los informes de ensayo con valor oficial que permitan acreditar la validez técnica de los resultados del monitoreo de ruido durante el primer, segundo y tercer trimestre de 2022.**
212. En este punto es pertinente indicar que, a fin de que se pueda acreditar la validez y la fiabilidad los resultados del monitoreo ruido que reportó que habría ejecutado el administrado, además del análisis efectuado por la DSEM, se requiere se acredite que los referidos monitoreos hayan sido realizados a través de un laboratorio que cuente con el respectivo método acreditado, ya sea por el INACAL u otro organismo de acreditación internacional reconocido por el INACAL.
213. En efecto, respecto del monitoreo ambiental, el literal q) del numeral 3.1 del artículo 3° del RPAAE señala que la recolección, el análisis y la evaluación sistemática y comparable de muestras es realizada por laboratorios con métodos de ensayo normalizados y que deben encontrarse acreditados por el INACAL u otro organismo de acreditación internacional reconocido por el INACAL, por ende, para verificar la credibilidad de los monitoreos realizados por los administrados. Asimismo, el numeral 82.3 del artículo 82° del RPAAE, establece que el monitoreo ambiental, así como los análisis físicos y químicos correspondientes, deben ser realizados mediante métodos de ensayo normalizados acreditados por el INACAL u otro organismo de acreditación internacional reconocido por el INACAL.
214. En esa misma línea, el TFA mediante la Resolución N° 344-2023-OEFA/TFA-SE, ha señalado que corresponde verificar el cumplimiento, por parte del titular de la actividad eléctrica, de la realización adecuada de los monitoreos ambientales de acuerdo a la condición, plazo y forma establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental o la normativa, según corresponda, como lo es, por ejemplo, que el laboratorio encargado de la ejecución de dichos monitoreos cuente con métodos de análisis debidamente acreditados por el INACAL.
215. A mayor abundamiento el TFA, en la referida resolución ha señalado que, respecto de la forma de realización de un monitoreo ambiental, los administrados deben tener en consideración las siguientes prerrogativas al momento de cumplir con dicha obligación, ello a efectos de dotar de validez y fiabilidad los resultados que se buscan obtener con los monitoreos, a saber:
- (i) La recolección, el análisis y la evaluación sistemática y comparable de muestras es realizada mediante métodos acreditados a través de laboratorios conforme a la normativa antes citada.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- (ii) El monitoreo, así como los análisis físicos y químicos correspondientes deben ser efectuados, a través de métodos de ensayo normalizados acreditados por el INACAL u otro organismo de acreditación internacional reconocido por el INACAL.
 - (iii) Los equipos de estaciones de monitoreo permanentes deben encontrarse calibrados.
216. De la revisión de los actuados en el expediente, se advierte que el administrado reportó que habría realizado los monitoreos de ruido durante el primer, segundo y tercer trimestre de 2022. Sin embargo, no adjuntó el Informe de Ensayo analizado con un método acreditado por INACAL o por otra entidad con reconocimiento o certificación internacional, que es el único documento que acredita la validez de los resultados obtenidos en el muestreo y análisis de monitoreo. En consecuencia, **sin el informe de ensayo no se puede verificar que la información consignada en los informes de monitoreo ambiental sea válida.**
217. En esa línea, sin los informes de ensayo, no es posible tener certeza respecto de los resultados consignados en los informes de monitoreo de ruido presentados por el administrado (fecha de muestreo, puntos de muestreo, parámetros medidos, laboratorio y método acreditado); por lo tanto, **se considera que los monitoreos de ruido primer, segundo y tercer trimestre de 2022, no fueron realizados.**
218. Por lo expuesto, se concluye que el administrado no realizó el monitoreo de ruido durante el primer, segundo y tercer trimestre de 2022, conforme a lo establecido en el Informe Técnico Sustentatorio (ITS), por lo que, se inició un procedimiento administrativo sancionador en esos extremos.
- d) Análisis de los descargos de los Hechos imputados Nros. 8, 9 y 10**
- **Descargos a la Resolución Subdirectoral**
219. Mediante el **escrito de descargos N° 1**, el administrado manifestó lo siguiente:
- i. Se adjunta el Informe de Monitoreo Ambiental de Ruido correspondiente a febrero del año 2022, referido a “Ampliación de capacidad de la SET Ejidos con la implementación de un transformador de 30 MVA 60/22.9/10 KV”, distrito de Castilla, provincia y departamento de Piura, emitido por la empresa ICOSERGE, en las instalaciones de la SET EJIDOS
 - ii. Se adjunta el Informe de Monitoreo Ambiental de Ruido correspondiente a julio del año 2022, referido a “Ampliación de capacidad de la SET Ejidos con la implementación de un transformador de 30 MVA 60/22.9/10 KV”, distrito de Castilla, provincia y departamento de Piura, emitido por la empresa ICOSERGE, en las instalaciones de la SET EJIDOS.
 - iii. Se adjunta el Informe de Monitoreo Ambiental de Ruido, Iluminación y Temperatura correspondiente a setiembre del año 2022, referido a “la SET Ejidos, ubicada en el distrito de Castilla, provincia y departamento de Piura, emitido por la empresa MINSAC.
220. Respecto de los **alegatos (i), (ii) y (iii)**, corresponde precisar que, el administrado presentó los informes de monitoreo ambiental realizados por la empresa Icoserge E.I.R.L. de febrero, julio y agosto de 2022, los cuales ya fueron presentados a través de la Carta N° ENOSA-DCG-0341-2022 del 16 de noviembre de 2022 (registro N° 2022-E01-118398), que, a su vez, ya han sido materia de análisis previamente en la Resolución Subdirectoral. Por lo tanto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en el presente extremo.
221. Adicionalmente, el administrado presentó el “Informe de monitoreo ambiental de ruido,

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

iluminación y temperatura, año – 2022” elaborado por la empresa Minsac de setiembre de 2022. De la revisión de dicho informe se observa que se presentan los resultados del monitoreo de ruido en la SET Ejidos, tal como se muestra a continuación:

Imagen N° 13. Resultados de la medición de ruido ambiental de setiembre de 2022

Subestación de Transformación Los Ejidos								
Cuadro N° 8.29: Resultados Monitoreo de Ruido - Subestación de Transformación Los Ejidos								
Estación	PUNTOS DE MEDICIÓN	Fecha	Hora	Nivel de Ruido dB(A)			ECA dB(A) **	LMP dB(A)*
				Min.	Max.	Leq.		
SE-LE-01	Puerta de ingreso a instalaciones	14/09/2022	12:51	51.8	37.4	43.4	80/70 **	80*
SE-LE-02	Escritorio de vigilante	14/09/2022	12:26	52.4	38.8	45.0		
SE-LE-03	Puerta de ingreso a sala de mandos nueva	14/09/2022	12:24	56.9	45.6	47.7		
SE-LE-04	Escritorio del operador	14/09/2022	12:10	59.3	40.4	46.4		
SE-LE-05	Frente de Transformador de potencia N° 1(2m)	14/09/2022	12:27	76.8	51.5	56.1		
SE-LE-06	Frente de Transformador de potencia N° 2 (2m)	14/09/2022	12:30	70.4	54.9	61.7		
SE-LE-07	Frente de Transformador de potencia N° 3 (2m)	Transformador N° 03 Inoperativo						
SE-LE-08	Centro patio de llaves	14/09/2022	12:34	69.1	49.2	53.4		
SE-LE-09	Tablero de control sala nueva	14/09/2022	12:16	63.1	40.4	45.5		
SE-LE-10	Sala de Celdas-sala nueva	14/09/2022	12:13	70.0	42.6	57.0		
SE-LE-11	Sala de baterías	14/09/2022	12:20	62.6	42.0	50.4		
SE-LE-12	Al extremo norte(esquina) de pared que colinda con carretera al medio Piura (lado exterior)	14/09/2022	12:54	65.0	38.2	47.5		
SE-LE-13	Al centro de pared que colinda con carretera al medio Piura (lado exterior)	14/09/2022	12:55	73.1	42.9	61.3		
SE-LE-14	Al extremo sur(esquina) de pared que colinda con carretera al medio Piura (Por dentro de la SET)	14/09/2022	12:41	67.3	46.8	53.0		

Fuente: Informe de monitoreo ambiental de ruido, iluminación y temperatura, año – 2022 elaborado por la empresa Minsac, adjunto en el escrito con registro N.° 2025-E01-027502.

222. Pues bien, de la revisión del “Informe de monitoreo ambiental de ruido, iluminación y temperatura, año – 2022”, elaborado por la empresa Minsac, se advierte que no se incluyó los informes de ensayo con valor oficial que permitan acreditar la validez técnica de los resultados del monitoreo de ruido durante el mes de setiembre de 2022. En ese sentido, se observa que el administrado no ha acreditado que las mediciones de ruido ambiental durante dichos periodos hayan sido efectuadas mediante un laboratorio con métodos acreditados por el INACAL u otra entidad de acreditación internacional reconocida.
223. En tal sentido, de acuerdo a lo expuesto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
224. Por lo expuesto, del análisis realizado, y en virtud de los medios probatorios que obran en el Expediente, en el Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluyó que, el administrado no cumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS), toda vez que, no cumplió con acreditar la ejecución del monitoreo de ruido durante el primer segundo y tercer trimestre de 2022.
- **Descargos al Informe Final de Instrucción**
225. Mediante el **escrito de descargos N° 2**, se adjuntó la Carta ENOSA-RP-0820-2025 y el Informe N° 01-2025/KGRG-ENOSA, en cuyo contenido el administrado manifestó siguiente:
 - i. Conforme a los medios probatorios incorporados en el registro N° 2025-E01-027502 del 27 de febrero de 2025, sí se realizaron los monitoreos de calidad



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

ambiental de ruido de manera trimestral, cumpliendo con el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido, aprobado por el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM.

- ii. Se resalta que los informes de monitoreo de calidad ambiental de ruido presentados cuentan con los certificados de calibración de los sonómetros utilizados en cada trimestre debidamente acreditados por INACAL.

Cabe señalar que el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido no especifica que los ensayos o monitoreos de calidad ambiental deban ser realizados exclusivamente por laboratorios acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL).

Por lo tanto, se puede sustentar que el cumplimiento del Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido siguiendo su protocolo, es suficiente para demostrar que los informes de monitoreo de calidad de ruido ambiental tienen validez; ya que se ha realizado conforme a las exigencias ambientales, y que esta obligación está por encima de lo dispuesto en el reglamento general de actividades eléctricas.

- iii. Asimismo, se debe tener en cuenta la existencia de una cantidad limitada de laboratorios acreditados por INACAL no debería ser una restricción para el cumplimiento de las normativas ambientales, dado que el protocolo establece las pautas que permiten que los resultados sean válidos, independientemente de la acreditación de los laboratorios.

- iv. Se adjuntan los informes de monitoreo de calidad de ruido.

226. A continuación, en virtud del principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG⁴⁷, se procederá analizar los argumentos y los medios probatorios presentados por el administrado en su escrito de descargos.
227. Respecto del **alegato (i)**, el administrado hace referencia al escrito de descargos presentados en contra de la Resolución Subdirectoral N° 0046-2025-OEFA/DFAI-SFEM (registro N° 2025-E01-027502 del 27 de febrero de 2025).
228. Sobre el particular, corresponde precisar que, como se puede apreciar del análisis desarrollado en el Informe Final de Instrucción, de la revisión de los medios probatorios adjuntos en el registro N° 2025-E01-027502, la Autoridad Instructora concluyó que no acreditan el cumplimiento del monitoreo de ruido ambiental conforme a lo aprobado en el ITS. Por lo explicado, se desestima lo alegado por el administrado en este extremo.
229. Respecto del **alegato (ii)**, corresponde precisar que, en el numeral 3 del artículo 82 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, Decreto Supremo N° 014-2019-EM, se menciona que el monitoreo ambiental, así como los análisis físicos y químicos correspondientes, deben ser realizados mediante métodos

47

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)”.



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

de ensayo normalizados acreditados por el INACAL u otro organismo de acreditación internacional reconocido por el INACAL. Por lo tanto, además de tener equipos calibrados para la medición de parámetros ambientales, también se debe evidenciar el empleo de métodos de ensayo acreditados, siendo el único medio probatorio idóneo para probar ello el informe de ensayo con valor oficial que emite el laboratorio con certificación vigente. De acuerdo a lo expuesto, se desestima lo alegado por el administrado en este extremo.

230. Respecto del **alegato (iii)**, corresponde señalar que, de la revisión del Sistema de Información en Línea del INACAL, se observa que a la fecha existe un total de 33 laboratorios que cuentan con métodos acreditados ante INACAL para la medición de ruido ambiental, muchas de ellas ofrecen los servicios de monitoreo a nivel nacional (tales como AGQ PERÚ S.A.C., CERPER S.A., SGS DEL PERÚ, entre otros). A continuación, se muestra un cuadro con la relación de los laboratorios que brindan el servicio de medición de ruido ambiental con métodos acreditados ante INACAL:

Cuadro N° 20: Análisis de medios probatorios presentados por el administrado

N.º	Laboratorio	Código de acreditación INACAL
1	AD LAB S.A.C.	225
2	AGQ PERÚ S.A.C.	72
3	ALS LS PERÚ S.A.C.	29
4	ANALYTICAL LABORATORY E.I.R.L.	96
5	CERPER S.A.-CERTIFICACIONES DEL PERÚ S.A.	3
6	ENVIROTEST-ENVIRONMENTAL TESTING LABORATORY S.A.C.	56
7	GM SERLAB E.I.R.L.	237
8	GREENLAB PERÚ S.A.C.	132
9	INSPECTION & TESTING SERVICES DEL PERU	120
10	INSPECTORATE SERVICES PERÚ S.A.C.	31
11	JIREHLAB S.A.C.	246
12	L & L LAB SOLUTION S.A.C.	156
13	LABORATORIO TECNOLÓGICO Y AMBIENTAL DAXEN S.A.C.	215
14	MARFE SOLUCIONES INTEGRALES S.A.C.	253
15	NAKAMURA CONSULTORES S.A.C.	83
16	OCCUPATIONAL HYGIENE LABORATORY S.A.C.	181
17	SAG-SERVICIOS ANALÍTICOS GENERALES S.A.C.	47
18	SGS DEL PERÚ S.A.C.	2
19	SOMALAB S.A.C.	177
20	TYPSA - TÉCNICA Y PROYECTOS S.A. SUCURSAL DEL PERÚ	99
21	V & S LAB E.I.R.L.	81
22	VIRCALAB -SERVICIOS MÉDICOS Y LABORATORIOS VIRGEN DEL CARMEN E.I.R.L.	139
23	XERTEK LIFE S.A.C.	151

Nota. Información obtenida del Sistema de Información en Línea de INACAL <https://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/> (Fecha de consulta: 19/04/2025).

231. Por lo tanto, contrario a lo señalado por el administrado, se observa que existe una oferta amplia de laboratorios que brindan el servicio de medición de ruido ambiental con métodos acreditados ante INACAL. Además, el administrado no ha evidenciado una imposibilidad material por contratar los servicios de una empresa para la ejecución del monitoreo de ruido ambiental. Por lo explicado, se desestima lo alegado por el administrado en este extremo.
232. Respecto del **alegato (iv)**, se advierte que el administrado adjuntó los informes de monitoreo que han sido presentados en la Carta N° ENOSA-DCG-0341-2022 del 16 de noviembre de 2022 (registro N° 2022-E01-118398), los cuales ya han sido presentados en el escrito de descargos en contra de la Resolución Subdirectorial N° 0046-2025-OEFA/DFAI-SFEM.



233. Sobre el particular, corresponde precisar que, dichos documentos ya fueron analizados en el desarrollo del Informe Final de Instrucción, llegándose a la conclusión que, el administrado no realizó el monitoreo de ruido durante el primer, segundo y tercer trimestre de 2022. Por lo explicado, se desestima lo alegado por el administrado en este extremo.
234. En consecuencia, conforme a lo expuesto en la presente Resolución, se ha acreditado que el administrado no realizó el monitoreo de ruido durante el primer, segundo y tercer trimestre de 2022, conforme a lo establecido en el Informe Técnico Sustentatorio (ITS), por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**
- II.6 Hecho imputado N° 11: El administrado no remitió la información requerida por la Autoridad de Supervisión, mediante el Acta de Supervisión suscrita el 25 de octubre de 2022, consistente en:**
- a) Ayuda Memoria y Planos As Built de vista de planta y de corte, en formato .dwg y .pdf, de las áreas consignadas en el Hecho Detectado N° 1, que incluyan las estructuras implementadas para mantener la calidad ambiental del suelo y evitar la degradación y contaminación del mismo
 - b) Certificados de calibración de equipos
 - c) Resultados de Monitoreo de Ruido en las SET Ejidos y SET Castilla, correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre de 2021; y, primer y segundo trimestre de 2022 del EIA
 - d) Resultados de Monitoreo de Radiaciones No Ionizantes en las SET Ejidos y SET Castilla, correspondientes al primer, segundo y tercer trimestres de 2021; y, primer y segundo trimestres de 2022 del EIA
- a) **Obligación ambiental fiscalizable**
235. El literal c.1) del artículo 15° de Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Ley N° 29325 (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**) establece que el OEFA tiene la facultad de practicar cualquier diligencia de investigación. En tal sentido, la entidad puede requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales, así también, el literal d) del mencionado artículo, establece que puede recabar y obtener información, datos o antecedentes con relevancia a la función fiscalizadora.
236. El literal a) del artículo 6° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión**), establece que el supervisor tiene la facultad de requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de los obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.
237. Aunado a lo anterior, el artículo 9° del Reglamento de Supervisión establece que el administrado debe mantener en custodia toda información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contados a partir de su emisión salvo que la conserve por un periodo mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera.
238. Al respecto, cabe mencionar que, los requerimientos de información que realice el



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

OEFA deben ser acordes con lo prescrito en el artículo 180° del TUO de la LPAG⁴⁸ que señala que el requerimiento de información se cursará mencionando la fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento.

239. En base a la normativa expuesta, el TFA en reiterados pronunciamientos (véase, *mínimamente*, las Resoluciones Nos. 192-2019-OEFA/TFA-SMEPIM y 002-2019-OEFA/TFA-SMEPIM) ha señalado que el requerimiento de información que origina la obligación ambiental fiscalizable debe contener como mínimo lo siguiente:
- (i) Un plazo determinado para su cumplimiento, dado que dicha solicitud es presentada dentro del marco de la fiscalización;
 - (ii) La forma en la cual debe ser cumplida, es decir, el medio idóneo para que el administrado pueda remitir la información solicitada y la misma pueda ser evaluada por la autoridad competente; y,
 - (iii) La condición del cumplimiento, referida no solo a la denominación de la información solicitada sino también a su contenido mínimo.
240. En lo que se refiere a la condición de cumplimiento del requerimiento, mediante Resolución N° 106-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 4 de mayo de 2018, el TFA señaló que se cumple con este requisito cuando la autoridad competente detalla las indicaciones necesarias a fin de que el administrado pueda cumplir de manera idónea con la información requerida.
241. Asimismo, resulta importante mencionar que, el cumplimiento de la obligación materia de análisis resulta especialmente importante a efectos de garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental, la cual, en sentido amplio, comprende a las acciones de supervisión de las obligaciones ambientales de los administrados⁴⁹.
242. Por ello, el incumplimiento de la obligación constituirá la infracción prevista en el literal b) del artículo 3 y en el numeral 1.2 del Cuadro de tipificación de infracciones de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD.
243. De lo expuesto, se concluye que el administrado tiene la obligación de presentar la información requerida por la Autoridad de Supervisión en el plazo, forma y condición de cumplimiento.

b) Análisis del Hecho imputado N° 11

244. En el marco de la Acción de Supervisión 2022, con la finalidad de recabar información documentaria que permita evidenciar compromisos ambientales u otra información necesaria para los fines de la acción de supervisión, la DSEM le requirió al administrado, a través de la Acta de Supervisión suscrita el 25 de octubre de 2022, que en un plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de suscripción, que presente entre otros, la documentación que se señala a continuación. El plazo para cumplir con dicho requerimiento venció el 03 de noviembre de 2022:

⁴⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 180.- Solicitud de pruebas a los administrados

180.1 La autoridad puede exigir a los administrados la comunicación de informaciones, la presentación de documentos o bienes, el sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba. Para el efecto se cursa el requerimiento mencionando la fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento.”

⁴⁹ Con Registro N° 2021-I01-037846.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

**Imagen N° 14: Extractos de la información solicitada en el ítem 7 del Acta de Supervisión
suscrita el 25 de octubre de 2022**

7. Requerimiento de Información⁵		
Nro.	Descripción	Plazo (días hábiles)
3	Ayuda Memoria y Planos As Built de vista de planta y de corte, en formato .dwg y .pdf, de las áreas consignadas en el Hecho Detectado N° 1, que incluyan las estructuras implementadas para mantener la calidad ambiental del suelo y evitar la degradación y contaminación del mismo.	5 (cinco)
4	Resultados del Monitoreo de Ruido del Estudio de Impacto Ambiental de la Línea de Transmisión de 60 kV los Ejidos – Castilla – Subestaciones Los Ejidos y Castilla, durante los ejercicios 2020 y 2021, conforme se indica a continuación: - Resultados de Monitoreo de Ruido en las S.E.T. Ejidos y S.E.T. Castilla, correspondientes al primer, segundo y tercer trimestres de 2020, del primer, segundo y tercer trimestres de 2021, y del primer y segundo trimestres de 2022. - Certificados de calibración correspondientes al monitoreo de Ruido del cuarto trimestre de 2021. - La información correspondiente a los Monitoreos de Ruido deberá incluir certificados de calibración de los equipos utilizados, registros fotográficos y reportes de resultados indicando las coordenadas, fecha y hora del monitoreo.	5 (cinco)
5	Resultados del Monitoreo de Radiaciones No Ionizantes del Estudio de Impacto Ambiental de la Línea de Transmisión de 60 kV los Ejidos – Castilla – Subestaciones Los Ejidos y Castilla, durante los ejercicios 2020 y 2021, conforme se indica a continuación: - Resultados de Monitoreo de Radiaciones No Ionizantes en las S.E.T. Ejidos y S.E.T. Castilla, correspondientes al primer, segundo y tercer trimestres de 2020, del primer, segundo y tercer trimestre de 2021, y del primer y segundo trimestres de 2022. - Resultados de monitoreo trimestrales de Radiaciones No Ionizantes correspondientes al recorrido de la Línea de Transmisión Los Ejidos – Castilla de los ejercicios 2020 y 2021, y del primer y segundo trimestres de 2022. - Certificados de calibración correspondientes al monitoreo de Radiaciones No Ionizantes del cuarto trimestre de 2021. - La información correspondiente a los de Monitoreos de Radiaciones No Ionizantes, deberán incluir certificados de calibración de los equipos	5 (cinco)
6	Resultados de los monitoreos trimestrales de Calidad de Aire de la etapa de constructiva durante el ejercicio 2022, correspondientes al Informe Técnico Sustentatorio del Proyecto “Ampliación de la Capacidad de Transformación – SET Ejidos, Distrito de Castilla, Provincia y Departamento de Piura. Dicha información deberá incluir medios probatorios de la realización de los monitoreos; tales como, informes de ensayo, certificados de calibración de equipos, registros fotográficos y reportes de resultados indicando las coordenadas, fecha y hora del monitoreo.	5 (cinco)

Fuente: Acta de Supervisión suscrita el 25 de octubre de 2022

245. Al respecto, mediante Carta N° ENOSA-DCG-0335-2022⁵⁰ del 02 de noviembre del 2022, el administrado solicitó una prórroga de diez (10) días hábiles para cumplir con el requerimiento de información realizado. En atención a la solicitud de prórroga presentada por el administrado, mediante la Carta N° 00200-2022-OEFA/DSEM-CELE del 09 de noviembre del 2022, el OEFA le concedió el plazo adicional de cinco (5) días hábiles, que se computa a partir de la fecha de notificación de dicho documento.
246. Es así que, dentro el plazo otorgado por el OEFA, mediante Carta N° ENOSA-DCG-0341-2022 del 16 de noviembre de 2022⁵¹, el administrado remitió la información relacionada al requerimiento de información realizada en el Acta de Supervisión suscrita el 25 de octubre de 2022.

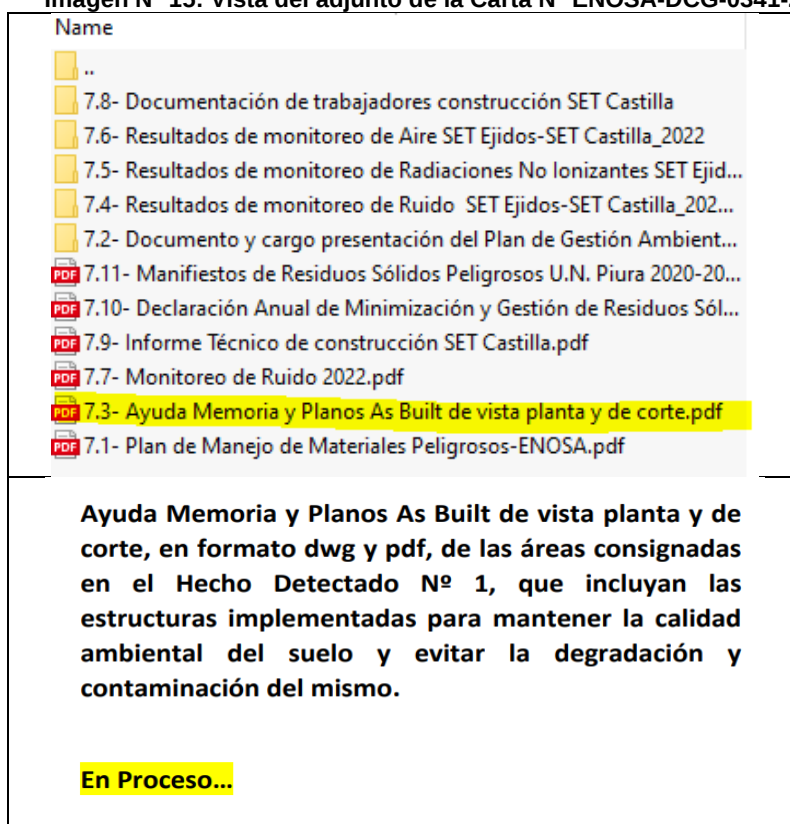
⁵⁰ Con Registro N° 2022-I01-114029.

⁵¹ Con Registro N° 2022-E01-118398.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

247. Sin embargo, en relación a los numerales 3, 4, 5 y 6 del ítem 7 de la referida Acta de Supervisión, se observó que el administrado no cumplió con remitir la información requerida en dichos extremos, conforme se va a demostrar a continuación.
248. En el numeral 3 del ítem 7 del Acta de Supervisión suscrita, la DSEM le requirió al administrado *“Ayuda Memoria y Planos As Built de vista de planta y de corte, en formato .dwg y .pdf, de las áreas consignadas en el Hecho Detectado N° 1, que incluyan las estructuras implementadas para mantener la calidad ambiental del suelo y evitar la degradación y contaminación del mismo”*, no obstante, la autoridad supervisora advirtió del análisis de los adjuntos a la Carta N° ENOSA-DCG-0341-2022, que el administrado no presentó información requerida en este extremo alegando que la información se encuentra en elaboración, tal como se demuestra a continuación:

Imagen N° 15: Vista del adjunto de la Carta N° ENOSA-DCG-0341-2022



249. De otro lado, en el numeral 6 del ítem 7 del Acta de Supervisión suscrita, la DSEM requirió al administrado entre otros, la presentación de los certificados de calibración de equipos utilizados en los monitoreos trimestrales de calidad de aire durante el año 2022, correspondiente a la ejecución del compromiso ambiental asumido en el ITS.

Imagen N° 16: Requerimiento de información en el acta de supervisión

6	Resultados de los monitoreos trimestrales de Calidad de Aire de la etapa de constructiva durante el ejercicio 2022, correspondientes al Informe Técnico Sustentatorio del Proyecto “Ampliación de la Capacidad de Transformación – SET Ejidos, Distrito de Castilla, Provincia y Departamento de Piura. Dicha información deberá incluir medios probatorios de la realización de los monitoreos; tales como, informes de ensayo, certificados de calibración de equipos, registros fotográficos y reportes de resultados indicando las coordenadas, fecha y hora del monitoreo.	5 (cinco)
---	---	-----------

Fuente: Página 70 del acta de supervisión.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

250. Pues bien, del análisis de los adjuntos a la Carta N° ENOSA-DCG-0341-2022, la DSEM advirtió que el administrado indica haber realizado el monitoreo de calidad de aire en la SET Ejidos durante el primer y segundo trimestre de 2022, para lo cual adjunta los informes de monitoreo de calidad de aire elaborados por la empresa ICOSERGE INGENIEROS & CONSULTORES de febrero y julio de 2022; sin embargo, omitió la presentación de los certificados de calibración correspondientes al muestreador de partículas u otro instrumento con la misma función durante el primer y segundo trimestre de 2022, conforme se detalla a continuación:

Imagen N° 17: Vista de los informes ambientales adjuntos en la Carta N° ENOSA-DCG-0341-2022



251. En el numeral 4 del ítem 7 del Acta de Supervisión suscrita, la DSEM requirió al administrado entre otros, la presentación de los resultados del monitoreo de ruido en la SET Ejidos y SET Castilla, respecto del primer, segundo y tercer trimestre de 2021; y, primer y segundo trimestre de 2022.

Imagen N° 18: Requerimiento de información en el acta de supervisión

4	Resultados del Monitoreo de Ruido del Estudio de Impacto Ambiental de la Línea de Transmisión de 60 kV los Ejidos – Castilla – Subestaciones Los Ejidos y Castilla, durante los ejercicios 2020 y 2021, conforme se indica a continuación: - Resultados de Monitoreo de Ruido en las S.E.T. Ejidos y S.E.T. Castilla, correspondientes al primer, segundo y tercer trimestres de 2020, del primer, segundo y tercer trimestres de 2021, y del primer y segundo trimestres de 2022. - Certificados de calibración correspondientes al monitoreo de Ruido del cuarto trimestre de 2021. - La información correspondiente a los Monitoreos de Ruido deberá incluir certificados de calibración de los equipos utilizados, registros fotográficos y reportes de resultados indicando las coordenadas, fecha y hora del monitoreo.	5 (cinco)
---	--	-----------

Fuente: Página 69 del acta de supervisión

252. Pues bien, del análisis de los adjuntos a la Carta N° ENOSA-DCG-0341-2022, la DSEM advirtió que, el administrado únicamente presentó los monitoreos de ruido del cuarto trimestre 2020 y cuarto trimestre 2021 correspondientes al EIA, omitiendo información respecto a la ejecución del monitoreo de ruido en la SET Ejidos y SET

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Castilla durante el primer, segundo y tercer trimestre de 2021; y, primer y segundo trimestre de 2022 del EIA.

253. De otro lado, en el numeral 5 del ítem 7 del Acta de Supervisión suscrita, la DSEM requirió al administrado entre otros, la presentación de los resultados del monitoreo de radiaciones no ionizantes en la SET Ejidos y SET Castilla, respecto del primer, segundo y tercer trimestres de 2021; primer y segundo trimestres de 2022.

Imagen N° 19: Requerimiento de información en el acta de supervisión

5	Resultados del Monitoreo de Radiaciones No Ionizantes del Estudio de Impacto Ambiental de la Línea de Transmisión de 60 kV los Ejidos – Castilla – Subestaciones Los Ejidos y Castilla, durante los ejercicios 2020 y 2021, conforme se indica a continuación: - Resultados de Monitoreo de Radiaciones No Ionizantes en las S.E.T. Ejidos y S.E.T. Castilla, correspondientes al primer, segundo y tercer trimestres de 2020, del primer, segundo y tercer trimestre de 2021, y del primer y segundo trimestres de 2022. - Resultados de monitoreo trimestrales de Radiaciones No Ionizantes correspondientes al recorrido de la Línea de Transmisión Los Ejidos – Castilla de los ejercicios 2020 y 2021, y del primer y segundo trimestres de 2022. - Certificados de calibración correspondientes al monitoreo de Radiaciones No Ionizantes del cuarto trimestre de 2021. - La información correspondiente a los de Monitoreos de Radiaciones No Ionizantes, deberán incluir certificados de calibración de los equipos	5 (cinco)
---	--	-----------

Fuente: Página 69 del acta de supervisión

254. Pues bien, del análisis de los adjuntos a la Carta N° ENOSA-DCG-0341-2022, la DSEM advirtió que, el administrado únicamente presentó los monitoreos de radiaciones electromagnéticas del cuarto trimestre 2020 y cuarto trimestre 2021, omitiendo información respecto a la ejecución del monitoreo de radiaciones electromagnéticas durante el primer, segundo, tercer trimestre de 2021; y primer, segundo trimestre de 2022 del EIA.
255. De lo expuesto hasta este punto se advierte que, el administrado remitió información de manera parcial en relación a lo requerido en el Acta de Supervisión, toda vez que, respecto al requerimiento del numeral 3 del ítem 7, manifestó que dicha información se encuentra en elaboración, y en relación a los requerimientos de los numerales 4, 5 y 6 del ítem 7, presentó la información de manera incompleta.
256. En este punto es preciso señalar que, esta Subdirección analizó el requerimiento realizado en el Acta de Supervisión suscrita el 25 de octubre de 2022, y verificó que cumple con el contenido mínimo exigido, toda vez que:
- cuenta con un plazo determinado para su cumplimiento (el plazo se amplió hasta el **18 de noviembre de 2022**);
 - señala la forma en la cual debe ser cumplida (Documental – a través de la mesa de partes virtual: <https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv/#/tramite>); y
 - se explica la condición de cumplimiento, pues se detalla claramente la documentación específica que se solicita.
257. En ese sentido, corresponde señalar que, ante dicho requerimiento, en el marco de lo dispuesto en la normativa citada, el administrado se encontraba obligado a remitir la información requerida por la DSEM en el plazo otorgado.



258. Sobre el particular, el TFA se ha pronunciado de forma reiterada y uniforme⁵², en el sentido que el cumplimiento de la obligación materia de análisis resulta especialmente importante a efectos de garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental, la cual, en sentido amplio, comprende a las acciones de supervisión de las obligaciones ambientales de los administrados.
259. Asimismo, el TFA⁵³ ha señalado que la no remisión de la información requerida por la Autoridad Supervisora en el plazo otorgado tiene naturaleza instantánea, toda vez que se configura en un solo momento. Así pues, con el plazo otorgado para la presentación de la información requerida por la Autoridad de Supervisión se agota también la conducta infractora; por tal motivo, pese a que con posterioridad a la comisión de la infracción el titular pueda remitir la información requerida, ello no significa que dichas acciones constituyan una subsanación de la conducta infractora.
260. Por lo expuesto, se concluye que el administrado incumplió con lo establecido en la normativa ambiental, toda vez que, no presentó información sobre el Requerimiento N° 3 del Acta de Supervisión, y respecto a los Requerimientos N° 4, 5 y 6 presentó la información de manera incompleta, por lo que, se inició un procedimiento administrativo sancionador en esos extremos.

c) Análisis de los descargos del Hecho imputado N° 11

261. Mediante el **escrito de descargos N° 1**, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral, en el cual manifestó lo siguiente:
- i. Se adjunta la documentación pertinente a los resultados de monitoreo de ruido, efectuados tanto a las SET Ejidos como a la SET Castilla, en los períodos indicados en el requerimiento de información (primer, segundo y tercer trimestre de 2021; y, primer y segundo trimestre de 2022 del EIA). Del mismo modo, señaló que, adjunta documentación pertinente a los resultados de monitoreo de radiaciones no ionizantes, efectuados tanto a las SET Ejidos como a la SET Castilla, en los períodos indicados (primer, segundo y tercer trimestres de 2021; y, primer y segundo trimestres de 2022 del EIA).
262. En el **escrito de descargos N° 2**, el administrado solicitó que, se evalúe la subsanación efectuada por su representada al amparo del literal f) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG, toda vez que, en la referida ley no se hace distinción alguna respecto de las infracciones que son subsanables.
263. Respecto al **alegato (i)**, corresponde precisar que, de la revisión de los informes de monitoreo adjuntos, se ha verificado que el administrado presentó resultados del monitoreo de ruido y de radiaciones no ionizantes correspondientes a periodos distintos a los señalados en el requerimiento de información analizado en el presente hecho imputado.
264. Asimismo, es preciso mencionar que, a través del escrito de descargos N° 2, el administrado ha adjuntado los mismos informes de monitoreo ofrecidos en el escrito de descargos N° 1, los cuales, como ya se mencionó en el párrafo anterior, luego de ser analizados se advirtió que no tienen relación con el requerimiento de información analizado en el presente hecho imputado. Por ende, de acuerdo a lo verificado, en el presente caso no se configura el supuesto de cumplimiento de requerimiento de

⁵² Resoluciones N° 078-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de noviembre de 2017, N° 079-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de noviembre de 2017, N° 086-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 19 de diciembre de 2017, N° 169- 201 8-OEFA/TFA-SMEPIM del 15 de junio de 2018.

⁵³ Resolución N° 073-2019-OEFA/TFA-SMEPIM considerandos del 44 al 51. Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1358394/RESOLUCION%20N%C2%B0%20073-2019-OEFA/TFA-SMEPIM.pdf>



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

información de forma extemporáneo, a efectos de ser tomado en consideración en el cálculo de multa del presente PAS.

265. Sobre el particular, es oportuno indicar que, de acuerdo con el numeral 252.2 del artículo 252° del TUO de la LPAG que recoge cuatro tipos de infracciones: i) las instantáneas; ii) las instantáneas de efectos permanentes; iii) las continuadas; y, iv) las permanentes⁵⁴.
266. Respecto a este tipo de incumplimiento; es decir, a la no remisión de la información requerida en las acciones de supervisión, el TFA ha manifestado que tal conducta no resulta subsanable debido a que constituye una infracción instantánea que se consume en el momento en que se produce el resultado⁵⁵.
267. En tal sentido, con el plazo otorgado para la presentación de la información requerida por la Autoridad Supervisora se agota también la conducta infractora; por tal motivo, pese a que con posterioridad a la comisión de la infracción el titular pueda remitir la información requerida, ello no significa que dichas acciones constituyan una subsanación de la infracción.
268. Asimismo, el TFA ha indicado que el cumplimiento de la presentación de la información solicitada, conforme a lo dispuesto en el requerimiento formulado por la Autoridad de Supervisión, resulta particularmente importante a efectos de garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental, la cual, en sentido amplio, comprende a las acciones de supervisión de las obligaciones ambientales de los administrados⁵⁶.
269. Por consiguiente, de lo expuesto se desprende que, la presentación posterior al plazo establecido no es pasible de subsanación debido a que la obligación materia del presente hecho imputado debió ser cumplida en una forma y plazo establecido. En tal sentido, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
270. Por lo expuesto, se concluye que el administrado incumplió con lo establecido en la normativa ambiental, toda vez que, no presentó información sobre el Requerimiento N° 3 del Acta de Supervisión, y respecto a los Requerimientos N° 4, 5 y 6 presentó la información de manera incompleta. En consecuencia, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

III. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

271. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la

⁵⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 252.- Prescripción

252.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última”.

⁵⁵ Véase la Resolución N° 428-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 05 de diciembre de 2018, la Resolución N° 192-2019- OEFA/TFA-SMEPIM del 17 de abril de 2019, la Resolución N° 258-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de mayo de 2019, la Resolución N° 373-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 09 de agosto de 2019, la Resolución N° 358-2021- OEFA/TFA-SE del 26 de octubre de 2021, la Resolución N° 385-2021-OEFA/TFA-SE del 16 de noviembre de 2021, la Resolución N° 465-2022-OEFA/TFA-SE del 27 de octubre de 2022, entre otras

⁵⁶ Criterio establecido en el considerando 50 de la Resolución N° 192-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 17 de abril de 2019. Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1363923/RESOLUCION%20N%C2%B0%20192-2019-OEFA/TFA-SMEPIM.pdf>

Y en la Resolución N° 073-2019-OEFA/TFA-SMEPIM considerando del 46. Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1358394/RESOLUCION%20N%C2%B0%20073-2019-OEFA/TFA-SMEPIM.pdf>



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁵⁷.

272. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁵⁸, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
273. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
274. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
275. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de medidas correctivas respecto de la conducta infractora.

III.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar medidas correctivas

276. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para el dictado de medidas correctivas. En caso contrario, no corresponderá el dictado de medida correctiva alguna.

III.2.1 Hecho imputado N° 1

277. En el presente caso, la presunta conducta infractora N° 1 está referida a que el administrado no adoptó medidas de prevención de contaminación del suelo en la U.N.

⁵⁷ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente**
“Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (...)”

⁵⁸ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
“Artículo 22°. - Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Piura, toda vez que el área de los Transformadores N° 2, 3, 4, y 5 de la SET Ejidos, no cuenta con sistema de contención ante eventuales fugas y/o derrames de aceite dieléctrico.

278. Sobre el particular, de conformidad con lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**)⁵⁹, las medidas correctivas pueden dictarse cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; asimismo, también procederá ante la posibilidad de una afectación al ambiente, siempre y cuando, luego de determinar la responsabilidad del administrado por una conducta infractora en la cual se haya generado un riesgo ambiental.
279. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto⁶⁰.
280. En el caso en particular, si bien durante la acción de supervisión se detectó que el administrado posee transformadores N° 2, 3, 4, y 5 de la SET Ejidos que no cuentan con sistema de contención ante eventuales fugas y/o derrames de aceite dieléctrico, de la documentación obrante en el expediente se advierte que no se cuenta con información aportada por la Autoridad Supervisora que evidencie que el riesgo que sustenta la imputación realizada al administrado se haya materializado en un daño concreto y actual a los componentes ambientes o a salud de las personas, que amerite ser corregido o mitigado a través del dictado de una medida correctiva.
281. De acuerdo a lo previamente expuesto, se aprecia que no se evidencia consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar; que es, precisamente, uno de los presupuestos legales que habilita el dictado de una medida correctiva.
282. En esa línea, una medida correctiva no se encontraría orientada a revertir o remediar los efectos nocivos de la presente conducta infractora, sino a la acreditación del cumplimiento de la normativa vigente por parte del administrado, es decir, a que cumpla con una obligación vigente y exigible.
283. Por lo expuesto, siendo que en el presente caso la presunta conducta infractora no ha generado efectos nocivos en el ambiente⁶¹. En ese sentido, siendo que no se cumplen los requisitos para la procedencia de medidas correctivas y en aplicación del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, **no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto del mencionado hecho imputado.**

III.2.2 Hechos imputados N° 2, 3 y 11

284. En el presente caso, las conductas infractoras N° 2, 3 y 11 están referida a que el administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales de los años 2020 y 2021, correspondiente a la U.N. Piura, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278, y, además, debido

⁵⁹ Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

Ver: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se>

⁶⁰ Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

Ver: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se>

⁶¹ Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.



a que, no remitió la información requerida por la Autoridad de Supervisión, mediante el Acta de Supervisión del 25 de octubre de 2022, consistente en:

- Ayuda Memoria y Planos As Built de vista de planta y de corte, en formato .dwg y .pdf, de las áreas consignadas en el Hecho Detectado N° 1, que incluyan las estructuras implementadas para mantener la calidad ambiental del suelo y evitar la degradación y contaminación del mismo
- Certificados de calibración de equipos
- Resultados de Monitoreo de Ruido en las SET Ejidos y SET Castilla, correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre de 2021; y, primer y segundo trimestre de 2022 del EIA
- Resultados de Monitoreo de Radiaciones No Ionizantes en las SET Ejidos y SET Castilla, correspondientes al primer, segundo y tercer trimestres de 2021; y, primer y segundo trimestres de 2022 del EIA

285. Al respecto, cabe mencionar que, las conductas infractoras se encuentran relacionadas al cumplimiento de obligaciones de carácter formal, referida a la presentación de documentos en una forma y plazo específico, a fin de no afectar las actividades del OEFA, en tanto que dicho incumplimiento limita y restringe las labores de supervisión y fiscalización, al no permitirle contar con información precisa y oportuna con el objetivo de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables del administrado.
286. Sin embargo, y pese a que se ha generado un perjuicio a las labores de supervisión y/o fiscalización del OEFA al no permitirle contar con información oportuna a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado, el referido incumplimiento no ha generado efectos nocivos por sí mismos en el medio ambiente.
287. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, y de los artículos 18° y 19° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, **no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto del mencionado hecho imputado.**

III.2.3 Hechos imputados N° 5 al 10

288. En el presente caso, las presuntas conductas infractoras están referidas al incumplimiento del administrado de lo establecido en el instrumento de gestión ambiental (ITS) de la U.N. Piura, toda vez que:
- Durante el monitoreo de calidad de aire del primer trimestre de 2022, no evaluó los parámetros: dióxido de azufre, ozono, sulfuro de hidrógeno, benceno, mercurio gaseoso total y plomo en PM10.
 - Durante el monitoreo de calidad de aire del segundo trimestre de 2022, no evaluó los parámetros: monóxido de carbono, dióxido de nitrógeno, y material particulado con diámetro menor a 2.5 micras (PM2.5).
 - No presentó el informe de monitoreo de calidad de aire del tercer trimestre de 2022 (agosto), al mes de ejecutado dicho monitoreo.
 - No realizó el monitoreo de ruido durante el primer trimestre de 2022
 - No realizó el monitoreo de ruido durante el segundo trimestre de 2022
 - No realizó el monitoreo de ruido durante el tercer trimestre de 2022
289. Al respecto, el TFA ha señalado, mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM del 23 de noviembre de 2018, que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con



ulteriores monitoreos⁶².

290. En tal sentido, el TFA señala que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado, no cumpliría con su finalidad⁶³.
291. En esa línea, si bien el dictado de una medida correctiva resulta importante para garantizar la corrección de una conducta infractora, en el presente caso, el mandato de una medida correctiva que obligue a realizar los monitores ambientales conforme a lo establecido en la normativa ambiental o al instrumento de gestión del administrado no cumpliría su finalidad, toda vez que:
- La conducta materia de análisis aconteció en un momento determinado y la imposición de una medida correctiva sería posterior al acto infractor; es decir, la acción de monitorear y cuidar que sus resultados no superen determinados valores referenciales no permitiría corregir el incumplimiento en los periodos acontecidos.
 - El monitoreo de los diferentes componentes ambientales tiene la particularidad de recoger las características singulares y resultados de un determinado período; por ende, la acción de realizar un monitoreo posterior no permitirá obtener los resultados del período no monitoreado.
292. En consecuencia, no corresponde el dictado de medidas correctivas, toda vez que realizar un monitoreo posterior con metodologías acreditadas, no persigue la finalidad de una medida correctiva que se encuentra orientada a corregir, compensar, revertir o restaurar; que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
293. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, esta Autoridad considera que, **no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto del mencionado hecho imputado.**

IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

294. Habiéndose determinado declarar la existencia de responsabilidad del administrado respecto de las infracciones indicadas en los numerales **1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11** de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde sancionar al administrado con una multa ascendente a **22.914 UIT (veintidós con 914/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Tabla N° 1: Multa Final

N°	Conductas Infractoras	Multa Final
1	El administrado no adoptó medidas de prevención de contaminación del suelo en la U.N. Piura, toda vez que el área de los Transformadores Nros 2, 3, 4, y 5 de la SET Ejidos, no cuenta con sistema de contención ante eventuales fugas y/o derrames de aceite dieléctrico.	16.736 UIT

⁶² Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre de 2018, considerando 70.
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

⁶³ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre de 2018, considerando 71.
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

2	El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del periodo 2020, correspondiente a la U.N. Piura, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278	1.030 UIT
3	El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del periodo 2021, correspondiente a la U.N. Piura, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278	0.679 UIT
5	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS), toda vez que, durante el monitoreo de calidad de aire del primer trimestre de 2022, no evaluó los parámetros: dióxido de azufre, ozono, sulfuro de hidrógeno, benceno, mercurio gaseoso total y plomo en PM10	0.221 UIT
6	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS), toda vez que, durante el monitoreo de calidad de aire del segundo trimestre de 2022, no evaluó los parámetros: monóxido de carbono, dióxido de nitrógeno, y material particulado con diámetro menor a 2.5 micras (PM2.5)	0.046 UIT
7	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS), toda vez que, no presentó el informe de monitoreo de calidad de aire del tercer trimestre de 2022 (agosto), al mes de ejecutado dicho monitoreo	0.177 UIT
8	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión (ITS), toda vez que no realizó el monitoreo de ruido durante el primer trimestre de 2022	1.153 UIT
9	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión (ITS), toda vez que no realizó el monitoreo de ruido durante el segundo trimestre de 2022	1.105 UIT
10	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión (ITS), toda vez que no realizó el monitoreo de ruido durante el tercer trimestre de 2022	1.073 UIT
11	El administrado no remitió la información requerida por la Autoridad de Supervisión, mediante el Acta de Supervisión del 25 de octubre de 2022, consistente en: (i) Ayuda Memoria y Planos As Built de vista de planta y de corte, en formato .dwg y .pdf, de las áreas consignadas en el Hecho Detectado N° 1, que incluyan las estructuras implementadas para mantener la calidad ambiental del suelo y evitar la degradación y contaminación del mismo (ii) Certificados de calibración de equipos (iii) Resultados de Monitoreo de Ruido en las SET Ejidos y SET Castilla, correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre de 2021; y, primer y segundo trimestre de 2022 del EIA (iv) Resultados de Monitoreo de Radiaciones No Ionizantes en las SET Ejidos y SET Castilla, correspondientes al primer, segundo y tercer trimestres de 2021; y, primer y segundo trimestres de 2022 del EIA	0.694 UIT
Multa Total		22.914 UIT

295. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 00694-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 14 de abril de 2025, elaborado por la SSAG, el cual forma parte integrante del presente Informe Final de Instrucción, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG64 y se adjunta.



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

296. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

V. RESUMEN VISUAL DE LOS ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

297. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
298. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación⁶⁵ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello, usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si las conductas fueron o no corregidas.

Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ⁶⁶	MC
1	El administrado no adoptó medidas de prevención de contaminación del suelo en la U.N. Piura, toda vez que el área de los Transformadores Nros 2, 3, 4, y 5 de la SET Ejidos, no cuenta con sistema de contención ante eventuales fugas y/o derrames de aceite dieléctrico.	NO	SI	-	SI	NO	NO
2	El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del periodo 2020, correspondiente a la U.N. Piura, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278	NO	SI	-	SI	NO	NO
3	El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del periodo 2021, correspondiente a la U.N. Piura, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278	NO	SI	-	SI	NO	NO
4	En la U.N. Piura, el administrado posee dos (2) áreas donde almacena materiales peligrosos: (i) Almacén de Materiales Peligrosos N° 1 (Piura): ubicado en la coordenada UTM WGS84 540202 E 9426501 N que no cuenta con sistema de contención, ni superficies impermeabilizadas (ii) Almacén de Materiales Peligrosos N° 2 (Coscomba): ubicado en la coordenada UTM WGS84 533481 E 9428624 N que no cuenta con sistema	SI	NO	-	NO	NO	NO

⁶⁵ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

⁶⁶ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Nº	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ⁶⁶	MC
	de contención, ni superficies impermeabilizadas						
5	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS), toda vez que, durante el monitoreo de calidad de aire del primer trimestre de 2022, no evaluó los parámetros: dióxido de azufre, ozono, sulfuro de hidrógeno, benceno, mercurio gaseoso total y plomo en PM10	NO	SI	-	SI	NO	NO
6	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS), toda vez que, durante el monitoreo de calidad de aire del segundo trimestre de 2022, no evaluó los parámetros: monóxido de carbono, dióxido de nitrógeno, y material particulado con diámetro menor a 2.5 micras (PM2.5)	NO	SI	-	SI	NO	NO
7	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS), toda vez que, no presentó el informe de monitoreo de calidad de aire del tercer trimestre de 2022 (agosto), al mes de ejecutado dicho monitoreo	NO	SI	-	SI	NO	NO
8	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión (ITS), toda vez que no realizó el monitoreo de ruido durante el primer trimestre de 2022	NO	SI	-	SI	NO	NO
9	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión (ITS), toda vez que no realizó el monitoreo de ruido durante el segundo trimestre de 2022	NO	SI	-	SI	NO	NO
10	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión (ITS), toda vez que no realizó el monitoreo de ruido durante el tercer trimestre de 2022	NO	SI	-	SI	NO	NO
11	El administrado no remitió la información requerida por la Autoridad de Supervisión, mediante el Acta de Supervisión del 25 de octubre de 2022, consistente en: (i) Ayuda Memoria y Planos As Built de vista de planta y de corte, en formato .dwg y .pdf, de las áreas consignadas en el Hecho Detectado N° 1, que incluyan las estructuras implementadas para mantener la calidad ambiental del suelo y evitar la degradación y contaminación del mismo (ii) Certificados de calibración de equipos (iii) Resultados de Monitoreo de Ruido en las SET Ejidos y SET Castilla, correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre de 2021; y, primer y segundo trimestre de 2022 del EIA (iv) Resultados de Monitoreo de Radiaciones No Ionizantes en las SET Ejidos y SET Castilla, correspondientes al primer, segundo y tercer trimestres de 2021; y, primer y segundo trimestres de 2022 del EIA	NO	SI	-	SI	NO	NO



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

299. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del SINEFA, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Electronoroeste S.A.**, por la comisión de las conductas infractoras N° **1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11** de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 00046-2025-OEFA/DFAI-SFEM, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución; y, en consecuencia, sancionar con una multa de **22.914 UIT (veintidós con 914/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, vigentes a la fecha de pago, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conductas Infractoras	Multa Final
1	El administrado no adoptó medidas de prevención de contaminación del suelo en la U.N. Piura, toda vez que el área de los Transformadores Nros 2, 3, 4, y 5 de la SET Ejidos, no cuenta con sistema de contención ante eventuales fugas y/o derrames de aceite dieléctrico	16.736 UIT
2	El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del periodo 2020, correspondiente a la U.N. Piura, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278	1.030 UIT
3	El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del periodo 2021, correspondiente a la U.N. Piura, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278	0.679 UIT
5	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS), toda vez que, durante el monitoreo de calidad de aire del primer trimestre de 2022, no evaluó los parámetros: dióxido de azufre, ozono, sulfuro de hidrógeno, benceno, mercurio gaseoso total y plomo en PM10	0.221 UIT
6	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS), toda vez que, durante el monitoreo de calidad de aire del segundo trimestre de 2022, no evaluó los parámetros: monóxido de carbono, dióxido de nitrógeno, y material particulado con diámetro menor a 2.5 micras (PM2.5)	0.046 UIT
7	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS), toda vez que, no presentó el informe de monitoreo de calidad de aire del tercer trimestre de 2022 (agosto), al mes de ejecutado dicho monitoreo	0.177 UIT
8	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión (ITS), toda vez que no realizó el monitoreo de ruido durante el primer trimestre de 2022	1.153 UIT
9	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión (ITS), toda vez que no realizó el monitoreo de ruido durante el segundo trimestre de 2022	1.105 UIT
10	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión (ITS), toda vez que no realizó el monitoreo de ruido durante el tercer trimestre de 2022	1.073 UIT
11	El administrado no remitió la información requerida por la Autoridad de Supervisión, mediante el Acta de Supervisión del 25 de octubre de 2022,	0.694 UIT



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

	consistente en: (i) Ayuda Memoria y Planos As Built de vista de planta y de corte, en formato .dwg y .pdf, de las áreas consignadas en el Hecho Detectado N° 1, que incluyan las estructuras implementadas para mantener la calidad ambiental del suelo y evitar la degradación y contaminación del mismo (ii) Certificados de calibración de equipos (iii) Resultados de Monitoreo de Ruido en las SET Ejidos y SET Castilla, correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre de 2021; y, primer y segundo trimestre de 2022 del EIA (iv) Resultados de Monitoreo de Radiaciones No Ionizantes en las SET Ejidos y SET Castilla, correspondientes al primer, segundo y tercer trimestres de 2021; y, primer y segundo trimestres de 2022 del EIA	
Multa Total		22.914 UIT

Artículo 2°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Electronoroeste S.A.** por la presunta conducta infractora N° N° 4, contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; conforme a fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución:

N°	Presunta Conducta Infractora	Se declara
4	En la U.N. Piura, el administrado posee dos (2) áreas donde almacena materiales peligrosos: (i) Almacén de Materiales Peligrosos N° 1 (Piura): ubicado en la coordenada UTM WGS84 540202 E 9426501 N que no cuenta con sistema de contención, ni superficies impermeabilizadas (ii) Almacén de Materiales Peligrosos N° 2 (Coscomba): ubicado en la coordenada UTM WGS84 533481 E 9428624 N que no cuenta con sistema de contención, ni superficies impermeabilizadas	Archivo

Artículo 3°.- Declarar que en el procedimiento administrativo sancionador no corresponde el dictado de medidas correctivas a **Electronoroeste S.A.** por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Informar a **Electronoroeste S.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado a través de los medios de pago señalados en el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/84379>, debiendo indicar al momento de la cancelación el Código Único de Multa (CUM) para realizar el pago por cada infracción detallada en el Anexo 1 de la presente resolución o el Código Acumulador de Multa (CAM) para realizar el pago total de la deuda, según corresponda. Se precisa que el pago podrá ser efectuado a partir del día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 6°.- Informar a **Electronoroeste S.A.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁶⁷.

67

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Artículo 7°.- Informar a **Electronoroeste S.A.**, que en aplicación de lo dispuesto en los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁶⁸, modificado por la Resolución del Consejo Directivo N° 00032-2021-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA (RUIAS).

Artículo 8°.- Informar a **Electronoroeste S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°.- Notificar a **Electronoroeste S.A.**, el Informe N° 00694-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 14 de abril de 2025, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶⁹.

Regístrese y comuníquese,



Firmado digitalmente por:
AGUILAR RAMOS Mercedes
Patricia FAU 20521286769 soft
Cargo: Directora de la Dirección
de Fiscalización y Aplicación de
Incentivos.
Lugar: Sede Central - Jesús
María - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha/Hora: 16/04/2025
15:07:48

MAR/lti

68

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, modificado por el artículo 1° de la Resolución del Consejo Directivo N° 00032-2021-OEFA/CD, publicada el 23 diciembre 2021

“Artículo 28.- Información contenida en el RUIAS sobre los administrados sancionados y declarados reincidentes

28.1 Forma parte del Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS la información generada por la Autoridad Decisora sobre los procedimientos administrativos sancionadores en los que se declara reincidentes a los infractores ambientales, de conformidad con lo dispuesto en el Literal e) del Numeral 3 del Artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

28.2 La información sobre los administrados sancionados y declarados reincidentes es presentada de forma articulada con el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA – RUIAS

Artículo 29.- Permanencia de la calificación del administrado en el RUIAS

29.1 La permanencia en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA – RUIAS es de cinco (5) años contados desde su publicación.

29.2 El administrado declarado como infractor reincidente permanece como tal por el plazo de un (1) año contado a partir de su publicación.

29.3 En caso el administrado declarado como infractor reincidente no cumpla con el pago de la multa impuesta y/o con la medida administrativa ordenada, el plazo señalado en el numeral anterior se extenderá por un (1) año adicional.”

69

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero del 2019.

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)”

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental****DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de****“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

ANEXO 1

CAM: 20250400014 El Código Acumulador de Multas (CAM) se utilizará para el pago de la totalidad de las multas impuestas en la presente resolución			
N°	Infracción	Código Único de Multas (CUM)	Multa
1	El administrado no adoptó medidas de prevención de contaminación del suelo en la U.N. Piura, toda vez que el área de los Transformadores Nros 2, 3, 4, y 5 de la SET Ejidos, no cuenta con sistema de contención ante eventuales fugas y/o derrames de aceite dieléctrico	00001032512	16.736 UIT
2	El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del periodo 2020, correspondiente a la U.N. Piura, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278	00001022512	1.03 UIT
3	El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del periodo 2021, correspondiente a la U.N. Piura, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278	00001012512	0.679 UIT
5	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS), toda vez que, durante el monitoreo de calidad de aire del primer trimestre de 2022, no evaluó los parámetros: dióxido de azufre, ozono, sulfuro de hidrógeno, benceno, mercurio gaseoso total y plomo en PM10	00001002512	0.221 UIT
6	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS), toda vez que, durante el monitoreo de calidad de aire del segundo trimestre de 2022, no evaluó los parámetros: monóxido de carbono, dióxido de nitrógeno, y material particulado con diámetro menor a 2.5 micras (PM2.5)	00000992512	0.046 UIT
7	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS), toda vez que, no presentó el informe de monitoreo de calidad de aire del tercer trimestre de 2022 (agosto), al mes de ejecutado dicho monitoreo	00000982512	0.177 UIT
8	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión (ITS), toda vez que no realizó el monitoreo de ruido durante el primer trimestre de 2022	00000972512	1.153 UIT
9	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión (ITS), toda vez que no realizó el monitoreo de ruido durante el segundo trimestre de 2022	00000962512	1.105 UIT
10	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión (ITS), toda vez que no realizó el monitoreo de ruido durante el tercer trimestre de 2022	00000952512	1.073 UIT
11	El administrado no remitió la información requerida por la Autoridad de Supervisión, mediante el Acta de Supervisión del 25 de octubre de 2022, consistente en: (i) Ayuda Memoria y Planos As Built de vista de planta y de corte, en formato .dwg y .pdf, de las áreas consignadas en el Hecho Detectado N° 1, que incluyan las estructuras implementadas para mantener la calidad ambiental del suelo y evitar la degradación y contaminación del mismo (ii) Certificados de calibración de equipos (iii) Resultados de Monitoreo de Ruido en las SET Ejidos y SET Castilla, correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre de 2021; y, primer y segundo trimestre de 2022 del EIA (iv) Resultados de Monitoreo de Radiaciones No Ionizantes en las SET Ejidos y SET Castilla, correspondientes al primer, segundo y tercer trimestres de 2021; y, primer y segundo trimestres de 2022 del EIA	00000942512	0.694 UIT
Multa total CAM: 20250400014			22.914 UIT



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 01970811"



01970811



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2022-I01-047193

INFORME N° 00694-2025-OEFA/DFAI-SSAG

A : Mercedes Patricia Aguilar Ramos
Directora de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

DE : Econ. Ener Henry Chuquisengo Picon
Subdirector de Sanción y Gestión de Incentivos
Registro Profesional CEL n.° 09484

Econ. Estephania Elva Vásquez Neira
Tercero Fiscalizador IV
Registro Profesional CELL n.° 1908

Econ. Yesenia Carpio López
Tercero Fiscalizador IV
Registro Profesional CE Callao n.° 0859

ASUNTO : Cálculo de multas

REFERENCIA : Expediente n.° 1309-2023-OEFA/DFAI/PAS

ADMINISTRADO: Electronoroeste S. A.

FECHA : Jesús María, 14 de abril de 2025

I. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral n.° 00046-2025-OEFA/DFAI-SFEM, notificada el 31 de enero de 2025 (en adelante, **la Resolución Subdirectoral**); la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **la SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **la DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **el OEFA**), inició el Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, **el PAS**) a la empresa Electronoroeste S. A. (en adelante, **el administrado**) por el incumplimiento de once (11) presuntas infracciones administrativas, de las cuales diez (10) ameritan la imposición de unas multas, de acuerdo al análisis técnico-legal.

Con fecha 14 de abril de 2025, el OEFA notificó el Informe Final de Instrucción n.° 00175-2025-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **el IFI**), que incorpora el Informe de Cálculo de Multa n.° 00565-2025-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **el ICM**).

En ese sentido, y en base a la información que obra en el Expediente n.° 1309-2023-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **la SSAG**), a través del presente informe desarrollará el cálculo de multa

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

de los hechos imputados n.º 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, referidos en la Resolución Subdirectoral:

Cuadro n.º 1: Hechos imputados

n.º	Hecho imputado
1	El administrado no adoptó medidas de prevención de contaminación del suelo en la U.N. Piura, toda vez que el área de los Transformadores n.ºs 2, 3, 4, y 5 de la SET Ejidos, no cuenta con sistema de contención ante eventuales fugas y/o derrames de aceite dieléctrico.
2	El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del periodo 2020, correspondiente a la U.N. Piura, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo n.º 1278.
3	El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del periodo 2021, correspondiente a la U.N. Piura, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo n.º 1278.
5	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS), toda vez que, durante el monitoreo de calidad de aire del primer trimestre de 2022, no evaluó los parámetros: dióxido de azufre, ozono, sulfuro de hidrógeno, benceno, mercurio gaseoso total y plomo en PM10.
6	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS), toda vez que, durante el monitoreo de calidad de aire del segundo trimestre de 2022, no evaluó los parámetros: monóxido de carbono, dióxido de nitrógeno, y material particulado con diámetro menor a 2.5 micras (PM2.5).
7	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS), toda vez que, no presentó el informe de monitoreo de calidad de aire del tercer trimestre de 2022 (agosto), al mes de ejecutado dicho monitoreo.
8	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión (ITS), toda vez que no realizó el monitoreo de ruido durante el primer trimestre de 2022.
9	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión (ITS), toda vez que no realizó el monitoreo de ruido durante el segundo trimestre de 2022.
10	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión (ITS), toda vez que no realizó el monitoreo de ruido durante el tercer trimestre de 2022.
11	El administrado no remitió la información requerida por la Autoridad de Supervisión, mediante el Acta de Supervisión del 25 de octubre de 2022, consistente en: a) Ayuda Memoria y Planos As Built de vista de planta y de corte, en formato .dwg y .pdf, de las áreas consignadas en el Hecho Detectado n.º 1, que incluyan las estructuras implementadas para mantener la calidad ambiental del suelo y evitar la degradación y contaminación del mismo. b) Certificados de calibración de equipos. c) Resultados de Monitoreo de Ruido en las SET Ejidos y SET Castilla, correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre de 2021; y, primer y segundo trimestre de 2022 del EIA. d) Resultados de Monitoreo de Radiaciones No Ionizantes en las SET Ejidos y SET Castilla, correspondientes al primer, segundo y tercer trimestres de 2021; y, primer y segundo trimestres de 2022 del EIA.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

II. Objeto

El presente informe tiene como objeto, realizar el cálculo de multa correspondiente a los hechos imputados mencionados en el numeral anterior.

III. Fórmula para el cálculo de multa

III.1. Fórmula

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG¹.

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, cuyo valor considera los factores para la graduación de sanciones establecidos en la metodología de cálculo de multas (en adelante, **la MCM**) del OEFA². La fórmula es la siguiente:

Cuadro n.º 2: Fórmula para el Cálculo de Multa

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de Detección

F = Factores para la Graduación de Sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

¹ Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador
Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

² La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

III.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA.

Asimismo, los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA aprobado por el artículo 3º de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

IV. Determinación de la sanción

IV.1. Consideraciones generales en los cálculos de multa

A. Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la Autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

Al respecto, cabe que recordar que esta subdirección resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de esta subdirección, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la Autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados. Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2024-OEFA/CD³; que declara precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución n.º 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

- a) Escenario 1: Previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **no ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociadas a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.
- b) Escenario 2: Previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociado a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentados y por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado⁴.

En este contexto, el presente informe analiza diez (10) hechos imputados, cuyos costos evitados consisten en:

- **Hecho imputado n.º 1:** Implementación de un sistema de contención y superficies impermeabilizadas (CE1) y Capacitación (CE2).
- **Hecho imputado n.º 2, 3, 7 y 11:** Sistematización y remisión de información (CE1) y/o Capacitación (CE2).
- **Hecho imputado n.ºs 5, 6, 8, 9 y 10:** Muestreo (CE1) y/o Análisis de muestras en un laboratorio acreditado (CE2).

³

Resolución de consejo directivo n.º 00001-2024-OEFA/CD, publicado el 6 de febrero de 2024.

“(…) **Artículo 1º.-** Disponer la **publicación** de los precedentes administrativos de observancia obligatoria contenidos en las Resoluciones N.os 543-2023-OEFA/TFA-SE y 551-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023, en el diario oficial El Peruano, en el Portal de Transparencia Estándar y en la sede digital del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (<https://www.gob.pe/oeffa>) en el plazo de dos (2) días hábiles contado desde su emisión. (...)”

⁴

Los comprobantes de pago que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que su emisor puede ejecutar las actividades que contemplan y resultan específicos para el caso concreto.

Sobre el hecho imputado n.º 1, las actividades descritas son comunes en la industria, dado que responden a las demandas operativas y regulatorias, y son esenciales para garantizar el cumplimiento de la normativa ambiental. Por lo tanto, se puede concluir que el administrado se encontraría en el Escenario 2, ya que ha realizado actividades similares o iguales a los costos evitados asociados a la obligación incumplida. No obstante, hasta la fecha de emisión de este informe, el administrado no ha presentado los comprobantes de pago ni las facturas correspondientes al presente hecho imputado para que puedan ser evaluados.

En cuanto a los costos evitados de los hechos imputados n.ºs 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, se observa que el administrado también se encontraría en el Escenario 2, ya que estos incumplimientos corresponden a infracciones de carácter formal y a obligaciones periódicas. No obstante, hasta la fecha de emisión de este informe, el administrado no ha presentado los comprobantes de pago ni las facturas correspondientes a los hechos imputados mencionados para que puedan ser evaluados.

Finalmente, esta subdirección considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundante en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

B. Sobre la capacitación del personal

Según las resoluciones n.º 065-2021-OEFA/TFA-SE del 11 de marzo de 2021 y n.º 134-2021-OEFA/TFA-SE del 6 de mayo de 2021, la mejor manera de garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables es a través de una capacitación especializada ad-hoc, ya que esta asegura que el personal tenga claro los compromisos que debe cumplir el administrado. Además, constituye una medida efectiva, que puede ser replicada e interiorizada por el personal de manera fácil y a corto plazo.

En este sentido, se considera pertinente incorporar un componente de capacitación para los hechos imputados n.ºs 1, 2 y 3. Asimismo, dado que los cálculos de multa se basan en los costos evitados por el administrado en una situación de cumplimiento (antes de la ocurrencia de las infracciones), se incluirá dos (2) capacitaciones anuales, ya que los incumplimientos se refieren a los años 2021 y 2022. Cabe precisar que los costos serán prorrateados de manera

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

proporcional entre los hechos imputados antes mencionados⁵. El personal a capacitar es el siguiente:

Cuadro n.º 3: Personal a capacitar

Perfil	Descripción	Cantidad
Gerente General	El Gerente General se encuentra encargado de: - Planear, dirigir y aprobar los objetivos y metas inherentes a las actividades administrativas, operativas y financieras de la empresa. - Administrar los recursos materiales, económicos y tecnológicos de la empresa. - Supervisar, monitorear y evaluar el desarrollo de los procesos y sistemas que se llevan a cabo en la empresa. - Planificar, organizar y mantener canales de comunicación que garanticen la aplicación de las disposiciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la empresa.	1
Jefe de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente	El Jefe de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente se encuentra encargado de: - Implementar y gestionar el Sistema de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente y supervisar la correcta ejecución de las políticas, planes y actividades establecidas en el marco de la legislación vigente. - Elaborar el Plan y Programa Anual de Seguridad, Salud y Medio ambiente en el Trabajo, según la normativa vigente. - Elaborar el programa anual de entrenamiento y capacitación en temas de seguridad, salud y medio ambiente. - Diseñar, implementar y liderar la ejecución del plan de auditorías e inspecciones tanto internas como externas en materia de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente.	1
Total		2

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

C. Sobre los insumos para el cálculo de multas

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 00061-2022-OEFA/PCD del 04 de noviembre de 2022.

Asimismo, las estimaciones económicas asociadas al expediente bajo análisis se encuentran motivadas a partir de los insumos provistos por parte de los equipos

⁵ Para mayor detalle, ver Anexo n.º 1.

técnicos, en lo referido a las actividades vinculadas al costo evitado y a los factores de graduación f1, f3, f5, f6; y legales, en lo referido a los factores de graduación f4 y f7; quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y al *expertise* profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción de las conductas infractoras bajo análisis.

D. *Sobre la promoción del cumplimiento en el cálculo de multas*

La legitimidad de las multas impuestas por el OEFA se fortalece a partir de una aplicación justa y razonable de las herramientas regulatorias y normativas disponibles para la protección del bien público ambiental, fuente de la vida y de los negocios. Un pronunciamiento legítimo en la cuantificación de una multa ya sea esta por una imputación muy grave o leve, incrementa la seguridad de los administrados, en lo referido al amparo de sus garantías conforme a derecho.

Este despacho, en aras de la mejora continua, es consciente de la necesidad de seguir fortaleciendo la legitimidad en la imposición de las multas y su adecuada dosimetría; principalmente, en aquellos escenarios donde los administrados hayan cesado, adecuado o corregido sus actos u omisiones imputadas como constitutivo de alguna infracción administrativa, a partir de las inversiones efectivas realizadas con retraso o postergación.

Lo antes mencionado, si bien podrían tener una naturaleza insubsanable, por la tardanza de su implementación; debe ser analizado en forma conjunta con el set de herramientas con que cuenta el fiscalizador ambiental para promover el cumplimiento (medidas administrativas, multas coercitivas, ejecución subsidiaria, entre otros), toda vez que existen diversas opciones diferentes a la multa (sanción) para garantizar el cumplimiento. De esta manera, se evitaría dilatar la ejecución de inversiones orientadas a regularizar un comportamiento empresarial no deseado.

En un escenario donde un administrado venció la renuencia al cumplimiento, logrando evitar que el riesgo generado al ambiente continúe, producto de la inejecución de una acción asumida como compromiso u ordenada por la autoridad; se ve pertinente incentivar que los administrados ejecuten las inversiones que correspondan, pese a que estas sean tardías, siempre que exista la conformidad técnica de la autoridad.

Así, con la finalidad de dotar de una real legitimidad al tratamiento de aquellos administrados que nunca ejecutaron las acciones necesarias, de aquellos que las ejecutaron tardíamente y/o de forma parcial; se ha contemplado la necesidad de incidir razonablemente sobre el componente “T” (tiempo) hasta la fecha de cese, adecuación o corrección y no hasta el momento del cálculo de la multa; así como

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

reconocer las inversiones tardías realizadas por los administrados en aquellos casos donde se acredite el cese, adecuación o corrección en infracciones distintas a las asociadas a mandatos de carácter particular, medidas preventivas, medidas de prevención, control y mitigación, las cuales por su naturaleza debieron ser adoptadas de forma oportuna⁶.

Además, al haberse extinguido de forma efectiva y concreta el beneficio ilícito, comprobado por el área técnica de la autoridad, a través de la materialización de las inversiones efectuadas tardíamente y/o de forma parcial; es razonable considerar el dinero asociado a la capitalización del costo evitado desde la comisión del acto u omisión imputada hasta la fecha de cese, adecuación o corrección, toda vez que la ventaja económica real obtenida por el administrado mediante el beneficio ilícito ya no existe. Así como, la activación de los factores atenuantes para la graduación, según corresponda.

De otro lado, siguiendo el mismo criterio de razonabilidad, cuando se presenten circunstancias donde la autoridad haya verificado el incumplimiento parcial de lo imputado, se procederá a un tratamiento por extremos: uno vinculado al cumplimiento parcial y el otro al incumplimiento. Este enfoque requerirá un mayor esfuerzo operativo para el cálculo de las multas, debido a la desagregación correspondiente; sin embargo, dicho esfuerzo será proporcional a la ganancia en legitimidad institucional.

Finalmente, lo expuesto en los párrafos precedentes, será analizado junto con los medios probatorios para acreditar los costos evitados por los administrados, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2024-OEFA/CD; que declara como precedente administrativo de observancia obligatoria a la Resolución n.º 543-2023-OEFA/TFA-SE, del 21 de noviembre de 2023.

E. Otras consideraciones

En atención a la solicitud de cálculo de multa formulada por la Autoridad Decisora para la emisión de la Resolución Directoral, esta Subdirección de manera conjunta con el área técnica procedió a revisar la propuesta de sanción desarrollada en el Informe Final de Instrucción, a cargo de la Autoridad Instructora.

Al respecto, de dicha revisión, para el hecho imputado n.º 7 se advierte el siguiente ajuste:

- El presente hecho imputado consiste en que el administrado no presentó el informe de monitoreo de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre de 2022 (agosto). De acuerdo con lo establecido en su instrumento de gestión

⁶ Mayor detalle, ver Resoluciones n.ºs 441-2023-OEFA/TFA-SE (numeral 90 al 95) y 503-2023-OEFA/TFA-SE (numeral 337), las cuales son de acceso abierto.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

ambiental, los reportes de monitoreo serán presentados a la autoridad competente hasta un mes después de ejecutado el monitoreo. En ese sentido, dado que el monitoreo de calidad de aire fue efectuado durante el 30 y 31 de agosto de 2022, el administrado tenía plazo para presentar los resultados del monitoreo hasta el 1 de octubre de 2022. No obstante, este fue presentado el 16 de noviembre de 2022 mediante la Carta n.º ENOSA-DCG-0341-2022, con registro n.º 2022-E01-118398.

En consecuencia, se excluye el costo de capacitación como parte del costo evitado, toda vez que, con la presentación tardía del informe demuestra que el administrado buscó cumplir sus obligaciones ambientales fiscalizables, aunque de forma extemporánea.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo expuesto en el párrafo precedente, corresponde indicar que, conforme con el artículo 4º del RPAS, la Autoridad Instructora y la Autoridad Decisora son autoridades distintas, pues la primera es, para el caso en concreto, la SFEM; mientras que la segunda es la DFAI.

Asimismo, las funciones de cada autoridad precitada, son distintas, en tanto que la Autoridad Instructora se encuentra facultada para desarrollar las acciones de instrucción y actuación de pruebas, imputar cargos y emitir el Informe Final de Instrucción; por su parte, la DFAI constituye la primera instancia y es competente para determinar la existencia de responsabilidad administrativa, imponer sanciones, dictar medidas cautelares y correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.

Ahora bien, en el Informe Final de Instrucción, la Autoridad Instructora recomendó la declaración de existencia de responsabilidad administrativa y su sanción correspondiente, a través de una multa, siendo la misma debidamente sustentada mediante el Informe de Cálculo de Multa.

En tal sentido, se concluye que, con la recomendación de responsabilidad realizada por la Autoridad Instructora mediante el Informe Final de Instrucción, la Autoridad Decisora puede disponer de actuaciones complementarias que considere indispensables para resolver el procedimiento. Por lo tanto, se concluye que el Informe Final de Instrucción no constituye un acto impugnabile y no tiene carácter resolutivo.

En relación con lo anterior, es con la emisión de la Resolución Directoral donde se declaran los incumplimientos, dictado de medidas a tomar por el administrado y las sanciones a aplicar, las cuales pueden variar en relación con lo propuesto en el Informe Final de Instrucción.

Teniendo en cuenta ello, para la emisión de la multa de la Resolución Directoral, la Autoridad Decisora procedió a incorporar el ajuste antes detallado para el hecho

imputado n.º 7, en la determinación de los costos asociados. En atención a lo expuesto, en el presente caso el cálculo de multa es conforme a los principios de verdad material, debido procedimiento y razonabilidad.

Bajo las consideraciones antes mencionadas, procederemos a la estimación de la multa para las infracciones bajo análisis.

IV.2. Hecho imputado n.º 1: El administrado no adoptó medidas de prevención de contaminación del suelo en la U.N. Piura, toda vez que el área de los Transformadores n.ºs 2, 3, 4, y 5 de la SET Ejidos, no cuenta con sistema de contención ante eventuales fugas y/o derrames de aceite dieléctrico.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no adoptó medidas de prevención de contaminación del suelo en la U.N. Piura, toda vez que el área de los Transformadores n.ºs 2, 3, 4, y 5 de la SET Ejidos, no cuenta con sistema de contención ante eventuales fugas y/o derrames de aceite dieléctrico.

Durante las acciones de supervisión, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **la DSEM**) verificó que en la Subestación Eléctrica de Transformación Ejidos (en adelante, **la SET Ejidos**) se advirtieron cuatro (4) transformadores: el Transformador n.º 2, Transformador n.º 3, Transformador n.º 4 y Transformador n.º 5. A continuación, se hará una descripción de los hallazgos.

➤ **Respecto del Transformador n.º 2 ubicado en la SET Ejidos**

En la S.E.T. Ejidos, la DSEM identificó que el Transformador n.º 2, que cuenta con una capacidad de 12 MVA, se encontraba ubicado sobre una plataforma tipo cama baja, y ésta sobre una pista que rodea perimetralmente la bahía de la referida subestación. Asimismo, se evidenció que **el Transformador n.º 2 no cuenta con un sistema de contención ante un eventual derrame y/o fuga de derivados de hidrocarburos**. Lo señalado se dejó constancia en el ítem 2.1 del Acta de Supervisión, y en las fotografías n.º 27 al n.º 33 del Informe Final de Supervisión n.º 0287-2022-OEFA/DSEM-CELE del 21 de diciembre de 2022 (en adelante, **el Informe de Supervisión**).

➤ **Respecto del Transformador n.º 3 ubicado en la SET Ejidos**

En la S.E.T. Ejidos, se advirtió una zona en donde el administrado ha dispuesto el almacenamiento temporal del Transformador n.º 3 sin uso, aproximadamente en la coordenada UTM WGS84 542972 E 9429563 N, en el sector Este de la SET Ejidos.

El referido transformador cuenta con una capacidad de 6 MVA, ubicado sobre una (1) bandeja metálica, sobre piedra chancada y suelo descubierto de la bahía de la SET Ejidos. Dicha bandeja funciona como **sistema de contención**; sin embargo, durante la acción de la Supervisión Regular 2022, se advirtió que esta **no abarca el área total del transformador, por lo que, la protección de suelo no sería suficiente ante un eventual derrame y/o fuga de derivados de hidrocarburos.**

➤ **Respecto del Transformador n.º 4 ubicado en la SET Ejidos**

El Transformador n.º 4 se encontraba ubicado aproximadamente en la coordenada UTM WGS84 542974 E 9429573 N, en el sector Este de la SET Ejidos y al Norte del Transformador n.º 3.

El mencionado transformador cuenta con una capacidad de 20 MVA, ubicado sobre una (1) plataforma tipo cama baja y esta sobre piedra chancada y suelo descubierto en la bahía de la SET Ejidos. Asimismo, se evidenció que el Transformador n.º 4 **no cuenta con un sistema de contención ante un eventual derrame y/o fuga de derivados de hidrocarburos.**

➤ **Respecto del Transformador n.º 5 ubicado en la SET Ejidos**

El Transformador n.º 5 se encontraba ubicado aproximadamente en la coordenada UTM WGS84 543005 E 9429584 N, en el sector Noreste de la SET Ejidos.

Dicho transformador cuenta con una capacidad de 18 MVA, ubicado sobre piso de concreto y sobre parte de la pista que rodea perimetralmente a la bahía de la SET Ejidos. Asimismo, una parte del transformador se encuentra sobre piedra chancada y suelo descubierto al interior de la citada bahía; motivo por el cual, se observa que el referido Transformador n.º 5 **no cuenta con un sistema de contención adecuado ante un eventual derrame y/o fuga de derivados de hidrocarburos.**

Por lo expuesto, se concluye que el administrado no adoptó medidas de prevención de contaminación del suelo en la zona de almacenamiento de los Transformadores n.ºs 2, 3, 4 y 5 de la SET Ejidos; toda vez que, **no implementó un sistema de contención ante una posible fuga y/o derrame de aceite dieléctrico** contenido en el interior del transformador.

Entonces, en un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. Por lo tanto, para la estimación del costo evitado total (en adelante, **el CE**)⁷ se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

⁷ Para mayor detalle, ver Anexo n.º 1.

- **CE1: Implementación de un sistema de contención y superficies impermeabilizadas**, para el almacenamiento de los Transformadores n.ºs 2, 3, 4 y 5 de la SET Ejidos.

Para la estimación de los costos asociados a la actividad propuesta, es fundamental calcular con precisión el volumen de aceite contenido en el interior de los transformadores. Este cálculo es necesario para dimensionar correctamente el sistema de contención que debe instalarse, garantizando la capacidad adecuada para prevenir riesgos ambientales, como fugas o derrames de aceite, que puedan generar impactos negativos en el entorno.

En el siguiente cuadro se presenta la estimación del volumen de aceite para cada transformador, con base en las características y capacidades de los equipos:

Cuadro n.º 4: Estimación del volumen de aceite por cada transformador

Transformador de la SET Ejidos	Capacidad de transformación	Volumen estimado de aceite en su interior
Transformador n.º 2	12 MVA	5,500 litros
Transformador n.º 3	6 MVA	3,200 litros
Transformador n.º 4	20 MVA	7,500 litros
Transformador n.º 5	18 MVA	7,000 litros

Fuente: <https://www.daelimtransformer.com/purpose-of-transformer-oil-and-its-capacity.html>

Nota: La capacidad de aceite varía según el diseño y las especificaciones técnicas de cada transformador; sin embargo, existen relaciones estándar entre el volumen de aceite y la potencia en kVA, que sirven como base para las estimaciones.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (SFEM) – DFAI.

Con el volumen estimado de aceite dieléctrico en el interior de cada transformador, se procede al dimensionado del sistema de contención. Dicho sistema debe cumplir con las dimensiones necesarias para garantizar la adecuada protección del entorno, evitando cualquier posible derrame y asegurando su correcto funcionamiento en el caso de un incidente. A continuación, se presenta el cuadro con las dimensiones estimadas del sistema de contención para cada uno de los transformadores:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro n.º 5: Dimensionamiento del sistema de contención por cada transformador

Transformador de la SET Ejidos	Dimensiones del sistema de contención			
	Largo (m)	Ancho (m)	Alto (m)	Volumen (m³) de contención aproximado
Transformador n.º 2	5.8	3.2	0.3	5.568
Transformador n.º 3	3.5	3	0.3	3.150
Transformador n.º 4	6.7	6	0.5	20.100
Transformador n.º 5	6	6	0.5	18.000

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (SFEM) – DFAI.

Finalmente, una vez definidas las dimensiones del sistema de contención, se procederá a la estimación de los metrados correspondientes. Para ello, se utilizarán las partidas unitarias publicadas en la Revista Costos⁸, específicamente las siguientes:

- Concreto F'C 175 KG/CM² Losa Maciza
- Encofrado y Desencofrado Normal Losa Maciza
- Concreto Líquido Premezclado Slump 10" F'C 175 KG/CM² Alb. Armada
- Tarrajeo Mezcla C:A 1:5 E=1.5CM C/Impermeabilización 1Kg por Bls.Cem.

En consecuencia, los resultados obtenidos son los siguientes:

Cuadro n.º 6: Cantidad de materiales

Concreto F'C 175 KG/CM² Losa Maciza						m³
Detalle	Elementos	L (m)	A (m)	H (m)	E (m)	Parcial
Transformador n.º 2						
Losa de fondo	1	5.80	3.20		0.20	3.712
Transformador n.º 3						
Losa de fondo	1	3.50	3.00		0.20	2.100
Transformador n.º 4						
Losa de fondo	1	6.70	6.00		0.20	8.040
Transformador n.º 5						
Losa de fondo	1	6.00	6.00		0.20	7.200
Total						21.052
Encofrado y Desencofrado Normal Losa Maciza						m²
Detalle	Elementos	L (m)	A (m)	H (m)	E (m)	Parcial
Transformador n.º 2						
Losa de fondo	1	5.80	3.20			18.560
Transformador n.º 3						
Losa de fondo	1	3.50	3.00			10.500

⁸ Revista Costos. Edición diciembre 2024. Precios sin IGV al 30 de noviembre de 2024. Para mayor detalle al respecto, consultar Anexo n.º 3.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Transformador n.º 4						
Losa de fondo	1	6.70	6.00			40.200
Transformador n.º 5						
Losa de fondo	1	6.00	6.00			36.000
Total						105.260
Concreto Líquido Premezclado Slump 10" F'C 175 KG/CM² Alb. Armada						m³
Detalle	Elementos	L (m)	A (m)	H (m)	E (m)	Parcial
Transformador n.º 2						
Berma perimetral	2	5.80		0.30	0.15	0.522
Berma perimetral	2		3.20	0.30	0.15	0.288
Esquinas	4	0.15	0.15	0.30		0.027
Transformador n.º 3						
Berma perimetral	2	3.50		0.30	0.10	0.210
Berma perimetral	2		3.00	0.30	0.10	0.180
Esquinas	4	0.10	0.10	0.30		0.012
Transformador n.º 4						
Berma perimetral	2	6.70		0.50	0.15	1.005
Berma perimetral	2		6.00	0.50	0.15	0.900
Esquinas	4	0.15	0.15	0.50		0.045
Transformador n.º 5						
Berma perimetral	2	6.00		0.50	0.15	0.900
Berma perimetral	2		6.00	0.50	0.15	0.900
Esquinas	4	0.15	0.15	0.50		0.045
Total						5.034
Tarrajeo Mezcla C:A 1:5 E=1.5CM C/Impermeabilización 1Kg por Bls.Cem.						m²
Detalle	Elementos	L (m)	A (m)	H (m)	E (m)	Parcial
Transformador n.º 2						
Berma perimetral	2	5.80		0.30		3.480
Berma perimetral	2		3.20	0.30		1.920
Losa de fondo	1	5.80	3.20			18.560
Transformador n.º 3						
Berma perimetral	2	3.50		0.30		2.100
Berma perimetral	2		3.00	0.30		1.800
Losa de fondo	1	3.50	3.00			10.500
Transformador n.º 4						
Berma perimetral	2	6.70		0.50		6.700
Berma perimetral	2		6.00	0.50		6.000
Losa de fondo	1	6.70	6.00			40.200
Transformador n.º 5						
Berma perimetral	2	6.00		0.50		6.000
Berma perimetral	2		6.00	0.50		6.000
Losa de fondo	1	6.00	6.00			36.000
Total						139.260

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (SFEM) – DFAI.

- **CE2: Capacitación** dirigida al personal involucrado, con el objetivo de dar cumplimiento a las obligaciones ambientales de la empresa; conforme con lo señalado en el numeral 4.1 Consideraciones generales.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Una vez estimado los CE1 y CE2, estos se suman para obtener el CE, el cual será capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (en adelante, **el COS**)⁹ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (en adelante, **la UIT**) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el cuadro n.º 7.

Cuadro n.º 7: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no adoptó medidas de prevención de contaminación del suelo en la U.N. Piura, toda vez que el área de los Transformadores n.ºs 2, 3, 4, y 5 de la SET Ejidos, no cuenta con sistema de contención ante eventuales fugas y/o derrames de aceite dieléctrico. ^(a)	US\$ 6,301.085
COS (anual) ^(b)	10.640%
COS _m (mensual)	0.846%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	29.667
CE: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 8,090.164
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.739
Beneficio ilícito (S/) ^(e)	S/. 30,249.123
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/. 5,350.00
Beneficio Ilícito (UIT)	5.654 UIT

Fuente:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Electricidad, estimado a partir del valor promedio del costo de capital del subsector Distribución¹⁰ (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado considerando el último día de la fecha de supervisión (25 de octubre de 2022) y la fecha del cálculo de la multa (14 de abril de 2025).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 14 de abril de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-4/2025-3/>
- (e) Cabe señalar que, aunque la fecha de emisión del informe corresponde a abril de 2025, la fecha considerada para el TC e IPC es marzo de 2025, ya que dicho periodo es el disponible en la fuente consultada.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. Disponible en: <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **5.654 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

⁹ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

¹⁰ Según el Informe de Supervisión, el administrado se dedica a la actividad de Distribución de Energía Eléctrica; por lo tanto, se aplica el COK correspondiente a dicho subsector.

Se considera una probabilidad de detección media¹¹ (0.50), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular *in situ*, realizada por la DSEM del OEFA, del 12 al 25 de octubre de 2022.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la MCM del OEFA; por ello, de acuerdo a la información disponible en el presente Expediente, se ha estimado pertinente aplicar tres (3) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones: (a) f1: gravedad del daño al ambiente, (b) f2: el perjuicio económico causado y (c) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación. El detalle y la motivación son los siguientes:

Factor F1:

1.1 Componentes ambientales involucrados

Sobre particular, durante la Supervisión Regular 2022, la DSEM verificó la presencia de cuatro (4) transformadores en la SET Ejidos: el Transformador n.º 2, el Transformador n.º 3, el Transformador n.º 4 y el Transformador n.º 5. Cabe señalar que los transformadores identificados se encuentran en almacenamiento temporal, ya que están a la espera de ser trasladados para su puesta en operación, en caso de ser necesario, debido a una emergencia o una falla inesperada de alguno de los transformadores en funcionamiento.

Según lo observado durante la supervisión *in situ*, se constató que el administrado almacena los transformadores en un área que carece de un sistema de contención adecuado para prevenir un posible derrame y/o fuga de derivados de hidrocarburos.

De acuerdo a lo anterior, se advierte que existe el riesgo de un derrame o fuga de aceite dieléctrico de los transformadores hacia el suelo. En caso de ocurrir, los hidrocarburos derivados del petróleo se acumulan en el suelo, formando una capa hidrofóbica que provoca la fragmentación de los agregados. Este fenómeno, a su vez, reduce la capacidad del suelo para sustentar la vegetación, inhibiendo su crecimiento, y altera las poblaciones microbianas que desempeñan un papel crucial en el equilibrio del ambiente edáfico¹².

¹¹ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

¹² Díaz-Martínez, M. et al. (2013). Crecimiento de *Casuarina equisetifolia* (Casuarinaceae) en suelo con diésel, y aplicación de bioestimulación y bioaumentación. *Revista de Biología Tropical*, 61(3), 1039-1052. Disponible en: http://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0034-77442013000400005&lng=en&tlng=es
Fecha de consulta: 14 de abril de 2025.

En este sentido, se presenta una potencialidad de daño al componente suelo como consecuencia de las actividades realizadas por el administrado; por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 10% respecto al ítem 1.1 del factor f1.

1.2 Grado de incidencia en la calidad del ambiente

De la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, no se ha demostrado que el daño potencial a los componentes ambientales cause un impacto relevante o significativo. En consecuencia, se considera que el grado de incidencia en la calidad del ambiente es mínimo; por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 6% respecto al ítem 1.2 del factor f1.

1.3 Según la extensión geográfica

Se considera que el impacto o daño potencial se encuentra localizado en el área de influencia directa, toda vez que, los hallazgos detectados durante la supervisión se encuentran dentro de la Unidad Fiscalizable. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 10% respecto al ítem 1.3 del factor f1.

1.4 Sobre la reversibilidad/recuperabilidad

Se estima que la recuperación del componente ambiental afectado (suelo) podría llevarse a cabo en un periodo de hasta un (1) año, mediante actividades como la remoción del contaminante y la limpieza del área afectada. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 12% respecto al ítem 1.4 del factor f1.

En consecuencia, el factor para la graduación de sanciones f1 asciende a 38%.

Factor F2:

En este caso, dada la ubicación de la unidad fiscalizable, la cual se encuentra en los distritos de Piura y Castilla, provincia y departamento de Piura; según la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital¹³, corresponde los siguientes niveles de pobreza:

13

Documento publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI): “Mapa de pobreza provincial y distrital 2018”. Referencia:

a) Oficio n.º 197-2020-INEI/DTDIS, dirigido al Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), el 24 de agosto de 2020.

b) Oficio n.º 086-2020-INEI/DTDIS, dirigido a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del OEFA, el 17 de febrero de 2020. mediante HT n.º 2020-E01-018852.

Link: <https://drive.google.com/drive/folders/17VnHv-8wBbsqSnuQNi-5nSiLr3bWGKH-?usp=sharing>

Cuadro n.º 8: Nivel de Pobreza

Departamento	Provincia	Distrito	Nivel de Pobreza (%)
Piura	Piura	Piura	9.786
Piura	Piura	Castilla	16.251
Promedio			13.019

Fuente: Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI): “Mapa de pobreza provincial y distrital 2018”.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19.6%, considerando un nivel de pobreza promedio de 13.019% para los distritos que abarca la Unidad Fiscalizable; así, corresponde aplicar una calificación de 4% al factor f2.

Factor F3:

Asimismo, se ha identificado que la conducta infractora está vinculada a un (1) aspecto ambiental o fuente de contaminación: el consumo del recurso suelo, debido a la disminución de su calidad causada por un derrame de sustancia oleosa. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 6% al factor f3.

Factor F6:

En lo que respecta a este factor, conviene precisar que no corresponde su activación, toda vez que, de la revisión del Expediente, no se identifican consecuencias derivadas de la conducta infractora sobre algún componente, por lo que no resulta necesaria la adopción de medidas para su reversión.

Otros factores:

De otro lado, de la revisión del Expediente se advierte que, con la información disponible los factores f4 (reincidencia), f5 (corrección de la conducta infractora), f6 (adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora) y f7 (intencionalidad) tienen una calificación de 0%.

Total de factores (F):

En total, los factores para la graduación de sanciones resultan en 1.48 (148%)¹⁴. El detalle es el siguiente:

¹⁴ Para mayor detalle, ver el Anexo n.º 2.

Cuadro n.º 9: Factores para la Graduación de Sanciones

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	38%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	0%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	48%
Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	148%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **16.736 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el cuadro n.º 10.

Cuadro n.º 10: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	5.654 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.50
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	148%
Multa en UIT (B/p)*(F)	16.736 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación de Infracciones y Razonabilidad

En aplicación con lo previsto en el numeral 1.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones aplicable a las actividades eléctricas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 027-2021-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 3,500 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, y en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD¹⁵, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **16.736 UIT**.

IV.3. Hecho imputado n.º 2: El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no

¹⁵

El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

Municipales del periodo 2020, correspondiente a la U.N. Piura, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo n.º 1278.

i) **Beneficio Ilícito (B)**

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del periodo 2020, correspondiente a la U.N. Piura, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo n.º 1278.

En un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. Por lo tanto, para la estimación del CE¹⁶ se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

- **CE1: Sistematización y remisión de la información** a presentar, en este caso, la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales. Para dicha actividad se considera, como mínimo indispensable, a un (1) profesional por un periodo de cuarenta (40) horas o cinco (5) días¹⁷, de acuerdo al siguiente detalle:
 - **Recolección y revisión de información (16 horas o 2 días):**
 - ✓ Recopilación de datos sobre la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales correspondiente al periodo 2020 (8 horas o 1 día).
 - ✓ Revisión de la información para asegurar que el compilado cumpla con lo exigido por la normativa (8 horas o 1 día).
 - **Sistematización y validación de la información (16 horas o 2 días):**
 - ✓ Sistematización de la información a consignar en la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales (8 horas o 1 día).
 - ✓ Validación de la información para asegurar su exactitud y conformidad con las categorías exigidas por la normativa (8 horas o 1 día).

¹⁶ Para mayor detalle, ver Anexo n.º 1.

¹⁷ Considerando un jornal de ocho (8) horas por día.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- **Remisión y seguimiento del envío de la información (8 horas o 1 día):**

- ✓ Revisión final de la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales para detectar y corregir posibles errores antes de la presentación oficial.
- ✓ Remisión y presentación oficial de la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales ante la Autoridad Competente, mediante la plataforma de SIGERSOL.
- ✓ Seguimiento del envío, a fin de asegurar la conformidad de la recepción.

Asimismo, se considera el alquiler de una laptop para la sistematización y remisión de la información.

- **CE2: Capacitación** dirigida al personal involucrado, con el objetivo de dar cumplimiento a las obligaciones ambientales de la empresa; conforme con lo señalado en el numeral 4.1 Consideraciones generales.

Una vez estimado los CE1 y CE2, estos se suman para obtener el CE, el cual se capitaliza aplicando el COS¹⁸ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el cuadro n.º 11.

Cuadro n.º 11: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del periodo 2020, correspondiente a la U.N. Piura, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo n.º 1278. ^(a)	US\$ 985.838
COS (anual) ^(b)	10.640%
COS _m (mensual)	0.846%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	47.700
CE: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 1,473.413
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.739
Beneficio ilícito (S/) ^(e)	S/. 5,509.091
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/. 5,350.00
Beneficio Ilícito (UIT)	1.030 UIT

Fuente:

18

El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Electricidad, estimado a partir del valor promedio del costo de capital del subsector Distribución¹⁹ (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día siguiente calendario de la fecha límite en que se debió presentar el reporte (24 de abril de 2021)²⁰ hasta la fecha del cálculo de la multa (14 de abril de 2025).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 14 de abril de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-4/2025-3/>
- (e) Cabe señalar que, aunque la fecha de emisión del informe corresponde a abril de 2025, la fecha considerada para el TC e IPC es marzo de 2025, ya que dicho periodo es el disponible en la fuente consultada.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. Disponible en: <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.030 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En este caso, se ha considerado una probabilidad de detección muy alta²¹ (1.0), ya que la conducta infractora fue identificada con facilidad, dado que la obligación cuyo incumplimiento se imputa, se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **1.030 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el cuadro n.º 12.

¹⁹ Según el Informe de Supervisión, el administrado se dedica a la actividad de Distribución de Energía Eléctrica; por lo tanto, se aplica el COK correspondiente a dicho subsector.

²⁰ El literal c) del Artículo 13º del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM (en adelante, **el RLGIS**), señala que el generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año, en cumplimiento a la obligación establecida en el literal g) del artículo 48.1 del referido Reglamento. Por lo tanto, el plazo para la presentación del reporte venció el 23 de abril de 2021.

²¹ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

Cuadro n.º 12: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	1.030 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F) = $(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	1.030 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación de Infracciones y Razonabilidad

En aplicación con lo previsto en el numeral 1.1.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones del Reglamento del Decreto Legislativo n.º 1278 Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 014-2017-MINAM; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 3 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, y en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD²², se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **1.030 UIT**.

IV.4. Hecho imputado n.º 3: El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del periodo 2021, correspondiente a la U.N. Piura, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo n.º 1278.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del periodo 2021, correspondiente a la U.N. Piura, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo n.º 1278.

En un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. Por lo tanto, para la estimación del CE²³ se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

²² El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

²³ Para mayor detalle, ver Anexo n.º 1.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- **CE1: Sistematización y remisión de la información** a presentar, en este caso, la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales. Para dicha actividad se considera, como mínimo indispensable, a un (1) profesional por un periodo de cuarenta (40) horas o cinco (5) días²⁴, de acuerdo al siguiente detalle:

- **Recolección y revisión de información (16 horas o 2 días):**
 - ✓ Recopilación de datos sobre la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales correspondiente al periodo 2021 (8 horas o 1 día).
 - ✓ Revisión de la información para asegurar que el compilado cumpla con lo exigido por la normativa (8 horas o 1 día).
- **Sistematización y validación de la información (16 horas o 2 días):**
 - ✓ Sistematización de la información a consignar en la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales (8 horas o 1 día).
 - ✓ Validación de la información para asegurar su exactitud y conformidad con las categorías exigidas por la normativa (8 horas o 1 día).
- **Remisión y seguimiento del envío de la información (8 horas o 1 día):**
 - ✓ Revisión final de la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales para detectar y corregir posibles errores antes de la presentación oficial.
 - ✓ Remisión y presentación oficial de la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales ante la Autoridad Competente, mediante la plataforma de SIGERSOL.
 - ✓ Seguimiento del envío, a fin de asegurar la conformidad de la recepción.

Asimismo, se considera el alquiler de una laptop para la sistematización y remisión de la información.

- **CE2: Capacitación** dirigida al personal involucrado, con el objetivo de dar cumplimiento a las obligaciones ambientales de la empresa; conforme con lo señalado en el numeral 4.1 Consideraciones generales.

²⁴

Considerando un jornal de ocho (8) horas por día.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Una vez estimado los CE1 y CE2, estos se suman para obtener el CE, el cual se capitaliza aplicando el COS²⁵ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el cuadro n.º 13.

Cuadro n.º 13: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del periodo 2021, correspondiente a la U.N. Piura, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo n.º 1278. ^(a)	US\$ 719.452
COS (anual) ^(b)	10.640%
COS _m (mensual)	0.846%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	35.633
CE: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 971.340
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.739
Beneficio ilícito (S/) ^(e)	S/. 3,631.840
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/. 5,350.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.679 UIT

Fuente:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Electricidad, estimado a partir del valor promedio del costo de capital del subsector Distribución²⁶ (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día siguiente calendario de la fecha límite en que se debió presentar el reporte (26 de abril de 2022)²⁷ hasta la fecha del cálculo de la multa (14 de abril de 2025).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 14 de abril de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-4/2025-3/>
- (e) Cabe señalar que, aunque la fecha de emisión del informe corresponde a abril de 2025, la fecha considerada para el TC e IPC es marzo de 2025, ya que dicho periodo es el disponible en la fuente consultada.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. Disponible en: <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.679 UIT**.

²⁵ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

²⁶ Según el Informe de Supervisión, el administrado se dedica a la actividad de Distribución de Energía Eléctrica; por lo tanto, se aplica el COK correspondiente a dicho subsector.

²⁷ El literal c) del artículo 13° del RLGIRS señala que el generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año, en cumplimiento a la obligación establecida en el literal g) del artículo 48.1 del referido Reglamento. Por lo tanto, el plazo para la presentación del reporte venció el 25 de abril de 2022.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En este caso, se ha considerado una probabilidad de detección muy alta²⁸ (1.0), ya que la conducta infractora fue identificada con facilidad, dado que la obligación cuyo incumplimiento se imputa, se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **0.679 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el cuadro n.º 14.

Cuadro n.º 14: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.679 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.679 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación de Infracciones y Razonabilidad

En aplicación con lo previsto en el numeral 1.1.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones del Reglamento del Decreto Legislativo n.º 1278 Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 014-2017-MINAM; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 3 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, y en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD²⁹, se verifica que, al

²⁸ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

²⁹ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **0.679 UIT**.

IV.5. Hecho imputado n.º 5: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS), toda vez que, durante el monitoreo de calidad de aire del primer trimestre de 2022, no evaluó los parámetros: dióxido de azufre, ozono, sulfuro de hidrógeno, benceno, mercurio gaseoso total y plomo en PM10.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS), toda vez que, durante el monitoreo de calidad de aire del primer trimestre de 2022, no evaluó los parámetros: dióxido de azufre, ozono, sulfuro de hidrógeno, benceno, mercurio gaseoso total y plomo en PM10.

El administrado cuenta con el Informe Técnico Sustentatorio del proyecto “Ampliación de la Capacidad de Transformación – SET Ejidos, Distrito de Castilla, Provincia y Departamento de Piura”, aprobado mediante Resolución Directoral Regional n.º 108-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR del 19 de abril de 2021 (en adelante, **el ITS**). En dicho ITS, se establece como obligación ambiental la ejecución del monitoreo de calidad de aire en relación con los siguientes parámetros: dióxido de azufre (SO₂), material particulado con diámetro menor a 10 micras (PM₁₀), monóxido de carbono (CO), dióxido de nitrógeno (NO₂), ozono (O₃), material particulado con diámetro menor a 2.5 micras (PM_{2.5}), sulfuro de hidrógeno (H₂S), benceno (C₆H₆), mercurio gaseoso total y plomo en PM10, el cual debe llevarse a cabo en una estación de monitoreo denominada MO-AIRE-01, ubicada en la coordenada UTM WGS84 543001 E 9429589 N.

Ahora bien, mediante la Carta N° ENOSA-DCG-0341-2022 del 16 de noviembre de 2022, presentada mediante registro n.º 2022-E01-118398, el administrado presentó el informe de monitoreo ambiental correspondiente a los resultados obtenidos durante el monitoreo de calidad de aire realizado en el mes de febrero de 2022, tal como se resume a continuación:

Cuadro n.º 15: Resultados del monitoreo de calidad de aire efectuado por el administrado

Informe de ensayo	Fecha de monitoreo	Estación de monitoreo	Parámetros analizados
Informe de ensayo n.º IA0171/22, emitido por Environmental Quality Analytical Services S. A., laboratorio de ensayo acreditado por el organismo peruano de acreditación INACAL-DA	12-13 de febrero de 2022	Ubicada en la coordenada UTM WGS84 543008 E 9429597 N	- Material particulado PM₁₀ - Material particulado PM_{2.5} - Dióxido de nitrógeno (NO₂) - Monóxido de carbono (CO)

Fuente: Resolución Subdirectoral.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Del análisis de los resultados del monitoreo de calidad de aire realizado en el primer trimestre de 2022, se observa que **el administrado no evaluó los siguientes parámetros establecidos en el ITS: dióxido de azufre (SO₂), ozono (O₃), sulfuro de hidrógeno (H₂S), benceno (C₆H₆), mercurio gaseoso total y plomo en PM₁₀.**

Así pues, a efectos de estimar el costo evitado de la infracción, y por razonabilidad, no se considerará el costo del muestreo, dado que el administrado incurrió en gastos asociados al personal encargado de la toma de muestras del monitoreo de calidad de aire, correspondiente al primer trimestre de 2022, así como también los gastos logísticos relacionados con el envío de las muestras al laboratorio para su análisis; sin embargo, sí se considerará el costo de análisis de muestra de los parámetros que no fueron analizados. Ahora bien, en cuanto al periodo de incumplimiento, es igualmente razonable que este sea contabilizado desde el momento en que se efectuó el monitoreo de los demás parámetros establecidos en el instrumento de gestión ambiental.

Entonces, en un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. Por lo tanto, para la estimación del CE³⁰ se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de la siguiente actividad:

- **CE: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado** por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL), con el objetivo de determinar la calidad y composición de los componentes ambientales involucrados.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Cuadro n.º 16: Extremos para estimar el beneficio ilícito

Matriz	Periodo incumplido (trimestre)	Parámetros	n.º Puntos	Fecha de monitoreo*
Calidad de aire	2022-I	Dióxido de azufre (SO ₂), ozono (O ₃), sulfuro de hidrógeno (H ₂ S), benceno (C ₆ H ₆), mercurio gaseoso total y plomo en PM ₁₀	1	13/02/2022

Referencias:

(*) Dado que, por razonabilidad, se han excluido del cálculo los costos asociados al muestreo y al envío de muestras – en consideración a que el administrado incurrió en dichos desembolsos para la ejecución del monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer trimestre de 2022 –, resulta igualmente razonable establecer que la fecha de incumplimiento se configure a partir del momento en que se llevó a cabo dicho monitoreo conforme a los parámetros establecidos en el instrumento de gestión ambiental. Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Entonces, una vez estimado el CE, este monto es capitalizado aplicando el COS³¹ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el cuadro n.º 17.

Cuadro n.º 17: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS), toda vez que, durante el monitoreo de calidad de aire del primer trimestre de 2022, no evaluó los parámetros: dióxido de azufre, ozono, sulfuro de hidrógeno, benceno, mercurio gaseoso total y plomo en PM ₁₀ . ^(a)	US\$ 229.644
COS (anual) ^(b)	10.640%
COS _m (mensual)	0.846%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	38.033
CE: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 316.377
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.739
Beneficio ilícito (S/) ^(e)	S/. 1,182.934
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/. 5,350.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.221 UIT

Fuente:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Electricidad, estimado a partir del valor promedio del costo de capital del subsector Distribución³² (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osineergmin, Perú.

³¹ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

³² Según el Informe de Supervisión, el administrado se dedica a la actividad de Distribución de Energía Eléctrica; por lo tanto, se aplica el COK correspondiente a dicho subsector.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- (c) El periodo de capitalización es contabilizado considerando el último día del monitoreo efectuado (13 de febrero de 2022) y la fecha del cálculo de la multa (14 de abril de 2025).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 14 de abril de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-4/2025-3/>
- (e) Cabe señalar que, aunque la fecha de emisión del informe corresponde a abril de 2025, la fecha considerada para el TC e IPC es marzo de 2025, ya que dicho periodo es el disponible en la fuente consultada.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. Disponible en: <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.221 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En este caso, se ha considerado una probabilidad de detección muy alta³³ (1.0), ya que la conducta infractora fue identificada con facilidad, dado que la obligación cuyo incumplimiento se imputa, fue determinada a partir de la revisión de la información presentada mediante Carta n.º ENOSA-DCG-0341-2022 del 16 de noviembre de 2022, con registro n.º 2022-E01-118398.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **0.221 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el cuadro n.º 18.

Cuadro n.º 18: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.221 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F) = $(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.221 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación de Infracciones y Razonabilidad

³³

Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

En aplicación con lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA., aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15,000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, y en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD³⁴, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **0.221 UIT**.

IV.6. Hecho imputado n.º 6: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS), toda vez que, durante el monitoreo de calidad de aire del segundo trimestre de 2022, no evaluó los parámetros: monóxido de carbono, dióxido de nitrógeno, y material particulado con diámetro menor a 2.5 micras (PM2.5).

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS), toda vez que, durante el monitoreo de calidad de aire del segundo trimestre de 2022, no evaluó los parámetros: monóxido de carbono, dióxido de nitrógeno, y material particulado con diámetro menor a 2.5 micras (PM2.5).

Como se ha señalado anteriormente, de acuerdo a lo establecido en el ITS del administrado, este tiene como obligación ambiental ejecutar el monitoreo de calidad de aire en relación con los siguientes parámetros: dióxido de azufre (SO₂), material particulado con diámetro menor a 10 micras (PM₁₀), monóxido de carbono (CO), dióxido de nitrógeno (NO₂), ozono (O₃), material particulado con diámetro menor a 2.5 micras (PM2.5), sulfuro de hidrógeno (H₂S), benceno (C₆H₆), mercurio gaseoso total y plomo en PM10, el cual debe llevarse a cabo en una estación de monitoreo denominada MO-AIRE-01, ubicada en la coordenada UTM WGS84 543001 E 9429589 N.

Ahora bien, mediante la Carta N° ENOSA-DCG-0341-2022 del 16 de noviembre de 2022, presentada mediante registro n.º 2022-E01-118398, el administrado presentó el informe de monitoreo ambiental correspondiente a los resultados obtenidos durante el monitoreo de calidad de aire realizado en el mes de julio de 2022, tal como se resume a continuación:

³⁴

El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

Cuadro N° 19: Resultados del monitoreo de calidad de aire efectuado por el administrado

Informe de ensayo	Fecha de monitoreo	Estación de monitoreo	Parámetros analizados
Informe de ensayo n.º IE-22-12110, emitido por Analytical Laboratory E. I. R. L., laboratorio de ensayo acreditado por el organismo peruano de acreditación INACAL-DA	13-14 de julio de 2022	Ubicada en la coordenada UTM WGS84 543001 E 9429589 N	- Material particulado PM₁₀ - Dióxido de azufre (SO₂) - Ozono (O₃) - Sulfuro de hidrogeno (H₂S) - Mercurio - Plomo - Benceno

Fuente: Resolución Subdirectoral.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Como se puede observar en el cuadro precedente, se ha detectado que el administrado **no evaluó todos los parámetros establecidos en el instrumento de gestión ambiental, tales como monóxido de carbono (CO), dióxido de nitrógeno (NO₂) y material particulado con diámetro menor a 2.5 micras (PM_{2.5}).**

Así pues, a efectos de estimar el costo evitado de la infracción, y por razonabilidad, no se considerará el costo del muestreo, dado que el administrado incurrió en gastos asociados al personal encargado de la toma de muestras del monitoreo de calidad de aire, correspondiente al segundo trimestre de 2022, así como también los gastos logísticos relacionados con el envío de las muestras al laboratorio para su análisis; sin embargo, sí se considerará el costo de análisis de muestra de los parámetros que no fueron analizados. Ahora bien, en cuanto al periodo de incumplimiento, es igualmente razonable que este sea contabilizado desde el momento en que se efectuó el monitoreo de los demás parámetros establecidos en el instrumento de gestión ambiental.

Entonces, en un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. Por lo tanto, para la estimación del CE³⁵ se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de la siguiente actividad:

- **CE: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado** por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL), con el objetivo de determinar la calidad y composición de los componentes ambientales involucrados.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Cuadro n.º 20: Extremos para estimar el beneficio ilícito

Matriz	Periodo incumplido (trimestre)	Parámetros	n.º Puntos	Fecha de monitoreo*
Calidad de aire	2022-II	Monóxido de carbono (CO), dióxido de nitrógeno (NO ₂) y PM _{2.5}	1	14/07/2022

Referencias:

(*) Dado que, por razonabilidad, se han excluido del cálculo los costos asociados al muestreo y al envío de muestras – en consideración a que el administrado incurrió en dichos desembolsos para la ejecución del monitoreo de calidad de aire correspondiente al segundo trimestre de 2022 –, resulta igualmente razonable establecer que la fecha de incumplimiento se configure a partir del momento en que se llevó a cabo dicho monitoreo conforme a los parámetros establecidos en el instrumento de gestión ambiental. Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Entonces, una vez estimado el CE, este monto es capitalizado aplicando el COS^{36} desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el cuadro n.º 21.

Cuadro n.º 21: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS), toda vez que, durante el monitoreo de calidad de aire del segundo trimestre de 2022, no evaluó los parámetros: monóxido de carbono, dióxido de nitrógeno, y material particulado con diámetro menor a 2.5 micras (PM _{2.5}). ^(a)	US\$ 49.590
COS (anual) ^(b)	10.640%
COS _m (mensual)	0.846%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	33.000
CE: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 65.483
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.739
Beneficio ilícito (S/) ^(e)	S/. 244.841
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/. 5,350.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.046 UIT

Fuente:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Electricidad, estimado a partir del valor promedio del costo de capital del subsector Distribución³⁷ (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado considerando el último día del monitoreo efectuado (14 de julio de 2022) y la fecha del cálculo de la multa (14 de abril de 2025).

³⁶ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

³⁷ Según el Informe de Supervisión, el administrado se dedica a la actividad de Distribución de Energía Eléctrica; por lo tanto, se aplica el COK correspondiente a dicho subsector.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 14 de abril de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-4/2025-3/>
- (e) Cabe señalar que, aunque la fecha de emisión del informe corresponde a abril de 2025, la fecha considerada para el TC e IPC es marzo de 2025, ya que dicho período es el disponible en la fuente consultada.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. Disponible en: <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.046 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En este caso, se ha considerado una probabilidad de detección muy alta³⁸ (1.0), ya que la conducta infractora fue identificada con facilidad, dado que la obligación cuyo incumplimiento se imputa, fue determinada a partir de la revisión de la información presentada mediante Carta n.º ENOSA-DCG-0341-2022 del 16 de noviembre de 2022, con registro n.º 2022-E01-118398.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **0.046 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el cuadro n.º 22.

Cuadro n.º 22: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.046 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F) = $(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.046 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación de Infracciones y Razonabilidad

En aplicación con lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los

³⁸

Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA., aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15,000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, y en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD³⁹, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **0.046 UIT**.

IV.7. Hecho imputado n.º 7: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS), toda vez que, no presentó el informe de monitoreo de calidad de aire del tercer trimestre de 2022 (agosto), al mes de ejecutado dicho monitoreo.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS), toda vez que, no presentó el informe de monitoreo de calidad de aire del tercer trimestre de 2022 (agosto), al mes de ejecutado dicho monitoreo.

En un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. Por lo tanto, para la estimación del CE⁴⁰ se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de la siguiente actividad:

- **CE: Sistematización y remisión de la información** a presentar, en este caso, el informe de monitoreo de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre de 2022 (agosto). Para dicha actividad se considera, como mínimo indispensable, a un (1) profesional por un periodo de veinticuatro (24) horas o tres (3) días⁴¹, de acuerdo al siguiente detalle:

- **Recolección y revisión de información (8 horas o 1 día):**

- ✓ Recopilación de datos sobre el informe de monitoreo de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre de 2022 (agosto).

³⁹ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

⁴⁰ Para mayor detalle, ver Anexo n.º 1.

⁴¹ Considerando un jornal de ocho (8) horas por día.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- ✓ Revisión de la información para asegurar que el compilado cumpla con lo exigido por la normativa.
- **Sistematización y validación de la información (8 horas o 1 día):**
 - ✓ Sistematización de la información a consignar en el informe de monitoreo de calidad de aire.
 - ✓ Validación de la información para asegurar su exactitud y conformidad con las categorías exigidas por la normativa.
- **Remisión y seguimiento del envío de la información (8 horas o 1 día):**
 - ✓ Revisión final del informe de monitoreo de calidad de aire para detectar y corregir posibles errores antes de la presentación oficial.
 - ✓ Remisión y presentación oficial del informe de monitoreo de calidad de aire ante la Autoridad Competente, mediante la plataforma del SIGED.
 - ✓ Seguimiento del envío, a fin de asegurar la conformidad de la recepción.

Asimismo, se considera el alquiler de una laptop para la sistematización y remisión de la información.

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el ITS, los reportes del monitoreo serán presentados a la autoridad competente hasta un mes después de ejecutado el monitoreo. Por lo tanto, dado que el monitoreo de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre de 2022 fue efectuado durante el 30 y 31 de agosto de 2022, el administrado tenía plazo para presentar los resultados del monitoreo hasta el 1 de octubre de 2022. No obstante, este fue presentado el 16 de noviembre de 2022 mediante la Carta n.º ENOSA-DCG-0341-2022, con registro n.º 2022-E01-118398.

En ese sentido, antes de determinar el cálculo de la multa, es importante destacar que, según la Resolución n.º 440-2022-OEFA/TFA-SE del 13 de octubre de 2022, el TFA establece que, si bien existen conductas infractoras insubsanables que no pueden corregirse ni someterse a la metodología de costo postergado, es necesario considerar aquellas situaciones en las que los administrados ejecutan sus obligaciones fuera del plazo establecido. Aunque no se trata de una subsanación o corrección de la infracción en sí, existe una ejecución tardía que debe ser valorada al momento de imponer la multa, tomando en cuenta los principios de razonabilidad y la función disuasoria que cumple la potestad punitiva de la administración pública. En este sentido, no sería razonable aplicar el mismo tratamiento en la multa a un administrado que no cumplió en absoluto con sus compromisos y a otro que los cumplió, aunque de manera tardía.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Entonces, una vez estimado los CE1 y CE2, estos se suman para obtener el CE, el cual se capitaliza aplicando el COS⁴² desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha de cese de la conducta; es decir, hasta la fecha en la cual se presentó de manera extemporánea el reporte bajo análisis. Luego, el valor obtenido es transformado a moneda nacional y actualizado hasta la fecha de emisión del presente informe mediante un ajuste inflacionario⁴³. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el cuadro n.º 23.

Cuadro n.º 23: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS), toda vez que, no presentó el informe de monitoreo de calidad de aire del tercer trimestre de 2022 (agosto), al mes de ejecutado dicho monitoreo. ^(a)	US\$ 226.653
COS (anual) ^(b)	10.640%
COS _m (mensual)	0.846%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	1.467
CE: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 229.471
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.852
Beneficio ilícito (S/)	S/. 883.922
Ajuste inflacionario desde la fecha del cese hasta la fecha de emisión del presente informe ^(e)	1.071
Beneficio ilícito ajustado (S/) ^(f)	S/. 946.680
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(g)	S/. 5,350.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.177 UIT

Fuente:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Electricidad, estimado a partir del valor promedio del costo de capital del subsector Distribución⁴⁴ (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día siguiente calendario de la fecha límite en que se debió presentar el reporte (2 de octubre de 2022) hasta la fecha de cese (16 de noviembre de 2022).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses (desde diciembre 2021 hasta noviembre 2022). Fecha de consulta: 14 de abril de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2021-12/2022-11/>

⁴² El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

⁴³ Es preciso señalar, que el ajuste inflacionario se entiende como el reconocimiento fiscal del efecto de la inflación que experimentan las empresas, en el poder adquisitivo de sus créditos y deudas como consecuencia del transcurso del tiempo.

⁴⁴ Según el Informe de Supervisión, el administrado se dedica a la actividad de Distribución de Energía Eléctrica; por lo tanto, se aplica el COK correspondiente a dicho subsector.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

- (e) Este ajuste se aplica por el efecto inflacionario, considerando los Índice de Precios al Consumidor (IPC) de cada periodo bajo análisis: $F = \text{IPC disponible a la fecha de emisión del presente informe} / \text{IPC a la fecha del cese} = \text{IPC_marzo 2025} / \text{IPC_noviembre 2022}$ equivalente a $F = 115.205841 / 107.604861$. Se considera el redondeo a 3 decimales.
- (f) Cabe señalar que, aunque la fecha de emisión del informe corresponde a abril de 2025, la fecha considerada para el IPC es marzo de 2025, ya que dicho periodo es el disponible en la fuente consultada.
- (g) SUNAT - Índices y tasas. Disponible en: <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.177 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En este caso, se ha considerado una probabilidad de detección muy alta⁴⁵ (1.0), ya que la conducta infractora fue identificada con facilidad, dado que la obligación cuyo incumplimiento se imputa, se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **0.177 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el cuadro n.º 24.

Cuadro n.º 24: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.177 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F) = $(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.177 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación de Infracciones y Razonabilidad

En aplicación con lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los

⁴⁵

Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA., aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15,000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, y en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD⁴⁶, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **0.177 UIT**.

IV.8. Hecho imputado n.º 8: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión (ITS), toda vez que no realizó el monitoreo de ruido durante el primer trimestre de 2022.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión (ITS), toda vez que no realizó el monitoreo de ruido durante el primer trimestre de 2022.

En un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. Por lo tanto, para la estimación del CE⁴⁷ se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

➤ **CE1: Muestreo**, el cual contempla el desarrollo de las siguientes actividades:

- **Planificación**⁴⁸: Para ello se considera, como mínimo indispensable, a un (1) profesional encargado de realizar las actividades de verificación y

⁴⁶ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

⁴⁷ Para mayor detalle, ver Anexo n.º 1.

⁴⁸ De acuerdo a lo resuelto por el TFA - Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios, mediante Resolución 447-2023-OEFA/TFA-SE, El TFA, precisa en el numeral 111 al 117 de la presente Resolución, la importancia del costo de planificación y menciona lo siguiente “...La planificación es esencial ya que facilita la asignación adecuada de recursos, el cumplimiento de las regulaciones, la evaluación de riesgos y la sostenibilidad a lo largo del compromiso a cumplir, proporcionando así una mayor predictibilidad en la ejecución de esta actividad...”. Así mismo, detalla las actividades preparatorias indispensables para dicho costo, tales como; la verificación, actualización, búsqueda de laboratorios acreditados, preparación, mantenimiento de sitios de monitoreo, coordinación, planificación de rutas y las actividades de verificación de medidas de seguridad en el trabajo. Finalmente, el TFA, concluye en lo siguiente “... el costo de planificación es esencial para garantizar que las actividades de monitoreo ambiental se lleven a cabo de manera eficiente, precisa y consistente, lo que a su vez contribuye a la protección del medio ambiente y al cumplimiento de las obligaciones ambientales en el PMA. Además, una planificación adecuada ayudará a optimizar los recursos disponibles y a minimizar los costos a largo plazo asociados con la supervisión ambiental del ente fiscalizador...”.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

actualización de la matriz de monitoreos ambientales del administrado, búsqueda de laboratorios acreditados para proveer los servicios de muestreo y análisis, preparación y mantenimiento de sitios, puntos y estaciones de monitoreo, coordinación y planificación de rutas; y, actividades de verificación de medidas de seguridad y salud en el trabajo. Para dicha actividad se considera ocho (8) horas o un (1) día de trabajo⁴⁹.

- **Muestreo:** Consiste en la medición de los niveles de ruido ambiental; conforme al siguiente detalle:

Cuadro n.º 25: Parámetros a monitorear

Matriz	Parámetros	n.º Puntos	Periodo incumplido (trimestre)	Fecha límite de ejecución*
Ruido ambiental	Ruido ambiental	2	2022-I	19/04/2022

Referencias:

Cabe señalar que, mediante Carta n.º ENOSA-RP.0835-2022 del 21 de marzo de 2022, el administrado comunicó que el día 20 de enero de 2022 dio inicio a la ejecución física de las obras del proyecto “Ampliación de la Capacidad de Transformación – SET Ejidos”. En consecuencia, el primer monitoreo correspondiente al año 2022, en la etapa de construcción, abarca el periodo comprendido entre el 20 de enero y el 19 de abril de 2022.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Para la realización de las mediciones, se considera indispensable la presencia del siguiente personal:

- Un (1) profesional: Monitor ambiental, quien será el encargado de llevar a cabo el monitoreo ambiental, seguir e implementar los protocolos correspondientes. Además, será responsable de la elaboración de los documentos relacionados al proceso.
- Un (1) asistente del monitor ambiental: Su función principal será apoyar al monitor ambiental en la ejecución del monitoreo, siguiendo sus indicaciones. Además, brindará asistencia en la instalación y configuración de los equipos de medición, así como en el registro de datos de campo y la colaboración en aspectos logísticos (gestión de insumos, la elaboración de rótulos para la identificación de puntos de muestreo, entre otros).

Esta actividad se llevará a cabo en dieciséis (16) horas o dos (2) días de trabajo⁵⁰, con el objetivo de: i) en el primer día, realizar la inducción en seguridad, salud ocupacional y medio ambiente, así como el reconocimiento del área de trabajo donde se efectuará el monitoreo

⁴⁹ Considerando un jornal de ocho (8) horas por día.

⁵⁰ Considerando un jornal de ocho (8) horas por día.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

ambiental, el cual permitirá identificar los accesos y las condiciones de los puntos de muestreo; y, ii) en el segundo día, llevar a cabo el monitoreo ambiental mediante el uso de equipos especializados (como el sonómetro), registrando los datos obtenidos para su posterior análisis.

El monitoreo debe ser documentado mediante registros fotográficos y/o videos, los cuales deben estar fechados y georreferenciados para la elaboración del Informe de Monitoreo correspondiente. Además, se incluye el provisionamiento de un kit de seguridad ocupacional⁵¹ para el personal, que incluirá guantes, lentes de seguridad, casco, overol, zapatos de seguridad con punta de acero, seguro complementario de trabajo de riesgo, curso de seguridad y salud en el trabajo, examen médico ocupacional, y el alquiler de una camioneta por dieciséis (16) horas o dos (2) días⁵² para el desarrollo de la actividad.

- **CE2: Análisis de datos en un laboratorio acreditado** por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL), con el objetivo de determinar la calidad y composición de los componentes ambientales involucrados.

Una vez estimado los CE1 y CE2, estos se suman para obtener el CE, el cual se capitaliza aplicando el COS⁵³ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el cuadro n.º 26.

Cuadro n.º 26: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión (ITS), toda vez que no realizó el monitoreo de ruido durante el primer trimestre de 2022. ^(a)	US\$ 1,219.898
COS (anual) ^(b)	10.640%
COS _m (mensual)	0.846%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	35.833
CE: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 1,649.776
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.739
Beneficio ilícito (S/) ^(e)	S/. 6,168.512
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/. 5,350.00
Beneficio Ilícito (UIT)	1.153 UIT

⁵¹ El uso de respiradores no es necesario en el monitoreo de ruido debido a que el ruido, a diferencia de los contaminantes del aire, no representa un riesgo para el sistema respiratorio. Los respiradores están diseñados para proteger a los trabajadores de la inhalación de partículas, vapores o gases nocivos presentes en el aire.

⁵² Considerando un jornal de ocho (8) horas por día.

⁵³ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Fuente:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Electricidad, estimado a partir del valor promedio del costo de capital del subsector Distribución⁵⁴ (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día siguiente calendario de la fecha límite en que se debió realizar el monitoreo (20 de abril de 2022) hasta la fecha del cálculo de la multa (14 de abril de 2025).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 14 de abril de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-4/2025-3/>
- (e) Cabe señalar que, aunque la fecha de emisión del informe corresponde a abril de 2025, la fecha considerada para el TC e IPC es marzo de 2025, ya que dicho periodo es el disponible en la fuente consultada.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. Disponible en: <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.153 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En este caso, se ha considerado una probabilidad de detección muy alta⁵⁵ (1.0), ya que la conducta infractora fue identificada con facilidad, dado que la obligación cuyo incumplimiento se imputa, fue determinada a partir de la revisión de la información presentada mediante Carta n.º ENOSA-DCG-0341-2022 del 16 de noviembre de 2022, con registro n.º 2022-E01-118398.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **1.153 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el cuadro n.º 27.

⁵⁴ Según el Informe de Supervisión, el administrado se dedica a la actividad de Distribución de Energía Eléctrica; por lo tanto, se aplica el COK correspondiente a dicho subsector.

⁵⁵ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

Cuadro n.º 27: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	1.153 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F) = $(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	1.153 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación de Infracciones y Razonabilidad

En aplicación con lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA., aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15,000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, y en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD⁵⁶, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **1.153 UIT**.

IV.9. Hecho imputado n.º 9: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión (ITS), toda vez que no realizó el monitoreo de ruido durante el segundo trimestre de 2022.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión (ITS), toda vez que no realizó el monitoreo de ruido durante el segundo trimestre de 2022.

En un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. Por lo tanto, para la estimación del CE⁵⁷ se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

- **CE1: Muestreo**, el cual contempla el desarrollo de las siguientes actividades:

⁵⁶ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

⁵⁷ Para mayor detalle, ver Anexo n.º 1.

- **Planificación⁵⁸:** Para ello se considera, como mínimo indispensable, a un (1) profesional encargado de realizar las actividades de verificación y actualización de la matriz de monitoreos ambientales del administrado, búsqueda de laboratorios acreditados para proveer los servicios de muestreo y análisis, preparación y mantenimiento de sitios, puntos y estaciones de monitoreo, coordinación y planificación de rutas; y, actividades de verificación de medidas de seguridad y salud en el trabajo. Para dicha actividad se considera ocho (8) horas o un (1) día de trabajo⁵⁹.
- **Muestreo:** Consiste en la medición de los niveles de ruido ambiental; conforme al siguiente detalle:

Cuadro n.º 28: Parámetros a monitorear

Matriz	Parámetros	n.º Puntos	Periodo incumplido (trimestre)	Fecha límite de ejecución*
Ruido ambiental	Ruido ambiental	2	2022-II	19/07/2022

Referencias:

Cabe señalar que, mediante Carta n.º ENOSA-RP.0835-2022 del 21 de marzo de 2022, el administrado comunicó que el día 20 de enero de 2022 dio inicio a la ejecución física de las obras del proyecto “Ampliación de la Capacidad de Transformación – SET Ejidos”. En consecuencia, el primer monitoreo correspondiente al año 2022, en la etapa de construcción, abarca el periodo comprendido entre el 20 de abril y el 19 de julio de 2022.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Para la realización de las mediciones, se considera indispensable la presencia del siguiente personal:

- Un (1) profesional: Monitor ambiental, quien será el encargado de llevar a cabo el monitoreo ambiental, seguir e implementar los protocolos correspondientes. Además, será responsable de la elaboración de los documentos relacionados al proceso.
- Un (1) asistente del monitor ambiental: Su función principal será apoyar al monitor ambiental en la ejecución del monitoreo, siguiendo

⁵⁸ De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) - Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios, mediante Resolución 447-2023-OEFA/TFA-SE, El TFA, precisa en el numeral 111 al 117 de la presente Resolución, la importancia del costo de planificación y menciona lo siguiente “...La planificación es esencial ya que facilita la asignación adecuada de recursos, el cumplimiento de las regulaciones, la evaluación de riesgos y la sostenibilidad a lo largo del compromiso a cumplir, proporcionando así una mayor predictibilidad en la ejecución de esta actividad...”. Así mismo, detalla las actividades preparatorias indispensables para dicho costo, tales como; la verificación, actualización, búsqueda de laboratorios acreditados, preparación, mantenimiento de sitios de monitoreo, coordinación, planificación de rutas y las actividades de verificación de medidas de seguridad en el trabajo. Finalmente, el TFA, concluye en lo siguiente “... el costo de planificación es esencial para garantizar que las actividades de monitoreo ambiental se lleven a cabo de manera eficiente, precisa y consistente, lo que a su vez contribuye a la protección del medio ambiente y al cumplimiento de las obligaciones ambientales en el PMA. Además, una planificación adecuada ayudará a optimizar los recursos disponibles y a minimizar los costos a largo plazo asociados con la supervisión ambiental del ente fiscalizador...”.

⁵⁹ Considerando un jornal de ocho (8) horas por día.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

sus indicaciones. Además, brindará asistencia en la instalación y configuración de los equipos de medición, así como en el registro de datos de campo y la colaboración en aspectos logísticos (gestión de insumos, la elaboración de rótulos para la identificación de puntos de muestreo, entre otros).

Esta actividad se llevará a cabo en dieciséis (16) horas o dos (2) días de trabajo⁶⁰, con el objetivo de: i) en el primer día, realizar la inducción en seguridad, salud ocupacional y medio ambiente, así como el reconocimiento del área de trabajo donde se efectuará el monitoreo ambiental, el cual permitirá identificar los accesos y las condiciones de los puntos de muestreo; y, ii) en el segundo día, llevar a cabo el monitoreo ambiental mediante el uso de equipos especializados (como el sonómetro), registrando los datos obtenidos para su posterior análisis.

El monitoreo debe ser documentado mediante registros fotográficos y/o videos, los cuales deben estar fechados y georreferenciados para la elaboración del Informe de Monitoreo correspondiente. Además, se incluye el provisionamiento de un kit de seguridad ocupacional⁶¹ para el personal, que incluirá guantes, lentes de seguridad, casco, overol, zapatos de seguridad con punta de acero, seguro complementario de trabajo de riesgo, curso de seguridad y salud en el trabajo, examen médico ocupacional, y el alquiler de una camioneta por dieciséis (16) horas o dos (2) días⁶² para el desarrollo de la actividad.

- **CE2: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado** por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL), con el objetivo de determinar la calidad y composición de los componentes ambientales involucrados.

Una vez estimado los CE1 y CE2, estos se suman para obtener el CE, el cual se capitaliza aplicando el COS⁶³ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el cuadro n.º 29.

⁶⁰ Considerando un jornal de ocho (8) horas por día.

⁶¹ El uso de respiradores no es necesario en el monitoreo de ruido debido a que el ruido, a diferencia de los contaminantes del aire, no representa un riesgo para el sistema respiratorio. Los respiradores están diseñados para proteger a los trabajadores de la inhalación de partículas, vapores o gases nocivos presentes en el aire.

⁶² Considerando un jornal de ocho (8) horas por día.

⁶³ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro n.º 29: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión (ITS), toda vez que no realizó el monitoreo de ruido durante el segundo trimestre de 2022. ^(a)	US\$ 1,198.844
COS (anual) ^(b)	10.640%
COS _m (mensual)	0.846%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	32.833
CE: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 1,580.840
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.739
Beneficio ilícito (S/) ^(e)	S/. 5,910.761
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/. 5,350.00
Beneficio Ilícito (UIT)	1.105 UIT

Fuente:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Electricidad, estimado a partir del valor promedio del costo de capital del subsector Distribución⁶⁴ (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día siguiente calendario de la fecha límite en que se debió realizar el monitoreo (20 de julio de 2022) hasta la fecha del cálculo de la multa (14 de abril de 2025).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 14 de abril de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-4/2025-3/>
- (e) Cabe señalar que, aunque la fecha de emisión del informe corresponde a abril de 2025, la fecha considerada para el TC e IPC es marzo de 2025, ya que dicho periodo es el disponible en la fuente consultada.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. Disponible en: <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.105 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En este caso, se ha considerado una probabilidad de detección muy alta⁶⁵ (1.0), ya que la conducta infractora fue identificada con facilidad, dado que la obligación cuyo incumplimiento se imputa, fue determinada a partir de la revisión de la información presentada mediante Carta n.º ENOSA-DCG-0341-2022 del 16 de noviembre de 2022, con registro n.º 2022-E01-118398.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

⁶⁴ Según el Informe de Supervisión, el administrado se dedica a la actividad de Distribución de Energía Eléctrica; por lo tanto, se aplica el COK correspondiente a dicho subsector.

⁶⁵ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **1.105 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el cuadro n.º 30.

Cuadro n.º 30: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	1.105 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F) = $(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	1.105 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación de Infracciones y Razonabilidad

En aplicación con lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA., aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15,000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, y en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD⁶⁶, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **1.105 UIT**.

IV.10. Hecho imputado n.º 10: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión (ITS), toda vez que no realizó el monitoreo de ruido durante el tercer trimestre de 2022.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el

66

El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión (ITS), toda vez que no realizó el monitoreo de ruido durante el tercer trimestre de 2022.

En un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. Por lo tanto, para la estimación del CE⁶⁷ se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

- **CE1: Muestreo**, el cual contempla el desarrollo de las siguientes actividades:
- **Planificación**⁶⁸: Para ello se considera, como mínimo indispensable, a un (1) profesional encargado de realizar las actividades de verificación y actualización de la matriz de monitoreos ambientales del administrado, búsqueda de laboratorios acreditados para proveer los servicios de muestreo y análisis, preparación y mantenimiento de sitios, puntos y estaciones de monitoreo, coordinación y planificación de rutas; y, actividades de verificación de medidas de seguridad y salud en el trabajo. Para dicha actividad se considera ocho (8) horas o un (1) día de trabajo⁶⁹.
 - **Muestreo**: Consiste en la medición de los niveles de ruido ambiental; conforme al siguiente detalle:

Cuadro n.º 31: Parámetros a monitorear

Matriz	Parámetros	n.º Puntos	Periodo incumplido (trimestre)	Fecha límite de ejecución*
Ruido ambiental	Ruido ambiental	2	2022-III	19/10/2022

Referencias:

Cabe señalar que, mediante Carta n.º ENOSA-RP.0835-2022 del 21 de marzo de 2022, el administrado comunicó que el día 20 de enero de 2022 dio inicio a la ejecución física de las obras del proyecto “Ampliación de la Capacidad de Transformación – SET Ejidos”. En consecuencia, el

⁶⁷ Para mayor detalle, ver Anexo n.º 1.

⁶⁸ De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) - Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios, mediante Resolución 447-2023-OEFA/TFA-SE, El TFA, precisa en el numeral 111 al 117 de la presente Resolución, la importancia del costo de planificación y menciona lo siguiente “...La planificación es esencial ya que facilita la asignación adecuada de recursos, el cumplimiento de las regulaciones, la evaluación de riesgos y la sostenibilidad a lo largo del compromiso a cumplir, proporcionando así una mayor predictibilidad en la ejecución de esta actividad...”. Así mismo, detalla las actividades preparatorias indispensables para dicho costo, tales como; la verificación, actualización, búsqueda de laboratorios acreditados, preparación, mantenimiento de sitios de monitoreo, coordinación, planificación de rutas y las actividades de verificación de medidas de seguridad en el trabajo. Finalmente, el TFA, concluye en lo siguiente “... el costo de planificación es esencial para garantizar que las actividades de monitoreo ambiental se lleven a cabo de manera eficiente, precisa y consistente, lo que a su vez contribuye a la protección del medio ambiente y al cumplimiento de las obligaciones ambientales en el PMA. Además, una planificación adecuada ayudará a optimizar los recursos disponibles y a minimizar los costos a largo plazo asociados con la supervisión ambiental del ente fiscalizador...”.

⁶⁹ Considerando un jornal de ocho (8) horas por día.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

primer monitoreo correspondiente al año 2022, en la etapa de construcción, abarca el periodo comprendido entre el 20 de julio y el 19 de octubre de 2022.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Para la realización de las mediciones, se considera indispensable la presencia del siguiente personal:

- Un (1) profesional: Monitor ambiental, quien será el encargado de llevar a cabo el monitoreo ambiental, seguir e implementar los protocolos correspondientes. Además, será responsable de la elaboración de los documentos relacionados al proceso.
- Un (1) asistente del monitor ambiental: Su función principal será apoyar al monitor ambiental en la ejecución del monitoreo, siguiendo sus indicaciones. Además, brindará asistencia en la instalación y configuración de los equipos de medición, así como en el registro de datos de campo y la colaboración en aspectos logísticos (gestión de insumos, la elaboración de rótulos para la identificación de puntos de muestreo, entre otros).

Esta actividad se llevará a cabo en dieciséis (16) horas o dos (2) días de trabajo⁷⁰, con el objetivo de: i) en el primer día, realizar la inducción en seguridad, salud ocupacional y medio ambiente, así como el reconocimiento del área de trabajo donde se efectuará el monitoreo ambiental, el cual permitirá identificar los accesos y las condiciones de los puntos de muestreo; y, ii) en el segundo día, llevar a cabo el monitoreo ambiental mediante el uso de equipos especializados (como el sonómetro), registrando los datos obtenidos para su posterior análisis.

El monitoreo debe ser documentado mediante registros fotográficos y/o videos, los cuales deben estar fechados y georreferenciados para la elaboración del Informe de Monitoreo correspondiente. Además, se incluye el provisionamiento de un kit de seguridad ocupacional⁷¹ para el personal, que incluirá guantes, lentes de seguridad, casco, overol, zapatos de seguridad con punta de acero, seguro complementario de trabajo de riesgo, curso de seguridad y salud en el trabajo, examen médico ocupacional, y el alquiler de una camioneta por dieciséis (16) horas o dos (2) días⁷² para el desarrollo de la actividad.

⁷⁰ Considerando un jornal de ocho (8) horas por día.

⁷¹ El uso de respiradores no es necesario en el monitoreo de ruido debido a que el ruido, a diferencia de los contaminantes del aire, no representa un riesgo para el sistema respiratorio. Los respiradores están diseñados para proteger a los trabajadores de la inhalación de partículas, vapores o gases nocivos presentes en el aire.

⁷² Considerando un jornal de ocho (8) horas por día.

- **CE2: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado** por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL), con el objetivo de determinar la calidad y composición de los componentes ambientales involucrados.

Una vez estimado los CE1 y CE2, estos se suman para obtener el CE, el cual se capitaliza aplicando el COS⁷³ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el cuadro n.º 32.

Cuadro n.º 32: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión (ITS), toda vez que no realizó el monitoreo de ruido durante el tercer trimestre de 2022. ^(a)	US\$ 1,194.234
COS (anual) ^(b)	10.640%
COS _m (mensual)	0.846%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	29.833
CE: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 1,535.461
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.739
Beneficio ilícito (S/) ^(e)	S/. 5,741.089
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/. 5,350.00
Beneficio Ilícito (UIT)	1.073 UIT

Fuente:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Electricidad, estimado a partir del valor promedio del costo de capital del subsector Distribución⁷⁴ (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día siguiente calendario de la fecha límite en que se debió realizar el monitoreo (20 de octubre de 2022) hasta la fecha del cálculo de la multa (14 de abril de 2025).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 14 de abril de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-4/2025-3/>
- (e) Cabe señalar que, aunque la fecha de emisión del informe corresponde a abril de 2025, la fecha considerada para el TC e IPC es marzo de 2025, ya que dicho periodo es el disponible en la fuente consultada.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. Disponible en: <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.073 UIT**.

⁷³ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

⁷⁴ Según el Informe de Supervisión, el administrado se dedica a la actividad de Distribución de Energía Eléctrica; por lo tanto, se aplica el COK correspondiente a dicho subsector.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En este caso, se ha considerado una probabilidad de detección muy alta⁷⁵ (1.0), ya que la conducta infractora fue identificada con facilidad, dado que la obligación cuyo incumplimiento se imputa, fue determinada a partir de la revisión de la información presentada mediante Carta n.º ENOSA-DCG-0341-2022 del 16 de noviembre de 2022, con registro n.º 2022-E01-118398.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **1.073 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el cuadro n.º 33.

Cuadro n.º 33: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	1.073 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	1.073 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación de Infracciones y Razonabilidad

En aplicación con lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15,000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, y en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD⁷⁶, se verifica que, al

⁷⁵ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

⁷⁶ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **1.073 UIT**.

IV.11. Hecho imputado n.º 11: El administrado no remitió la información requerida por la Autoridad de Supervisión, mediante el Acta de Supervisión del 25 de octubre de 2022, consistente en:

- a) Ayuda Memoria y Planos As Built de vista de planta y de corte, en formato .dwg y .pdf, de las áreas consignadas en el Hecho Detectado n.º 1, que incluyan las estructuras implementadas para mantener la calidad ambiental del suelo y evitar la degradación y contaminación del mismo.
- b) Certificados de calibración de equipos.
- c) Resultados de Monitoreo de Ruido en las SET Ejidos y SET Castilla, correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre de 2021; y, primer y segundo trimestre de 2022 del EIA.
- d) Resultados de Monitoreo de Radiaciones No Ionizantes en las SET Ejidos y SET Castilla, correspondientes al primer, segundo y tercer trimestres de 2021; y, primer y segundo trimestres de 2022 del EIA.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no remitió la información requerida por la Autoridad de Supervisión, mediante el Acta de Supervisión del 25 de octubre de 2022, consistente en la información detallada en el párrafo anterior.

En un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. Por lo tanto, para la estimación del CE⁷⁷ se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

- **CE: Sistematización y remisión de la información**, en este caso, la información requerida por la Autoridad de Supervisión, mediante Acta de Supervisión suscrita el 25 de octubre de 2022. Para dicha actividad se considera, como mínimo indispensable, a un (1) profesional encargado de recopilar, revisar, validar, enviar y dar seguimiento a la información a presentar. Asimismo, se considera el alquiler de una laptop para el apoyo de las actividades.

En cuanto al periodo de trabajo, este será proporcional al plazo total otorgado para la presentación de la información solicitada, es decir, ochenta

⁷⁷

Para mayor detalle, ver Anexo n.º 1.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

(80) horas o diez (10) días⁷⁸; toda vez que, mediante el Acta de Supervisión suscrita el 25 de octubre de 2022, la Autoridad de Supervisión, con el objetivo de recabar la información documental que permita evidenciar el cumplimiento de sus compromisos y/u obligaciones ambientales, solicitó al administrado la presentación de la documentación correspondiente en un plazo de cinco (5) días hábiles (40 horas), contados a partir del día siguiente hábil de su notificación. Posteriormente, mediante la Carta n.º 00200-2022-OEFA/DSEM-CELE del 9 de noviembre de 2022, el OEFA extendió un plazo adicional de cinco (5) días hábiles (40 horas) para la atención del requerimiento de información, el cual vencía el 18 de noviembre de 2022.

Asimismo, en concordancia con lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en las Resoluciones n.ºs 740-2024-OEFA/TFA-SE y 419-2023-OEFA/TFA-SE, se considera que los plazos establecidos para la remisión de la información se ajustan al período en el cual el recurrente no pudo cumplir con su entrega.

En consecuencia, se considera razonable que el periodo de trabajo propuesto para la presente actividad sea proporcional al plazo otorgado para la presentación de la información solicitada. Además, este plazo permite un margen de tiempo adecuado para que las personas responsables puedan realizar las actividades de recolección, validación y sistematización de los datos, de forma que la información enviada cumpla con todos los criterios exigidos, sin que se vea comprometida su calidad ni precisión.

Una vez estimado el CE, este monto es capitalizado aplicando el COS⁷⁹ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el cuadro n.º 34.

⁷⁸ Considerando un jornal de ocho (8) horas por día.

⁷⁹ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro n.º 34: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no remitió la información requerida por la Autoridad de Supervisión, mediante el Acta de Supervisión del 25 de octubre de 2022, consistente en: a) Ayuda Memoria y Planos As Built de vista de planta y de corte, en formato .dwg y .pdf, de las áreas consignadas en el Hecho Detectado n.º 1, que incluyan las estructuras implementadas para mantener la calidad ambiental del suelo y evitar la degradación y contaminación del mismo. b) Certificados de calibración de equipos. c) Resultados de Monitoreo de Ruido en las SET Ejidos y SET Castilla, correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre de 2021; y, primer y segundo trimestre de 2022 del EIA. d) Resultados de Monitoreo de Radiaciones No Ionizantes en las SET Ejidos y SET Castilla, correspondientes al primer, segundo y tercer trimestres de 2021; y, primer y segundo trimestres de 2022 del EIA. ^(a)	US\$ 779.050
COS (anual) ^(b)	10.640%
COS _m (mensual)	0.846%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	28.867
CE: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 993.529
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.739
Beneficio ilícito (S/) ^(e)	S/. 3,714.805
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/. 5,350.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.694 UIT

Fuente:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Electricidad, estimado a partir del valor promedio del costo de capital del subsector Distribución⁸⁰ (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día siguiente calendario de la fecha límite en que se debió la información solicitada (19 de noviembre de 2022)⁸¹ hasta la fecha del cálculo de la multa (14 de abril de 2025).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 14 de abril de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-4/2025-3/>
- (e) Cabe señalar que, aunque la fecha de emisión del informe corresponde a abril de 2025, la fecha considerada para el TC e IPC es marzo de 2025, ya que dicho periodo es el disponible en la fuente consultada.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. Disponible en: <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

⁸⁰ Según el Informe de Supervisión, el administrado se dedica a la actividad de Distribución de Energía Eléctrica; por lo tanto, se aplica el COK correspondiente a dicho subsector.

⁸¹ De acuerdo con el numeral 156 de la Resolución Subdirectoral, el plazo para la presentación de la documentación solicitada venció el 18 de noviembre de 2022.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.694 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En este caso, se ha considerado una probabilidad de detección muy alta⁸² (1.0), ya que la conducta infractora fue identificada con facilidad, dado que la obligación cuyo incumplimiento se imputa, se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **0.694 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el cuadro n.º 35.

Cuadro n.º 35: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.694 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.694 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación de Infracciones y Razonabilidad

En aplicación con lo previsto en el numeral 1.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables para las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo n.º 042-2013-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 100 UIT**.

⁸²

Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

Con relación al principio de razonabilidad, y en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD⁸³, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **0.694 UIT**.

V. Análisis de no Confiscatoriedad

De acuerdo con lo establecido en el numeral 12.2 del artículo 12º del RPAS⁸⁴, la multa a imponerse por las infracciones analizadas, la cual asciende a **22.914 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10 %) del ingreso bruto anual percibido por el infractor en el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

Para tal efecto, a través de la Resolución Subdirectoral, la SFEM del OEFA solicitó al administrado la remisión de sus ingresos brutos correspondientes al 2020 y 2021. En atención a ello, el administrado presentó sus ingresos mediante escrito de descargo con registro n.º 2025-E01-027502, los cuales ascendieron a **178,579.970 UIT** y **188,903.390 UIT**⁸⁵, respectivamente. Por lo tanto, las multas calculadas resultan no confiscatoria para el administrado.

VI. Conclusiones

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas, considerando sus criterios objetivos, el análisis de tope de multas según la tipificación de infracciones y el análisis de no confiscatoriedad; se determinó una sanción de **22.914 UIT** por los incumplimientos materia de análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

⁸³ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

⁸⁴ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD.**

“Artículo 12º.- Determinación de las multas (...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.”

⁸⁵ Es importante señalar que, conforme al literal b) del artículo 180º del Código Tributario para el caso de los contribuyentes que se encuentren en el Régimen General, se considerarán como ingresos los montos consignados en los campos o casillas de la Declaración Jurada Anual correspondientes a las Ventas netas o Ingresos por servicios, así como a Otros ingresos, tanto gravables como no gravables, de acuerdo con la Ley del Impuesto a la Renta.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro n.º 36: Resumen de Multas

Numeral	Infracciones	Multa
IV.2	Hecho imputado n.º 1	16.736 UIT
IV.3	Hecho imputado n.º 2	1.030 UIT
IV.4	Hecho imputado n.º 3	0.679 UIT
IV.5	Hecho imputado n.º 5	0.221 UIT
IV.6	Hecho imputado n.º 6	0.046 UIT
IV.7	Hecho imputado n.º 7	0.177 UIT
IV.8	Hecho imputado n.º 8	1.153 UIT
IV.9	Hecho imputado n.º 9	1.105 UIT
IV.10	Hecho imputado n.º 10	1.073 UIT
IV.11	Hecho imputado n.º 11	0.694 UIT
Total		22.914 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.



Organismo
de Evaluación
y Fiscalización
Ambiental

Firmado digitalmente por:
CHUQUISENGO PICON Ener
Henry FAU 20521286769 soft
Cargo: Subdirector de Sanción y
Gestión de Incentivos
Lugar: Sede Central - Jesus
Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha/Hora: 14/04/2025
16:56:45

EHCP/evn/ycl

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos**

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Anexo n. 1

Costo de capacitación 2021

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio (US\$/.) 2/
Capacitación (2 personas) 1/	glb	1	US\$ 650.00
Total			US\$ 650.00
Hecho imputado n.° 2		100.00%	US\$ 650.00

Fuente:

1/ Costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado, alcanzados por Win Work Perú S. A. C. el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n con registro OEFA n.° 2020-E01-036926. (Ver Anexo n.° 3)

2/ Es importante precisar que el costo de capacitación corresponde a la fecha de costeo. Posteriormente, al calcular el costo evitado del hecho imputado n.° 2, este será actualizado tomando en cuenta el IPC y el TC correspondientes al período de incumplimiento de la infracción previamente mencionada.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Costo prorrateado capacitación 2022

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio (US\$/.) 2/
Capacitación (2 personas) 1/	glb	1	US\$ 650.00
Total			US\$ 650.00
Hecho imputado n.° 1		50.00%	US\$ 325.000
Hecho imputado n.° 3		50.00%	US\$ 325.000

Fuente:

1/ Costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado, alcanzados por Win Work Perú S. A. C. el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n con registro OEFA n.° 2020-E01-036926. (Ver Anexo n.° 3)

2/ Es importante precisar que los costos prorrateados de capacitación corresponden a la fecha de costeo. Posteriormente, al calcular los costos evitados de los hechos imputados n.° 1, 3 y 7, estos serán actualizados tomando en cuenta el IPC y el TC correspondientes al período de incumplimiento de las infracciones previamente mencionadas.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Hecho imputado n.º 1

1. Costo de implementación de un sistema de contención y superficies impermeabilizadas – CE1

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio unitario 1/	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Concreto F'C 175 KG/CM² Losa Maciza	m3	21.052	S/. 536.688	0.939	S/. 10,609.156	US\$ 2,666.478
Encofrado y Desencofrado Normal Losa Maciza	m2	105.260	S/. 73.856	0.939	S/. 7,299.864	US\$ 1,834.729
Concreto Líquido Premezclado Slump 10" F'C 175 KG/CM² Alb. Armada	m3	5.034	S/. 345.362	0.939	S/. 1,632.501	US\$ 410.309
Tarrajeo Mezcla C:A 1:5 E=1.5CM C/Impermeabilización 1Kg por Bls.Cem.	m2	139.260	S/. 32.344	0.939	S/. 4,229.468	US\$ 1,063.024
Total					S/. 23,770.989	US\$ 5,974.540

Fuente:

1/ Precio obtenido de la Revista Costos. Edición Diciembre 2024. Precios al 30 de noviembre de 2024. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.º 3)

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Octubre 2022, IPC=107.050724) entre el IPC a fecha de costeo (Noviembre 2024, IPC= 114.051561). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).

3/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Octubre 2022, TC=3.97871428571429).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 14 de abril de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento, Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

2. Costo de capacitación – CE2

Descripción	Precio (US\$/.)	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Capacitación	US\$ 325.000	S/. 1,127.804	1.152	S/. 1,299.230	US\$ 326.545
Total				S/. 1,299.230	US\$ 326.545

Fuente:

1/ Se tomó como referencia los costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado, alcanzado por Win Work Perú S. A. C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n, con registro OEFA n.º 2020-E01-036926. (Ver Anexo n.º 3)

Nota:

a) Se consideró el tipo de cambio nominal bancario promedio correspondiente al mes de junio 2020 (TC=3.47016666666667), consultado en Series Estadísticas del Banco central de Reserva del Perú (BCRP).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 14 de abril de 2025.

b) Para mayor referencia del monto prorrateado, ver cuadro “Costo de capacitación prorrateado 2022” del Anexo n.º 1 del presente informe (pág. 59).

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Octubre 2022, IPC=107.050724) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (Junio 2020, IPC= 92.9560841633195). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Octubre 2022, TC=3.97871428571429).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 14 de abril de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Resumen de Costo Evitado – CE		
Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
1. Costo de implementación de un sistema de contención y superficies impermeabilizadas – CE1	S/. 23,770.989	US\$ 5,974.540
2. Costo de capacitación – CE2	S/. 1,299.230	US\$ 326.545
Total	S/. 25,070.219	US\$ 6,301.085

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Hecho imputado n.º 2

1. Costo de sistematización y remisión de la información – CE1

Descripción	Cantidad	Hrs	Precio asociado (S/)	Factor de ajuste 3/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 4/
Profesional a) 1/	1	40	S/. 26.042	0.858	S/. 893.761	US\$ 241.593
Alquiler de laptop 2/	1	40	S/. 13.280	0.835	S/. 443.552	US\$ 119.897
Total					S/. 1,337.313	US\$ 361.490

Fuente:

1/ Ante la ausencia de información salarial específica de la empresa en cuestión, esta subdirección considera razonable utilizar como referencia los salarios establecidos por grupos y subgrupos ocupacionales en la política remunerativa de una empresa del sector eléctrico para el año 2023 (Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S. A. – Electro Oriente S. A.).

Disponible en:

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4231350/Pol%C3%ADtica%20Remunerativa%20de%20ELOR%202023.pdf?v=1678313284>

Fecha de consulta: 14 de abril de 2025.

a) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Ejecutivo”, sub grupo “Especialista”, el cual asciende a S/. 6,250.00.

b) De acuerdo con el artículo 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se entiende como un pago convenido por mes, salvo que se acuerde expresamente por semana, día u hora. En este contexto, para calcular la remuneración diaria, el salario mensual empleado como referencia se dividirá entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Posteriormente, para estimar el salario por hora, se dividirá el salario diario obtenido anteriormente entre 8, el cual corresponde a la duración de una jornada laboral estándar, conforme a lo establecido artículo 2 del Convenio 001 de la Organización Internacional del Trabajo. El cálculo anterior asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones, tomando en consideración el tiempo efectivamente trabajado. En consecuencia, el monto obtenido resulta de: S/. 6,250.00 / 30 / 8 = S/. 26.042

Nota:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como Electro Oriente S. A., es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ Cotización n.º 065-2024 de fecha 19 de setiembre de 2024, elaborada por IT Network System E. I. R. L. Los precios ya incluyen IGV. (Ver Anexo n.º 3)

3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Abril 2021, IPC=95.2313830125361) entre el IPC disponible a la fecha de costeo. Los IPC empleados son:

- Referencia 1/: Promedio 2023, IPC=111.049113166667.

- Referencia 2/: Setiembre 2024, IPC= 114.050464.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100.000).

4/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Abril 2021, TC=3.69945).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 14 de abril de 2025.

Nota: El resultado fue obtenido dividiendo el monto en soles a fecha de incumplimiento entre el tipo de cambio antes señalado.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2. Costo de capacitación – CE2

Descripción	Precio (US\$/.)	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Capacitación	US\$ 650.000	S/. 2,255.608	1.024	S/. 2,309.743	US\$ 624.348
Total				S/. 2,309.743	US\$ 624.348

Fuente:

1/ Se tomó como referencia los costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado, alcanzado por Win Work Perú S. A. C. el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n, con registro OEFA n.º 2020-E01-036926. (Ver Anexo n.º 3)

Nota:

a) Se consideró el tipo de cambio nominal bancario promedio correspondiente al mes de junio 2020 (TC=3.47016666666667), consultado en Series Estadísticas del Banco central de Reserva del Perú (BCRP).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 14 de abril de 2025.

b) Para mayor referencia del monto prorrateado, ver cuadro “Costo de capacitación 2021” del Anexo n.º 1 del presente informe (pág. 59).

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Abril 2021, IPC=95.2313830125361) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (Junio 2020, IPC= 92.9560841633195). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Abril 2021, TC=3.69945).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 14 de abril de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Resumen de Costo Evitado – CE		
Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
1. Costo de sistematización y remisión de la información – CE1	S/. 1,337.313	US\$ 361.490
2. Costo de capacitación – CE2	S/. 2,309.743	US\$ 624.348
Total	S/. 3,647.056	US\$ 985.838

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Hecho imputado n.º 3

1. Costo de sistematización y remisión de la información – CE1

Descripción	Canti- dad	Hrs	Precio asociado (S/)	Factor de ajuste 3/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 4/
Profesional a) 1/	1	40	S/. 26.042	0.926	S/. 964.596	US\$ 257.932
Alquiler de laptop 2/	1	40	S/. 13.280	0.901	S/. 478.611	US\$ 127.980
Total					S/. 1,443.207	US\$ 385.912

Fuente:

1/ Ante la ausencia de información salarial específica de la empresa en cuestión, esta subdirección considera razonable utilizar como referencia los salarios establecidos por grupos y subgrupos ocupacionales en la política remunerativa de una empresa del sector eléctrico para el año 2023 (Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S. A. – Electro Oriente S. A.).

Disponible en:

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4231350/Pol%C3%ADtica%20Remunerativa%20de%20ELOR%202023.pdf?v=1678313284>

Fecha de consulta: 14 de abril de 2025.

a) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Ejecutivo”, sub grupo “Especialista”, el cual asciende a S/. 6,250.00.

b) De acuerdo con el artículo 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se entiende como un pago convenido por mes, salvo que se acuerde expresamente por semana, día u hora. En este contexto, para calcular la remuneración diaria, el salario mensual empleado como referencia se dividirá entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Posteriormente, para estimar el salario por hora, se dividirá el salario diario obtenido anteriormente entre 8, el cual corresponde a la duración de una jornada laboral estándar, conforme a lo establecido artículo 2 del Convenio 001 de la Organización Internacional del Trabajo. El cálculo anterior asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones, tomando en consideración el tiempo efectivamente trabajado. En consecuencia, el monto obtenido resulta de: S/. 6,250.00 / 30 / 8 = S/. 26.042

Nota:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como Electro Oriente S. A., es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ Cotización n.º 065-2024 de fecha 19 de setiembre de 2024, elaborada por IT Network System E. I. R. L. Los precios ya incluyen IGV. (Ver Anexo n.º 3)

3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Abril 2022, IPC=102.816232) entre el IPC disponible a la fecha de costeo. Los IPC empleados son:

- Referencia 1/: Promedio 2023, IPC=111.049113166667.

- Referencia 2/: Setiembre 2024, IPC= 114.050464.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100.000).

4/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Abril 2022, TC=3.73973684210526).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 14 de abril de 2025.

Nota: El resultado fue obtenido dividiendo el monto en soles a fecha de incumplimiento entre el tipo de cambio antes señalado.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2. Costo de capacitación – CE2

Descripción	Precio (US\$/.)	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Capacitación	US\$ 325.000	S/. 1,127.804	1.106	S/. 1,247.351	US\$ 333.540
Total				S/. 1,247.351	US\$ 333.540

Fuente:

1/ Se tomó como referencia los costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado, alcanzado por Win Work Perú S. A. C. el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n, con registro OEFA n.º 2020-E01-036926. (Ver Anexo n.º 3)

Nota:

a) Se consideró el tipo de cambio nominal bancario promedio correspondiente al mes de junio 2020 (TC=3.47016666666667), consultado en Series Estadísticas del Banco central de Reserva del Perú (BCRP).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 14 de abril de 2025.

b) Para mayor referencia del monto prorrateado, ver cuadro “Costo de capacitación prorrateado 2022” del Anexo n.º 1 del presente informe (pág. 59).

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Abril 2022, IPC=102.816232) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (Junio 2020, IPC= 92.9560841633195). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Abril 2022, TC=3.73973684210526).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 14 de abril de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Resumen de Costo Evitado – CE		
Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
1. Costo de sistematización y remisión de la información – CE1	S/. 1,443.207	US\$ 385.912
2. Costo de capacitación – CE2	S/. 1,247.351	US\$ 333.540
Total	S/. 2,690.558	US\$ 719.452

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Hecho imputado n.º 5

1. Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado – CE

Parámetro	n.º Puntos	n.º Reportes	Precio unitario	Factor de ajuste 3/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 4/
Calidad de aire 1/						
Dióxido de azufre (SO ₂)	1	1	S/. 53.100	1.077	S/. 57.189	US\$ 15.086
Ozono (O ₃)	1	1	S/. 53.100	1.077	S/. 57.189	US\$ 15.086
Sulfuro de hidrógeno (H ₂ S)	1	1	S/. 53.100	1.077	S/. 57.189	US\$ 15.086
Benceno (C ₆ H ₆)	1	1	S/. 177.000	1.077	S/. 190.629	US\$ 50.287
Mercurio gaseoso total 2/	1	1	S/. 295.000	1.077	S/. 317.715	US\$ 83.812
Plomo en PM ₁₀	1	1	S/. 177.000	1.077	S/. 190.629	US\$ 50.287
Total					S/. 870.540	US\$ 229.644

Fuente:

1/ Proforma n.º P-20-1703 de fecha 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E. I. R. L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.º 3)

2/ Cotización n.º COT MA 0359 00 20 / CERTIMIN de fecha 12 de mayo de 2020, elaborada por Certimin S. A. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.º 3)

3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Febrero 2022, IPC=100.34884) entre el IPC a fecha de costeo (Mayo 2020, IPC=93.204097335048). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).

4/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Febrero 2022, TC=3.7908).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 14 de abril de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Hecho imputado n.º 6

1. Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado – CE

Parámetro	n.º Puntos	n.º Reportes	Precio unitario	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Calidad de aire 1/						
Monóxido de carbono (CO)	1	1	S/. 59.000	1.131	S/. 66.729	US\$ 17.100
Dióxido de nitrógeno (NO2)	1	1	S/. 53.100	1.131	S/. 60.056	US\$ 15.390
PM2.5	1	1	S/. 59.000	1.131	S/. 66.729	US\$ 17.100
Total					S/. 193.514	US\$ 49.590

Fuente:

1/ Proforma n.º P-20-1703 de fecha 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E. I. R. L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.º 3)

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Julio 2022, IPC=105.422597) entre el IPC a fecha de costeo (Mayo 2020, IPC=93.204097335048). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).

3/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Julio 2022, TC=3.90218421052632).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 14 de abril de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Hecho imputado n.º 7

1. Costo de sistematización y remisión de la información – CE1

Descripción	Canti dad	Hrs	Precio asociado (S/)	Factor de ajuste 3/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 4/
Profesional a) 1/	1	24	S/. 26.042	0.964	S/. 602.508	US\$ 151.433
Alquiler de laptop 2/	1	24	S/. 13.280	0.939	S/. 299.278	US\$ 75.220
Total					S/. 901.786	US\$ 226.653

Fuente:

1/ Ante la ausencia de información salarial específica de la empresa en cuestión, esta subdirección considera razonable utilizar como referencia los salarios establecidos por grupos y subgrupos ocupacionales en la política remunerativa de una empresa del sector eléctrico para el año 2023 (Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S. A. – Electro Oriente S. A.).

Disponible en:

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4231350/Pol%C3%ADtica%20Remunerativa%20de%20ELOR%202023.pdf?v=1678313284>

Fecha de consulta: 14 de abril de 2025.

a) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Ejecutivo”, sub grupo “Especialista”, el cual asciende a S/. 6,250.00.

b) De acuerdo con el artículo 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se entiende como un pago convenido por mes, salvo que se acuerde expresamente por semana, día u hora. En este contexto, para calcular la remuneración diaria, el salario mensual empleado como referencia se dividirá entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Posteriormente, para estimar el salario por hora, se dividirá el salario diario obtenido anteriormente entre 8, el cual corresponde a la duración de una jornada laboral estándar, conforme a lo establecido artículo 2 del Convenio 001 de la Organización Internacional del Trabajo. El cálculo anterior asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones, tomando en consideración el tiempo efectivamente trabajado. En consecuencia, el monto obtenido resulta de: S/. 6,250.00 / 30 / 8 = S/. 26.042

Nota:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como Electro Oriente S. A., es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ Cotización n.º 065-2024 de fecha 19 de setiembre de 2024, elaborada por IT Network System E. I. R. L. Los precios ya incluyen IGV. (Ver Anexo n.º 3)

3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Octubre 2022, IPC=107.050724) entre el IPC disponible a la fecha de costeo. Los IPC empleados son:

- Referencia 1/: Promedio 2023, IPC=111.049113166667.

- Referencia 2/: Setiembre 2024, IPC= 114.050464.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100.000).

4/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Octubre 2022, TC=3.97871428571429).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 14 de abril de 2025.

Nota: El resultado fue obtenido dividiendo el monto en soles a fecha de incumplimiento entre el tipo de cambio antes señalado.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Hecho imputado n.º 8

1. Costo de muestreo – CE1

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio unitario	Factor de ajuste 8/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 9/
Personal 1/	hrs					
Planificación						
Profesional a)	8	1	S/. 26.042	0.926	S/. 192.919	US\$ 51.586
Muestreo						
Profesional a)	16	1	S/. 26.042	0.926	S/. 385.838	US\$ 103.173
Técnico b)	16	1	S/. 9.792	0.926	S/. 145.078	US\$ 38.794
Seguro y certificaciones						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 2/	und	2	S/. 123.900	1.124	S/. 278.527	US\$ 74.478
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo 3/	und	2	S/. 118.000	0.917	S/. 216.412	US\$ 57.868
Examen Médico Ocupacional 4/	und	2	S/. 181.720	0.917	S/. 333.274	US\$ 89.117
Equipo de protección personal						
Guante 5/	und	2	S/. 10.620	1.101	S/. 23.385	US\$ 6.253
Lente de seguridad 5/	und	2	S/. 53.100	1.101	S/. 116.926	US\$ 31.266
Casco de seguridad 6/	und	2	S/. 44.500	1.101	S/. 97.989	US\$ 26.202
Overol 5/	und	2	S/. 152.220	1.101	S/. 335.188	US\$ 89.629
Zapatos punta de acero 5/	und	2	S/. 194.700	1.101	S/. 428.729	US\$ 114.641
Movilidad 7/	hrs					
Alquiler de camioneta	16	1	S/. 123.027	0.901	S/. 1,773.557	US\$ 474.246
Total					S/. 4,327.822	US\$ 1,157.253

Fuente:

1/ Ante la ausencia de información salarial específica de la empresa en cuestión, esta subdirección considera razonable utilizar como referencia los salarios establecidos por grupos y subgrupos ocupacionales en la política remunerativa de una empresa del sector eléctrico para el año 2023 (Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S. A. – Electro Oriente S. A.).

Disponible en:

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4231350/Pol%C3%ADtica%20Remunerativa%20de%20ELOR%202023.pdf?v=1678313284>

Fecha de consulta: 14 de abril de 2025.

a) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Ejecutivo”, sub grupo “Especialista”, el cual asciende a S/. 6,250.00.

b) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Técnicos”, sub grupo “Técnico Especialista”, el cual asciende a S/. 2,350.00.

c) De acuerdo con el artículo 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se entiende como un pago convenido por mes, salvo que se acuerde expresamente por semana, día u hora. En este contexto, para calcular la remuneración diaria, el salario mensual empleado como referencia se dividirá entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Posteriormente, para estimar el salario por hora, se dividirá el salario diario obtenido anteriormente entre 8, el cual corresponde a la duración de una jornada laboral estándar, conforme a lo establecido artículo 2 del Convenio 001 de la Organización Internacional del Trabajo. El cálculo anterior asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones, tomando en consideración el tiempo efectivamente trabajado. En consecuencia, el monto obtenido resulta de: S/. 6,250.00 / 30 / 8 = S/. 26.042 (profesional) y S/. 2,350.00 / 30 / 8 = S/. 9.792 (técnico).

Nota:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como Electro Oriente S. A., es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S. A. A. (Ver Anexo n.º 3)

3/ Cotización s/n de fecha 26 de setiembre de 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E. I. R. L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.º 3)

4/ Cotización n.º 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.0 de fecha 4 de setiembre de 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S. A. C. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.º 3)

5/ Cotización n.º 3162- 2020 de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por World Safety Peru S. R. L. Precios con IGV. (Ver Anexo n.º 3)

6/ Cotización n.º AMO-000623 de fecha 3 de setiembre de 2020, elaborada por Ambar Age S. A. C. Precios con IGV. (Ver Anexo n.º 3)

Nota: Se considera el uso de EPPs sólo para el personal que efectuará el monitoreo en campo (etapa muestreo).

7/ Precio obtenido de la Revista Costos. Edición Diciembre 2024. Precios al 30 de noviembre de 2024. Se incluyó IGV.

8/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Abril 2022, IPC=102.816232) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

- Referencia 1/: Promedio 2023, IPC= 111.049113166667.

- Referencia 2/: Junio 2019, IPC= 91.493350335306.

- Referencia 3 y 4/: Setiembre 2023, IPC= 112.061363.

- Referencia 5/ y 6/: Setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.

- Referencia 7/: Noviembre 2024, IPC= 114.051561.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).

9/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Abril 2022, TC=3.73973684210526).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 14 de abril de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

2. Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado – CE2

Parámetro	n.º Puntos	n.º Reportes	Precio unitario	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Ruido ambiental 1/						
Ruido ambiental	2	1	S/. 106.200	1.103	S/. 234.277	US\$ 62.645
Total					S/. 234.277	US\$ 62.645

Fuente:

1/ Proforma n.º P-20-1703 de fecha 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E. I. R. L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.º 3)

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Abril 2022, IPC=102.816232) entre el IPC a fecha de costeo (Mayo 2020, IPC=93.204097335048). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).

3/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Abril 2022, TC=3.73973684210526).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 14 de abril de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Resumen de Costo Evitado – CE

Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
1. Costo de muestreo – CE1	S/. 4,327.822	US\$ 1,157.253
2. Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado – CE2	S/. 234.277	US\$ 62.645
Total	S/. 4,562.099	US\$ 1,219.898

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Hecho imputado n.º 9

1. Costo de muestreo – CE1

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio unitario	Factor de ajuste 8/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 9/
Personal 1/	hrs					
Planificación						
Profesional a)	8	1	S/. 26.042	0.949	S/. 197.711	US\$ 50.667
Muestreo						
Profesional a)	16	1	S/. 26.042	0.949	S/. 395.422	US\$ 101.334
Técnico b)	16	1	S/. 9.792	0.949	S/. 148.682	US\$ 38.102
Seguro y certificaciones						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 2/	und	2	S/. 123.900	1.152	S/. 285.466	US\$ 73.155
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo 3/	und	2	S/. 118.000	0.941	S/. 222.076	US\$ 56.911
Examen Médico Ocupacional 4/	und	2	S/. 181.720	0.941	S/. 341.997	US\$ 87.642
Equipo de protección personal						
Guante 5/	und	2	S/. 10.620	1.129	S/. 23.980	US\$ 6.145
Lente de seguridad 5/	und	2	S/. 53.100	1.129	S/. 119.900	US\$ 30.726
Casco de seguridad 6/	und	2	S/. 44.500	1.129	S/. 100.481	US\$ 25.750
Overol 5/	und	2	S/. 152.220	1.129	S/. 343.713	US\$ 88.082
Zapatos punta de acero 5/	und	2	S/. 194.700	1.129	S/. 439.633	US\$ 112.663
Movilidad 7/	hrs					
Alquiler de camioneta	16	1	S/. 123.027	0.924	S/. 1,818.831	US\$ 466.106
Total					S/. 4,437.892	US\$ 1,137.283

Fuente:

1/ Ante la ausencia de información salarial específica de la empresa en cuestión, esta subdirección considera razonable utilizar como referencia los salarios establecidos por grupos y subgrupos ocupacionales en la política remunerativa de una empresa del sector eléctrico para el año 2023 (Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S. A. – Electro Oriente S. A.).

Disponible en:

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4231350/Pol%C3%ADtica%20Remunerativa%20de%20ELOR%202023.pdf?v=1678313284>

Fecha de consulta: 14 de abril de 2025.

a) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Ejecutivo”, sub grupo “Especialista”, el cual asciende a S/. 6,250.00.

b) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Técnicos”, sub grupo “Técnico Especialista”, el cual asciende a S/. 2,350.00.

c) De acuerdo con el artículo 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se entiende como un pago convenido por mes, salvo que se acuerde expresamente por semana, día u hora. En este contexto, para calcular la remuneración diaria, el salario mensual empleado como referencia se dividirá entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Posteriormente, para estimar el salario por hora, se dividirá el salario diario obtenido anteriormente entre 8, el cual corresponde a la duración de una jornada laboral estándar, conforme a lo establecido artículo 2 del Convenio 001 de la Organización Internacional del Trabajo. El cálculo anterior asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones, tomando en consideración el tiempo efectivamente trabajado. En consecuencia, el monto obtenido resulta de: S/. 6,250.00 / 30 / 8 = S/. 26.042 (profesional) y S/. 2,350.00 / 30 / 8 = S/. 9.792 (técnico).

Nota:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como Electro Oriente S. A., es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S. A. A. (Ver Anexo n.º 3)

3/ Cotización s/n de fecha 26 de setiembre de 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E. I. R. L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.º 3)

4/ Cotización n.º 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.0 de fecha 4 de setiembre de 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S. A. C. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.º 3)

5/ Cotización n.º 3162- 2020 de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por World Safety Peru S. R. L. Precios con IGV. (Ver Anexo n.º 3)

6/ Cotización n.º AMO-000623 de fecha 3 de setiembre de 2020, elaborada por Ambar Age S. A. C. Precios con IGV. (Ver Anexo n.º 3)

Nota: Se considera el uso de EPPs sólo para el personal que efectuará el monitoreo en campo (etapa muestreo).

7/ Precio obtenido de la Revista Costos. Edición Diciembre 2024. Precios al 30 de noviembre de 2024. Se incluyó IGV.

8/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Julio 2022, IPC=105.422597) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

- Referencia 1/: Promedio 2023, IPC= 111.049113166667.
- Referencia 2/: Junio 2019, IPC= 91.493350335306.
- Referencia 3 y 4/: Setiembre 2023, IPC= 112.061363.
- Referencia 5/ y 6/: Setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.
- Referencia 7/: Noviembre 2024, IPC= 114.051561.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).

9/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Julio 2022, TC=3.90218421052632).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 14 de abril de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

2. Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado – CE2

Parámetro	n.º Puntos	n.º Reportes	Precio unitario	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Ruido ambiental 1/						
Ruido ambiental	2	1	S/. 106.200	1.131	S/. 240.224	US\$ 61.561
Total					S/. 240.224	US\$ 61.561

Fuente:

1/ Proforma n.º P-20-1703 de fecha 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E. I. R. L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.º 3)

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Julio 2022, IPC=105.422597) entre el IPC a fecha de costeo (Mayo 2020, IPC=93.204097335048). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).

3/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Julio 2022, TC=3.90218421052632).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 14 de abril de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos**

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Resumen de Costo Evitado – CE

Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
1. Costo de muestreo – CE1	S/. 4,437.892	US\$ 1,137.283
2. Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado – CE2	S/. 240.224	US\$ 61.561
Total	S/. 4,678.116	US\$ 1,198.844

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Hecho imputado n.º 10

1. Costo de muestreo – CE1

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio unitario	Factor de ajuste 8/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 9/
Personal 1/	hrs					
Planificación						
Profesional a)	8	1	S/. 26.042	0.964	S/. 200.836	US\$ 50.478
Muestreo						
Profesional a)	16	1	S/. 26.042	0.964	S/. 401.672	US\$ 100.955
Técnico b)	16	1	S/. 9.792	0.964	S/. 151.032	US\$ 37.960
Seguro y certificaciones						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 2/	und	2	S/. 123.900	1.170	S/. 289.926	US\$ 72.869
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo 3/	und	2	S/. 118.000	0.955	S/. 225.380	US\$ 56.646
Examen Médico Ocupacional 4/	und	2	S/. 181.720	0.955	S/. 347.085	US\$ 87.235
Equipo de protección personal						
Guante 5/	und	2	S/. 10.620	1.146	S/. 24.341	US\$ 6.118
Lente de seguridad 5/	und	2	S/. 53.100	1.146	S/. 121.705	US\$ 30.589
Casco de seguridad 6/	und	2	S/. 44.500	1.146	S/. 101.994	US\$ 25.635
Overol 5/	und	2	S/. 152.220	1.146	S/. 348.888	US\$ 87.689
Zapatos punta de acero 5/	und	2	S/. 194.700	1.146	S/. 446.252	US\$ 112.160
Movilidad 7/	hrs					
Alquiler de camioneta	16	1	S/. 123.027	0.939	S/. 1,848.358	US\$ 464.562
Total					S/. 4,507.469	US\$ 1,132.896

Fuente:

1/ Ante la ausencia de información salarial específica de la empresa en cuestión, esta subdirección considera razonable utilizar como referencia los salarios establecidos por grupos y subgrupos ocupacionales en la política remunerativa de una empresa del sector eléctrico para el año 2023 (Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S. A. – Electro Oriente S. A.).

Disponible en:

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4231350/Pol%C3%ADtica%20Remunerativa%20de%20ELOR%202023.pdf?v=1678313284>

Fecha de consulta: 14 de abril de 2025.

a) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Ejecutivo”, sub grupo “Especialista”, el cual asciende a S/. 6,250.00.

b) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Técnicos”, sub grupo “Técnico Especialista”, el cual asciende a S/. 2,350.00.

c) De acuerdo con el artículo 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se entiende como un pago convenido por mes, salvo que se acuerde expresamente por semana, día u hora. En este contexto, para calcular la remuneración diaria, el salario mensual empleado como referencia se dividirá entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Posteriormente, para estimar el salario por hora, se dividirá el salario diario obtenido anteriormente entre 8, el cual corresponde a la duración de una jornada laboral estándar, conforme a lo establecido artículo 2 del Convenio 001 de la Organización Internacional del Trabajo. El cálculo anterior asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones, tomando en consideración el tiempo efectivamente trabajado. En consecuencia, el monto obtenido resulta de: S/. 6,250.00 / 30 / 8 = S/. 26.042 (profesional) y S/. 2,350.00 / 30 / 8 = S/. 9.792 (técnico).

Nota:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como Electro Oriente S. A., es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S. A. A. (Ver Anexo n.º 3)

3/ Cotización s/n de fecha 26 de setiembre de 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E. I. R. L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.º 3)

4/ Cotización n.º 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.0 de fecha 4 de setiembre de 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S. A. C. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.º 3)

5/ Cotización n.º 3162- 2020 de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por World Safety Peru S. R. L. Precios con IGV. (Ver Anexo n.º 3)

6/ Cotización n.º AMO-000623 de fecha 3 de setiembre de 2020, elaborada por Ambar Age S. A. C. Precios con IGV. (Ver Anexo n.º 3)

Nota: Se considera el uso de EPPs sólo para el personal que efectuará el monitoreo en campo (etapa muestreo).

7/ Precio obtenido de la Revista Costos. Edición Diciembre 2024. Precios al 30 de noviembre de 2024. Se incluyó IGV.

8/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Octubre 2022, IPC=107.050724) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

- Referencia 1/: Promedio 2023, IPC= 111.049113166667.

- Referencia 2/: Junio 2019, IPC= 91.493350335306.

- Referencia 3 y 4/: Setiembre 2023, IPC= 112.061363.

- Referencia 5/ y 6/: Setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.

- Referencia 7/: Noviembre 2024, IPC= 114.051561.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).

9/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Octubre 2022, TC=3.97871428571429).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 14 de abril de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

2. Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado – CE2

Parámetro	n.º Puntos	n.º Reportes	Precio unitario	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Ruido ambiental 1/						
Ruido ambiental	2	1	S/. 106.200	1.149	S/. 244.048	US\$ 61.338
Total					S/. 244.048	US\$ 61.338

Fuente:

1/ Proforma n.º P-20-1703 de fecha 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E. I. R. L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.º 3)

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Octubre 2022, IPC=107.050724) entre el IPC a fecha de costeo (Mayo 2020, IPC=93.204097335048). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).

3/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Octubre 2022, TC=3.97871428571429).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 14 de abril de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos**

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Resumen de Costo Evitado – CE

Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
1. Costo de muestreo – CE1	S/. 4,507.469	US\$ 1,132.896
2. Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado – CE2	S/. 244.048	US\$ 61.338
Total	S/. 4,751.517	US\$ 1,194.234

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Hecho imputado n.º 11

1. Costo de sistematización y remisión de la información – CE1

Descripción	Cantidad	Hrs	Precio asociado (S/)	Factor de ajuste 3/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 4/
Profesional a) 1/	1	80	S/. 26.042	0.969	S/. 2,018.776	US\$ 520.664
Alquiler de laptop 2/	1	80	S/. 13.280	0.943	S/. 1,001.843	US\$ 258.386
Total					S/. 3,020.619	US\$ 779.050

Fuente:

1/ Ante la ausencia de información salarial específica de la empresa en cuestión, esta subdirección considera razonable utilizar como referencia los salarios establecidos por grupos y subgrupos ocupacionales en la política remunerativa de una empresa del sector eléctrico para el año 2023 (Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S. A. – Electro Oriente S. A.).

Disponible en:

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4231350/Pol%C3%ADtica%20Remunerativa%20de%20ELOR%202023.pdf?v=1678313284>

Fecha de consulta: 14 de abril de 2025.

a) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Ejecutivo”, sub grupo “Especialista”, el cual asciende a S/. 6,250.00.

b) De acuerdo con el artículo 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se entiende como un pago convenido por mes, salvo que se acuerde expresamente por semana, día u hora. En este contexto, para calcular la remuneración diaria, el salario mensual empleado como referencia se dividirá entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Posteriormente, para estimar el salario por hora, se dividirá el salario diario obtenido anteriormente entre 8, el cual corresponde a la duración de una jornada laboral estándar, conforme a lo establecido artículo 2 del Convenio 001 de la Organización Internacional del Trabajo. El cálculo anterior asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones, tomando en consideración el tiempo efectivamente trabajado. En consecuencia, el monto obtenido resulta de: S/. 6,250.00 / 30 / 8 = S/. 26.042

Nota:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como Electro Oriente S. A., es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ Cotización n.º 065-2024 de fecha 19 de setiembre de 2024, elaborada por IT Network System E. I. R. L. Los precios ya incluyen IGV. (Ver Anexo n.º 3)

3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Noviembre 2022, IPC=107.604861) entre el IPC disponible a la fecha de costeo. Los IPC empleados son:

- Referencia 1/: Promedio 2023, IPC= 111.049113166667.

- Referencia 2/: Setiembre 2024, IPC= 114.050464.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100.000).

4/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Noviembre 2022, TC=3.87730952380952).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 14 de abril de 2025.

Nota: El resultado fue obtenido dividiendo el monto en soles a fecha de incumplimiento entre el tipo de cambio antes señalado.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Anexo n.º 2**Hecho imputado n.º 1**

Factores para la Graduación de las Sanciones
(Tabla n.º 2)

ÍTE M	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTA L
		DAÑO POTENCIAL	
f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE		
1.1	<i>El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.</i>		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	10%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	<i>Grado de incidencia en la calidad del ambiente.</i>		
	Impacto mínimo.	6%	6%
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
1.3	<i>Según la extensión geográfica.</i>		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	10%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1.4	<i>Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.</i>		
	Reversible en el corto plazo.	6%	12%
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%	
1.5	<i>Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.</i>		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	0%
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
1.6	<i>Afectación a comunidades nativas o campesinas.</i>		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	0%
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1.7	<i>Afectación a la salud de las personas</i>		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	0%
	Afecta la salud de las personas.	60%	
f2.	PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	4%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos**

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

(Tabla n.º 03)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	6%
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
f4.	REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanción la primera infracción	20%	0%
f5.	CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	Eximente	0%
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	Eximente	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-20%	
f6.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	0%
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	0%
Total Factores para la Graduación de Sanciones: F=(1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			148%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos**

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Anexo n.º 3**Salarios referenciales según grupos y subgrupos ocupacionales**

Categoría Remunerativa	Grupos Ocupacionales	Sub Grupos Ocupacionales	Banda Remunerativa (S/)		
			Mínimo	Medio	Máximo
GG	1. Gerente General	1.1 Gerente General	11,050	13,275	15,500
G	2. Gerentes	2.1 Gerente de Línea	10,000	12,000	14,000
		2.2 Gerente Zonal	10,000	12,000	14,000
AE	3. Ejecutivos	3.1 Sub Gerente / Jefe de Oficina	8,300	9,950	11,600
		3.2 Jefe de Departamento	6,300	8,150	10,000
		3.3 Coordinador	5,000	6,450	7,900
		3.4 Especialista	4,800	6,250	7,700
		3.5 Supervisor	3,800	4,900	6,000
AP	4. Profesionales	4.1 Analista	2,900	3,800	4,700
		4.2 Secretaria de Gerencia General	2,900	3,800	4,700
AT	5. Técnicos	5.1 Técnico Líder	2,300	2,950	3,600
		5.2 Técnico Especialista	1,800	2,350	2,900
		5.3 Técnico Operador	1,250	1,625	2,000
DS	6. Administrativos	6.1 Asistente	1,800	2,350	2,900
		6.2 Secretaria	1,800	2,350	2,900
		6.3 Auxiliar	1,250	1,625	2,000

Fuente: Ante la ausencia de información salarial específica de la empresa en cuestión, esta subdirección considera razonable utilizar como referencia los salarios establecidos por grupos y subgrupos ocupacionales en la política remunerativa de una empresa del sector eléctrico para el año 2023 (Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S. A. – Electro Oriente S. A.).

Disponible en:

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4231350/Pol%C3%ADtica%20Remunerativa%20de%20ELOR%202023.pdf?v=1678313284>

Fecha de consulta: 14 de abril de 2025.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos****"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"****"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"****Costos de equipo de personal de trabajo (EPP)**

miércoles, 2 de Setiembre de 2020

CTZ N° 3162- 2020**Señores: OEFA****Atencion: Jose Izquieta****Estimado Señores:**

Por medio de la presente les hacemos llegar un cordial saludo, así mismo le remitimos la cotización solicitada :

Item	Cant	Und	Producto	Imagen referencial	Precio Unitario	Subtotal
2	10	PAR	Guante DRIVER STEELPRO en base a cuero badana y descarné que permite confort y maniobrabilidad en el uso, ideal para el trabajo de maquinistas y mantenimiento en general donde se requiera proteger de riesgos mecánicos medios y bajos. Elástico en el dorso para una mejor sujeción. Largo del guante 24cm, ancho del puño 12 cm (+/- 5%). Cuero badana color blanco o Amarillo. Cuero descarné natural en la parte del puño Ribete de poliéster color azul. Dedo pulgar tipo ala que permite mejor maniobrabilidad. COLOR BLANCO o AMARILLO		S/10.62	S/106.20
3	10	UND	GAFAS/ANTEOJOS DE SEGURIDAD MSA, ALTIMETER, LUNA CLARA (ANTI FOG EXTREMO). Mecanismo de fácil intercambio entre patillas o banda elástica. Su banda elástica es de enganche y liberación rápida. Diseño liviano y seguro, con marcos de ventilación indirecta que permiten la circulación de aire y al mismo tiempo manteniendo una seguridad integral a la zona ocular contra salpicaduras, líquidos y polvo. Tiene una montura blanda para un completo aislamiento del ojo y una en la parte superior para absorción de impactos.		S/53.10	S/531.00
4B	10	UND	OVEROL CONFECCIONADO EN DRILL 100% ALGODON, MODELO CLASICO, CON 2 BOLSILLOS EN EL PECHO TAPA Y BOTON, BOLSILLOS POSTERIORES, CON CINTA REFLECTIVA DE 2" 3M TIPO H, BRAZOS Y PIERNAS (1 VUELTA). LOGO BORDADO EN PECHO Y ESPALDA. BAJO CONFECCION		S/152.22	S/1,522.20
5	10	PAR	BOTA CAMPERA C/PUNTA DE ACERO 595-WELCO. - Cuero: Hidrofugado Marrón de 2.0mm +/- 0.2mm. -Forro: Badana Natural (Capellada y Talón). - Puntera: Acero Importada. - Jaladores: Cintas de Alta Resistencia. - Plantilla: Acolchada de Eva. - Falsa: Strobell. - Entre Suela: Poliuretano Expanso Ligero. - Suela: Caucho Nitrilo. -Construcción: Inyección Directa al Corte. -Huela: RAT - Altura: 30cm Aprox - Incluida la Planta.		S/194.70	S/1,947.00

Precio unitario incluye IGV**Condiciones generales:**

Forma de Pago : Previa conformidad
Cta. Cte. : BCP Cta. Soles 194-2541225-0-38
Cod. Interbancario : 002-194-0025412250-38-90
Tiempo de entrega : 10-12 días luego de recibida la OC (ROPA BAJO CONFECCION)
Lugar de entrega : En sus almacenes-Jesus Maria
Validez de oferta : 01 días

Atentamente,

WORLD SAFETY PERU SRL
 RUC: 20515560115

 Atendido Por:
Inq. Maria Fernanda Diaz P.
 Tlf: 996615822

Fuente: Cotización n.º 3162- 2020 de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por World Safety Peru S. R. L. Los precios incluyen IGV.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costos de equipo de personal de trabajo (EPP)

 AMBAR AGE S.A.C. ☎ Teléfono: 999 690 257 / 938 245 595 @ Correo: ventas@ambarprotection.com www.ambarprotection.com www.coresafetyperu.com		 International Safety Company		COTIZACIÓN AMO-000623 RUC: 20601617286 03/09/2020	
📍 Dirección: Av. Argentina N° 339 Pab. K1 Puesto #13 Centro Comercial "La Bellota" - Lima Industrial - Lima					
SEÑORES : CLIENTE OCASIONAL DIRECCIÓN : - ATENCIÓN : CORREO :			VARIOS : 1 TELÉFONO : SUCURSAL : PRINCIPAL		
Por la presente nos es grato hacerles llegar nuestra cotización por el siguiente material:					
ITEM	DESCRIPCIÓN	UM	CANT.	PRECIO	TOTAL
10	CASCO DE SEGURIDAD RACHET NYLON H700 : 3M	UN	1.00	44.50	44.50
12	RESPIRADOR DE MEDIA CARA SILICONA 7502 : 3M	UN	1.00	219.80	219.80
13	CARTUCHO CONTRA GASES Y VAPORES 6003 : 3M	UN	1.00	54.60	54.60
Condiciones generales : Lugar de entrega En el domicilio del cliente Moneda : Soles Tiempo de entrega : Entre 3 a 5 días calendario Forma de pago Transferencia Validez de la oferta 7 días Los precio unitarios de los productos INCLUYEN IGV Observaciones : Se coordina una vez verificado el depósito.			Alexandra Marrufo ASESORA DE VENTAS ventas@ambarprotection.com 999690257		
Distribuidor Oficial 					

Fuente: Cotización n.º AMO-000623 de fecha 3 de setiembre de 2020, elaborada por Ambar Age S.A.C. Los precios incluyen IGV.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costos de seguro complementario de trabajo de riesgo (SCTR)

La Positiva
Vida

Proforma de Cobertura (Cobro)

Número de Proforma : [REDACTED] Emisión : 13/06/2019
R.U.C.: [REDACTED] Nro. Trámite : 0

DATOS DEL RECIBO

Oficina	: Premium/Empresarial	Moneda	: Soles
Póliza Nro	: 30041567	Ramo	: SCTR PENSION
Vigencia Desde	: [REDACTED]		: 14/07/2019
Contratante	[REDACTED]		
Asegurado	[REDACTED] ATANTE		
Dirección	[REDACTED]		
Distrito	: DE SURCO (LIMA 33)	Localidad	: LIMA
Teléfonos	[REDACTED]		
Intermediario	: DIRECTOS	Sede(s)	: Detallada(s) en Anexo de la Póliza

CONCEPTOS DE FACTURACIÓN

Descripción		Importes
Sobrevivencia	S/	100.00
Costos de Emision	S/	5.00
Impuesto General a las Ventas	S/	18.90
Prima Comercial + IGV	S/	123.90

Referencia:

Girar cheque a la orden de: LA POSITIVA VIDA SEGUROS Y REASEGUROS:

MUY IMPORTANTE
Estimado(s) Cliente(s):
La cancelación de esta Proforma deberá efectuarse en un plazo máximo de 15 días, contados desde la fecha de recepción del presente documento y de acuerdo a las condiciones estipuladas en el "Convenio de Pago de Primas de Seguros" correspondiente.

CLIENTE

Fuente: Proforma de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. Junio 2019.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costos de curso en normas de seguridad y salud en el trabajo

COTIZACIÓN / IPSST SSMA Perú 2023				
CAPACITACIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO				
FECHA	26/09/2023			
CONTACTO / SSMA		CLIENTE		
NOMBRE:	Ing. CIP., Flavio Josefo Ventura Silva		INSTITUCIÓN: Empresa: Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA / Coordinación de Incentivos Sub Dirección de Sanción y Gestión de Incentivos	
DIRECCIÓN:	Av. José Gálvez N° 1557 Dpto. N° 09, Lince, Lima		RUC: 20521286789	
E-MAIL:	perencia@ipsstssma.com.pe flavio.ventura22@gmail.com		E-MAIL:	
TELÉFONO:	950096371		TELÉFONO:	
ITEM	TEMA DE CAPACITACIÓN VIRTUAL	HORAS	N° DE PARTICIPANTES	INVERSIÓN
1	CURSO ESPECIALIZADO DE ACTUALIZACIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	20	1	100.00
TOTAL SIN IGV				100.00
IGV				18.00
COSTO POR EL SERVICIO INCLUIDO IGV Y OTROS (TRASLADO, ALOJAMIENTO, ESTADÍA, ETC)				118.00
EL IPSST SSMA PERÚ, PROPORCIONARÁ:				
- PONENTE EXPERTO EN EL TEMA A TRATAR				
- DOCUMENTOS DE ESTUDIO				
- CERTIFICADO EN ELECTRÓNICO PARA EL PARTICIPANTE				
RAZÓN SOCIAL	INSTITUTO PERUANO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO SSMA PERÚ EIRL - IPSST SSMA Perú EIRL			
RUC N°	20554779141			
CTA. CTE. BO*	193-9839354-0-12			
CTA. CTE. DETRACCIÓN BN	002-193-009839354012-19			
DOMICILIO FISCAL	Av. José Gálvez N° 1557 Dpto. N° 09, Lince, Lima, Lima			

Fuente: Cotización s/n de fecha 26 de setiembre de 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E. I. R. L.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo examen médico ocupacional



PROPUESTA ECONÓMICA
Servicio de Exámenes Médicos Ocupacionales



SERVICIO DE EXÁMENES MÉDICOS OCUPACIONALES

Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C nace en el 2013 como respuesta a la necesidad de realizar los exámenes médicos ocupacionales, asegurando tanto a las empresas como a sus colaboradores un servicio de calidad.

Contamos con acreditación de DIGESA, certificación en calidad ISO 9001:2015 y hemos sido premiados por cuarto año consecutivo (2014 – 2015 – 2016 - 2017) con la cinta roja y blanca por Peruana de Opinión Pública.

Nuestras sedes están ubicadas en San Miguel, Surquillo y próximamente en Lurin, así mismo tenemos alianzas estratégicas con clínicas a nivel nacional.

Nuestro compromiso es brindar calidad en nuestros resultados y en la atención a sus colaboradores, a base de un servicio personalizado de acuerdo a las exigencias de cada uno de nuestros clientes.

Para ello contamos con equipos de última generación y ambientes adecuados donde brindamos precisión y comodidad en la realización de los exámenes médicos ocupacionales, además de un sistema en línea que permite a nuestros clientes acceder a los resultados digitales el mismo día de las evaluaciones.

Nuestra plana profesional está altamente capacitada y comprometida con la empresa y con nuestros clientes, quienes brindarán el apoyo necesario para poder direccionar a los colaboradores de sus empresas dentro de nuestras instalaciones y resolver cualquier duda.

MEPSO es una empresa de capitales peruanos, que, apuesta por el crecimiento de la economía de nuestro país, comprometida con la calidad, excelencia de su servicio, innovación y la mejora continua de nuestros procesos, para satisfacer las necesidades de las empresas y de sus colaboradores.

Mepso es atención personalizada, calidad de resultados, tecnología de punta, personal altamente capacitado, innovación, confianza y liderazgo en la salud ocupacional.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

SERVICIO DE EXÁMENES MÉDICOS OCUPACIONALES

COTIZACIÓN N° 2023.1616.COPAL OBRAS Y SERVICIOS S.A.C.0

04 de Setiembre del 2023

Estimados,

EXÁMENES MÉDICOS OCUPACIONALES		PREOCUPACIONAL	OCUPACIONAL-ANUAL
Evaluación Clínica		OPERATIVO	OPERATIVO
1	Anamnesis Ocupacional Anexo + Evaluación Clínica Ocupacional	S/ 15.00	S/ 15.00
2	Evaluación musculoesquelética	S/ 7.00	S/ 7.00
3	Certificado de aptitud para trabajos en altura mayor 1.8m.	S/ 7.00	S/ 7.00
4	Evaluación Psicología Ocupacional	S/ 14.00	S/ 14.00
Evaluaciones Ocupacionales			
1	Oftalmológico: Agudeza Visual de Lejos y Cerca, Test de Colores (Ishihara), Test de Profundidad (Test de Anillos)	S/ 12.00	S/ 12.00
2	Espirometría según criterio NIOSH	S/ 14.00	S/ 14.00
3	Radiografía de tórax (según criterio OIT)	S/ 18.00	S/ 18.00
4	Audiometría	S/ 13.00	S/ 13.00
5	Electrocardiograma	S/ 12.00	S/ 12.00
Laboratorio			
1	Grupo Sanguíneo y Factor RH	S/ 6.00	
2	Hemograma Completo (Incluye Hb y Hto)	S/ 9.00	S/ 9.00
3	Glucosa en ayunas	S/ 6.00	S/ 6.00
4	Examen de orina	S/ 7.00	S/ 7.00
5	Colesterol y Triglicéridos	S/ 14.00	S/ 14.00
SUB TOTAL SIN IGV		S/154.00	S/148.00

*Precio NO INC IGV

COTIZACIÓN INCLUYE

1. Aptitudes a través de nuestro software digital a las 24 horas de atención en nuestras sedes y previa coordinación en campañas InHouse
2. Envío de Reporte de Aptitud a las 24 horas de la atención en nuestras sedes.
3. Acceso al certificado de aptitud, previa firma del compromiso de confidencialidad, para personal responsable de Recursos Humanos y personal de Salud
4. Acceso a la historia completa, previa firma del compromiso de confidencialidad, para personal de salud.
5. Evaluación psicológica orientada a tipo de evaluación y grupos ocupacionales.

VALORES AGREGADOS

1. Break luego de las atenciones médicas
2. Envío de confirmación de cita por mensaje de texto al colaborador
3. Envío de mensajes de texto a personal observado para comunicar el status de su EMO
4. Flyer informativo de salud mensual
5. Flyer informativo en temas de Salud Ocupacional mensual
6. Flash legal de actuación en temas relacionados a Salud Ocupacional
7. Acceso a capacitación en línea mensual para soporte de plan de Salud Mental con acceso al video por Mepsopedia (plataforma educativa)

Fuente: Cotización n.º 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.0 de fecha 4 de setiembre de 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S. A. C.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo de alquiler de laptop



ITNETWORK

Av. El Derby 055, Edificio Cronos, Torre 01, Piso 07
Santiago de Surco - Lima
www.itnetworkperu.com
Telefono: +511 7162784
Consultor: Fernando Avellaneda
favellaneda@itnetworkperu.com

Page 1 of 1

COTIZACION

Fecha	19/09/2024
Cotización N°	065-2024
Validez de la Oferta	15 días

CLIENTE

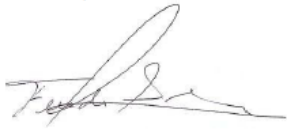
ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN
AMBIENTAL
AV. FAUSTINO SANCHEZ CARRION NRO. 603
LIMA - LIMA - JESUS MARIA
Ruc: 20521286769

Item	Descripción	Cant. (Horas)	Precio Unitario X hora S/	Precio Total x día S/
1	Alquiler de laptop x día Lenovo LOQ 15" 9na Gen Procesador: Intel® Core i5 RAM: 8 GB Pantalla: 15,6" FHD Cámara: 1080p FHD con micrófono doble	8	13.28	106.23
Sub Total				90.03
IGV				16.20
Total				106.23

Observaciones

IT Network System EIRL - RUC 20601010730
Los Precios Incluyen el 18% de IGV

Atentamente,



Fernando Avellaneda
IT Network System
Cel. 943046565
favellaneda@itnetworkperu.com

Fuente: Cotización n.º 065-2024 de fecha 19 de setiembre de 2024, elaborada por IT Network System E. I. R. L. Precios con IGV.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cotización de análisis de muestras



L: F-CO-1.1

R: 02

L.V.: 2020-Abr-22

PROFORMA N°: P-20-1703

Versión: 0

Fecha: 15/05/2020

ANALYTICAL LABORATORY E. I. R. L.
Somos un laboratorio que brinda servicios de monitoreo y análisis ambientales en matrices como aire, emisiones, aguas, suelos y sedimentos, tejidos biológicos y Salud Ocupacional incluye plapeo ambiental, superficies vivas e inertes, y otros servicios ambientales requeridos. Contamos con acreditación NTP-ISO/IEC 17025 con Registro LE 096 ante INACAL (alcance de acreditación en www.inacal.gob.pe) y Registro TL-833 ante IAS (entidad acreditadora internacional: alcance de acreditación en www.ias.com)
Presentamos nuestra Proforma:

DATOS DEL CLIENTE:

Razón Social del Solicitante

ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL - OEFA

RUC del Solicitante

20521286769

Dirección

AV. FAUSTINO SANCHEZ CARRION NRO. 603 LIMA - LIMA - JESUS MARIA

Contacto

Yessenia Carpio López

RUC para Facturación

ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL - OEFA

Teléfono/Celular

997 809 294

e-mail

yessenia.carpio.lopez@gmail.com

RUC para Facturación

20521286769

MATRIZ: AIRE - ANÁLISIS - FILTROS AMBIENTALES

ANÁLISIS	METODOLOGÍA	LÍMITE DE DETECCIÓN	LÍMITE DE CUANTIFICACIÓN	UNIDAD	N° DE MUESTRAS	PRECIO UNITARIO S/.	PRECIO SUB TOTAL
Determinación de Peso. Filtros PM2.5 (Alto Volumen)	EPA CFR 40, Appendix J to part 50, 7-1-11 Edition Validado (modificado). Reference method for the determination of particulate matter as PM10 in the atmosphere 2015	N.A.	Resolución del Equipo 0.0001 g	g	1	50.00	50.00
Determinación Metales Bajo Volumen (PM10, PM2.5) Validado: Aluminio, Arsénico, Boro, Bario, Berilio, Calcio, Cadmio, Cerio, Cobalto, Cromo, Cobre, Hierro, Potasio, Lito, Magnesio, Manganeso, Molibdeno, Níquel, Fósforo, Plomo, Antimonio, Selenio, Estaño, Estroncio, Titanio, Talio, Vanadio, Zinc, Mercurio, Silicio	ALAB-LAB-30 (Determinación de metales en Calidad de Aire y Filtros Ambientales (Alto Volumen, Bajo Volumen) - Basado en EPA COMpendium METHOD IO-3.4) 2018	Al(0.04), As(0.014), B(0.02), Ba(0.024), Be(0.001), Ca(0.06), Co(0.024), Cr(0.029), Cu(0.0096), Cu(0.0072), Cu(0.0048), Fe(0.019), K(0.12), Li(0.0024), Mg(0.014), Mn(0.0024), Mo(0.0048), Ni(0.0072), Pb(0.06), P(0.019), Sb(0.014), Se(0.0091), Sn(0.024), Sr(0.0048), Ti(0.0024), Tl(0.008), V(0.0048), Zn(0.07), Si(0.022)	Al(0.12), As(0.048), B(0.06), Ba(0.096), Be(0.003), Co(0.2), Co(0.008), Cu(0.005), Cu(0.0032), Cr(0.024), Cu(0.016), Fe(0.063), K(0.4), Li(0.008), Mg(0.048), Mn(0.008), Mo(0.016), Ni(0.024), Pb(0.2), P(0.063), Sb(0.048), Se(0.3), Sn(0.08), Sr(0.0016), Ti(0.008), Tl(0.29), V(0.016), Zn(0.23), Si(0.071)	µg/muestra	1	150.00	150.00

MATRIZ: AIRE - ANÁLISIS - SOLUCIONES CAPTADORAS

ANÁLISIS	METODOLOGÍA	LÍMITE DE DETECCIÓN	LÍMITE DE CUANTIFICACIÓN	UNIDAD	N° DE MUESTRAS	PRECIO UNITARIO S/.	PRECIO SUB TOTAL
Sulfuro de Hidrógeno (H ₂ S)	Norma COVENIN 3571-2000 Validado (modificado) Determinación de la concentración de sulfuro de hidrogeno (H ₂ S) en la atmosfera 2018	0.8	2.0	µg/muestra	1	45.00	45.00
Dióxido de azufre (SO ₂)	EPA CFR 40, Appendix A-2 to part 50, 2012 Validado (modificado) Reference method for the determination of sulfur dioxide in the atmosphere. (Pararosaniline method) 2018	1.44	3.60	µg/muestra	1	45.00	45.00
Monóxido de carbono (CO)	Peter O. Warner, Ed. Española 1981, Cap. 3, Pág. 121-122 Validado (modificado) Determinación de Monóxido de Carbono en la atmósfera Método 4: Carboxibenzeno sulfonamida. 2018	120	300	µg/muestra	1	50.00	50.00
Dióxido de nitrógeno (NO ₂)	ASTM D1607-91. Reapproved (2011) Validado (modificado) Standard test method for nitrogen dioxide content of the atmosphere. (Griess-Saltzman reaction) 2018	1	2.5	µg/muestra	1	45.00	45.00
Ozono (O ₃)	Methods of Air Sampling and Analysis, 3rd Edition, 1968 Validado (modificado) Método de Determinación de Ozono en la Atmósfera 2018	0.784	1.96	µg/muestra	1	45.00	45.00
SUB-TOTAL - 02							230.00

MATRIZ: AIRE - ANÁLISIS - TUBOS ADSORBENTES

ANÁLISIS	METODOLOGÍA	LÍMITE DE DETECCIÓN	LÍMITE DE CUANTIFICACIÓN	UNIDAD	N° DE MUESTRAS	PRECIO UNITARIO S/.	PRECIO SUB TOTAL
Benceno	ASTM D3687 - 07(Reapproved 2012) Validado (modificado) Standard Practice for Analysis of Organic Compound Vapors Collected by the Activated Charcoal Tube Adsorption Method 2018	0.016	0.040	µg/muestra	1	150.00	150.00

MATRIZ: RUIDO

ANÁLISIS	METODOLOGÍA	LÍMITE DE DETECCIÓN	LÍMITE DE CUANTIFICACIÓN	UNIDAD	N° DE MUESTRAS	PRECIO UNITARIO S/.	PRECIO SUB TOTAL
Ruido Ambiental (Diurno-Nocturno)	NTP-ISO 1996-1 / NTP-ISO 1996-2 ACOUSTICS. Description: measurement and assessment of environmental noise. Part1: Basic quantities and assessment procedures / ACOUSTICS. Description: measurement and assessment of environmental noise. Part2: Determination of environmental noise levels. 2007/2008	N.A.	Rango de Trabajo: Bajo: 10 dB- 110 dB Medio: 30dB - 130dB Resolución: 0.1 dB	dB	1	90.00	90.00

Fuente: Proforma n.º P-20-1703 de fecha 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E. I. R. L. Precios sin IGV.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma Peru.gob.pe/web/validador.xhtml>

Página 90 de 92



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cotización de análisis de muestras

	COTIZACIÓN N° COT MA 0359 00 20 / CERTIMIN					
Lima, 12 de mayo de 2020						
Atención	Yesenia Carpio			Teléfono	997 809 294	
Cargo	Responsable del servicio			E-mail	yesenia.carpio.lopez@gmail.com	
Razón social	ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL - OEFA					
RUC	20521286769					
Dirección	AV. FAUSTINO SANCHEZ CARRIÓN NRO. 603 LIMA- LIMA - JESUS MARIA					
Teléfono	997 809 294					
Proyecto	MONITOREO AMBIENTAL					
Calidad de Aire						
Comparación con D.S. N° 003-2017-MINAM						
Código Servicio	Servicio o Análisis	Método	L.D.	Precio Unitario (\$/ sin IGV)	N° Muestras / Puntos	Precio Total (\$/ sin IGV)
ma1489	Mercurio Gaseoso Total (Hg)	NIOSH Method 6009, Issue 2 (validado) 2018. Determinación de Mercurio Gaseoso por ICP-MS	0.04 µg/m3	250.00	1	250.00

Fuente: Cotización n.º COT MA 0359 00 20 / CERTIMIN de fecha 12 de mayo de 2020, elaborada por Certimin S. A. sin IGV.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo de alquiler de camioneta y materiales

SUPLEMENTO TÉCNICO

Diciembre 2024

COSTOS le ofrece la información técnica más completa para el sector construcción, en páginas diferenciadas por el color del papel. Nuestra información es confiable y es producto de nuestra propia investigación, procesada mensualmente con el software S10.

Tarifa de Alquiler de Maquinaria y Equipos

Las tarifas han sido calculadas en base al programa “El Equipo y sus Costos de Operación” elaborado por el Ing. Jesús Ramos Salazar y actualizado y procesado por el área técnica de Costos. Considerando los criterios técnicos recopilados de las empresas propietarias de equipos y de los manuales de fabricantes y que han servido de base para la metodología que con mucho acierto ha sido editada en la publicación “El equipo y sus Costos de Operación” del Ing. Jesús Ramos Salazar.

La tarifa horaria incluye los siguientes conceptos:

Costo de Posesión (POSES.): valor de reposición, gastos financieros, derecho de importación, desaduanaje, seguros, flete de aduana a almacén.

Costo de Operación (OPERAC.): combustibles y lubricantes, filtros, neumáticos, reparaciones y mantenimiento, operador.

(*) Las tarifas de los equipos marcados con este símbolo no incluyen Operador de equipo

(**) Las tarifas de los equipos marcados con este símbolo no incluyen Operador de equipo, Combustibles, Lubricantes, Filtros

(***) Las tarifas de los equipos marcados con este símbolo no incluyen Operador de equipo, Combustibles, Lubricantes, Filtros, Fuente de Poder

(****) Las tarifas de los equipos marcados con este símbolo no incluyen Operador de Planta, Combustibles, Lubricantes, Filtros, Fuente de Poder

EQUIPO	POT. (HP)	CAPAC.	PESO (KG)	COSTO POSES. S/	COSTO OPER. S/	TARIFA HORA S/	OBS
VEHICULOS							
CAMIONETA 4X2 PICK-UP DOBLE CABINA	84 HP	5 Pasajeros		10.66	93.60	104.26	
COSTOS HH OPERADORES DE EQUIPO							
Operador de equipo Electromecánico						S/29,50	
Operador de equipo Pesado						S/28,67	
Operador de equipo Mediano						S/28,44	

ESTRUCTURA GENÉRICA DE FÓRMULA POLINÓMICA DE TARIFAS DE ALQUILER DE MAQUINARIAS Y EQUIPOS DE CONSTRUCCIÓN.

La tarifa de alquiler de maquinarias proviene de la estructura de costos definidos por los costos de posesión y costos de operación.

Dentro de este contexto, según el D.S. N° 011-79-VC, Artículo 2°, las fórmulas polinómicas de reajuste automático de precios de las correspondientes estructuras de costos de la tarifa respectiva, se reajustarán con los coeficientes de incidencia que corresponda a: Costo de Posesión y Mantenimiento (según corresponda: Índice 48 - Maquinaria y equipo nacional ó Índice 49 - Maquinaria y equipo importado), Costos de operación se reajustará con el Índice de mano de Obra (Índice 47) para el operador y el Combustible con (Índice 34: Gasolina ó Índice 53: Petróleo Diesel), los Lubricantes, filtros y grasa con los (Índice 01: Aceite, Índice 30: Filtro, Índice 53: Grasa), si su incidencia es menor al 5%, se agrupará con insumos afines como el Combustible, además se debe considerar el Índice de los Gastos Generales (Índice 39: Índice General de Precios al Consumidor).

COSTOS

- 3-36 -

Tarifas horarias en S/ al 30/11/2024. No incluye IGV

CÓD.	PARTIDA	UND	P.U.	M.O.	MAT.	EQU.	CÓD.	PARTIDA	UND	P.U.	M.O.	MAT.	EQU.
OE.2.3.9	LOSAS						OE.3.1.8	MUROS DE ALBAÑILERIA ARMADA					
OE.2.3.9.1	LOSAS MACIZAS						OE.3.1.8.11*	CONCRETO LIQUIDO PREMEZCLADO SLUMP 10" FC 175 KG/CM2 ALB.ARMADA	M3	292.68	21.61	270.42	0.65
OE.2.3.9.1.35*	CONCRETO FC 175 KG/CM2 LOSA MACIZA	M3	454.82	155.03	278.53	21.26	OE.3.2.8	TARRAJEADO CON IMPERMEABILIZANTES					
OE.2.3.9.1.81*	ENCOFRADO Y DESENCOFRADO NORMAL LOSA MACIZA	M2	62.59	36.07	24.72	1.80	OE.3.2.8.11*	TARRAJEADO MEZ.C:A 1:5 E=1.5CM C/IMPERM.1KG POR BLS.CEM	M2	27.41	20.52	5.86	1.03

Fuente: Revista Costos. Edición Diciembre 2024. Precios sin IGV al 30 de noviembre de 2024.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 09367244"



09367244